

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2015

NUMERO 208

NOVENA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 37, de la Sevadésima Tercera Legislatura Constitucional

del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	2
DECRETO Número 38, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	73
DECRETO Número 39, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	105
DECRETO Número 40, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio	143

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 37

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. DE CRETA:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Cuenta	Pronóstico 2016
Impuestos	120101 Impuestos inmobiliarios	\$53'037,294.16
Impuestos	120102 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$4'879,254.23
Impuestos	120103 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1'021,575.05
Impuestos	120104 Impuesto de fraccionamientos	\$57,849.55
Impuestos	130101 Impuesto sobre explotación de bancos pétreos	\$284,058.62
Impuestos	180101 Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1'081,600.00
Impuestos	180102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$424,989.45
Derechos	410101 Servicios de panteones	\$1′943,851.52
Derechos	410102 Servicios de seguridad pública	\$165,355.01
Derechos	410103 Servicios de estacionamientos públicos	\$3'897,653.76
Derechos	410104 Servicios de obras públicas y desarrollo urbano	\$2'736,448.00
Derechos	410105 Servicios en materia ecológica	\$140,608.00
Derechos	430101 Servicios de limpia	\$590,553.60
Derechos	430102 Servicios de rastro	\$5'932,576.00
Derechos	430103 Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$486,490.94

	Lance	
Derechos	430104 Servicios de tránsito y vialidad	\$177,166.08
Derechos	430105 Servicios de Casa de la Cultura	\$365,241.91
Derechos	430106 Servicios de protección civil	\$106,299.65
Derechos	430107 Servicios de práctica de avalúos	\$446,743.32
Derechos	430108 Servicios en materia de fraccionamientos	\$197,283.84
Derechos	430109 Servicios por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$414,833.40
Derechos	430110 Servicios por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$159,926.90
Derechos	430111 Servicios por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$875,716.85
Derechos	430112 Servicios por ampliación de horario y venta de bebidas alcohólicas	\$3′267,297.28
Derechos	440101 Servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,040.85
Productos	510101 Por ocupación y aprovechamiento de la vía pública	\$2'362,214.40
Productos	510102 Unidades deportivas	\$649,608.96
Productos	510103 Gimnasio	\$11,356.80
Productos	510104 Cancha el Árbol	\$165,355.01
Productos	510105 Arrendamiento Centro Cívico	\$620,081.28
Productos	510106 Venta de inmuebles	\$121,771.81
Productos	510107 Sanitarios	\$1'189,760.00
Productos	510108 Por arrendamiento de bienes muebles	\$43,264.00
Productos	510109 Mercado Tomasa Esteves	\$137,031.81
Productos	510110 Mercado Barahona	\$63,596.41
Productos	510401 Formas valoradas	\$53,149.82
Aprovechamientos	610101 Recargos fiscales	\$1'698,962.63
Aprovechamientos	610102 Gastos de ejecución	\$943,704.65
Aprovechamientos	610201 Multas de tránsito	\$7′086,643.20
Aprovechamientos	610202 Multas de barandilla	\$1'417,328.64
Aprovechamientos	610203 Multas de comercio	\$118,110.72
Aprovechamientos	610204 Multas ecológicas	\$23,622.14

	1	
Aprovechamientos	610205 Otras multas	\$82,677.50
Aprovechamientos	610206 Multas de protección civil	\$2,163.20
Aprovechamientos	610207 Multas y sanciones a concesionarios	\$10,816.00
Aprovechamientos	610901 Otros aprovechamientos	\$4'198,902.08
Aprovechamientos	610902 Tránsito licencias	8'659,289.60
Aprovechamientos	610903 Convenio Casa de la Cultura	\$162,240.00
Aprovechamientos	610904 Comisiones máquinas de refrescos	\$12,979.20
Participaciones	810101 Fondo General	\$167′263,262.71
Participaciones	810102 Fondo de Fomento Municipal	\$16'182,277.06
Participaciones	810103 Aportación Fondo de Comp. ISAN	\$1'547,101.66
Participaciones	810104 IEPS de gasolina	\$9'002,052.70
Participaciones	810105 Fondo de Fiscalización	\$11'626,814.73
Participaciones	810106 Alcoholes	\$665,025.82
Participaciones	810107 Tenencia	\$613,150.16
Participaciones	810108 Impuestos especial sobre productos y servicios	\$2'624,978.97
Participaciones	810111 Devolución ISR	\$8'000,000.00
Aportaciones	820101 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$53'027,720.01
Aportaciones	820102 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$118'663,725.58
	·	

TOTAL \$501'742,447.23

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con		Inmuebles Urba	T	
	valor determinado o dificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	Inmuebles Rústicos
I.	A la entrada en vigor de la			
	presente Ley	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
II.	Durante el año 2002 y hasta el			
	2015, inclusive	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
III.	Con anterioridad al año 2002 y			
	hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV.	Con anterioridad a 1993	13 a	ıl millər	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	5,197.15	7,634.13
Zona comercial de segunda	2,760.10	4,983.42
Zona comercial de tercera	824.17	2,784.60
Zona habitacional centro medio	1,687.76	2,534.08
Zona habitacional centro económico	730.87	1,047.28
Zona habitacional residencial	730.87	1,485.80
Zona habitacional media	406.29	911.44
Zona habitacional de interés social	406.29	760.34
Zona habitacional económica	243.21	506.85
Zona marginada irregular	100.60	237.07
Zona industrial	130.21	202.49
Valor mínimo	100.60	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	De lujo	Bueno	1-1	7,845.47
Moderno	De lujo	Regular	1-2	6,275.65
Moderno	De lujo	Malo	1-3	4,707.04
Moderno	Superior	Bueno	2-1	6,755.80
Moderno	Superior	Regular	2-2	5,404.74
Moderno	Superior	Malo	2-3	4,053.56
Moderno	Media superior	Bueno	3-1	5,743.38
Moderno	Media superior	Regular	3-2	4,549.82
Moderno	Media superior	Malo	3-3	3,452.71
Moderno	Media	Bueno	4-1	4,729.16
Moderno	Media	Regular	4-2	3,716.99
Moderno	Media	Malo	4-3	2,871.89

PERIODICO OFIC	CIAL	29 DE DICIEMBRE - 2015		PAGINA 1
Moderno	Económica	Bueno	5-1	3,630.70
Moderno	Económica	Regular	5-2	3,041.28
Moderno	Económica	Malo	5-3	2,195.06
Moderno	Interés Social	Bueno	6-1	2,842.41
Moderno	Interés Social	Regular	6-2	2,549.86
Moderno	Interés Social	Malo	6-3	1,704.96
Moderno	Corriente	Bueno	7-1	1,857.26
Moderno	Corriente	Regular	7-2	1,520.62
Moderno	Corriente	Malo	7-3	1,182.72
Moderno	Precaria	Bueno	8-1	1,097.59
Moderno	Precaria	Regular	8-2	929.86
Moderno	Precaria	Malo	8-3	590.72
Antiguo	Superior	Bueno	9-1	4,729.16
Antiguo	Superior	Regular	9-2	3,379.19
Antiguo	Superior	Malo	9-3	1,857.26
Antiguo	Media	Bueno	10-1	3,379.19
Antiguo	Media	Regular	10-2	2,365.43
Antiguo	Media	Malo	10-3	1 ,351.19
Antiguo	Económica	Bueno	11-1	2,195.06
Antiguo	Económica	Regular	11-2	1,520.62
Antiguo	Económica	Malo	11-3	844.79
Antiguo	Corriente	Bueno	12-1	1,181.42
Antiguo	Corriente	Regular	12-2	844.79
Antiguo	Corriente	Malo	12-3	506.87
Industrial	Superior	Bueno	13-1	4,729.16
Industrial	Superior	Regular	13-2	2,871.89
Industrial	Superior	Malo	13-3	1,857.26
Industrial	Media	Bueno	14-1	3,379.19

Regular

Malo

Industrial

Industrial

Media

Media

14-2

14-3

2,026.23

1,351.19

PAGINA 8 29 DE DICIEM	BRE - 2015 PERIODICO OFICIAL
-----------------------	------------------------------

Industrial	Económica	Bueno	15-1	2,026.23
Industrial	Económica	Regular	15-2	1,181.42
Industrial	Económica	Malo	15-3	844.79
Industrial	Corriente	Bueno	16-1	1,013.39
Industrial	Corriente	Regular	16-2	607.48
Industrial	Corriente	Malo	16-3	406.28
Industrial	Precaria	Bueno	17-1	506.87
Industrial	Precaria	Regular	17-2	304.38
Industrial	Precaria	Malo	17-3	202.49
Especial	Alberca superior	Bueno	18-1	3,353.41
Especial	Alberca superior	Regular	18-2	3,018.05
Especial	Alberca superior	Malo	18-3	2,682.72
Especial	Alberca media	Bueno	19-1	2,414.44
Especial	Alberca media	Regular	19-2	2,172.96
Especial	Alberca media	Malo	19-3	1,932.06
Especial	Alberca económica	Bueno	20-1	1,609.14
Especial	Alberca económica	Regular	20-2	1,448.23
Especial	Alberca económica	Malo	20-3	1,287.18
Especial	Tenis superior	Bueno	21-1	1,609.14
Especial	Tenis superior	Regular	21-2	1,448.23
Especial	Tenis superior	Malo	21-3	1,287.18
Especial	Tenis media	Bueno	22-1	1,207.23
Especial	Tenis media	Regular	22-2	1,085.86
Especial	Tenis media	Malo	22-3	965.48
Especial	Frontón superior	Bueno	23-1	3,353.41
Especial	Frontón superior	Regular	23-2	3,018.05
Especial	Frontón superior	Malo	23-3	2,682.72
Especial	Frontón media	Bueno	24-1	2,816.61
Especial	Frontón media	Regular	24-2	2,535.32
Especial	Frontón media	Malo	24-3	1,299.59

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	13,658.40
2. Predios de temporal	5,783.98
3. Agostadero	2,381.48
4. Cerril o monte	1,215.23

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

1	Acceso	-	víac	do	comunicación:
4.	Acceso	а	vias	ae	comunication:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherias, sin ningun servicio	5.87
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en	
	prolongación de calle cercana	14.22
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	29.35
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún	
	tipo de servicio	41.30
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los	50.00
	servicios	

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientesfactores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos	1%
II.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles suburbanos	1%
III.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
IV.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible expresada en pesos.

I.	Fraccionamiento residencial «A»	0.56
II.	Fraccionamiento residencial «B»	0.36
III.	Fraccionamiento residencial «C»	0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	0.17
٧.	Fraccionamiento de interés social	0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	0.09

VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	0.56
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	0.56
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	0.32

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza	\$1.87
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.20
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.20
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.10
٧.	Por metro cúbico de tezontle	\$1.20

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

a) Tarifa doméstica:

Servicio doméstico

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	26	\$234.95	52	\$748.30	78	\$1,224.2
1	\$5.43	27	\$249.04	53	\$767.78	79	\$1,242.0
2	\$11.10	28	\$263.21	54	\$787.34	80	\$1,259.8
3	\$17.02	29	\$277.45	55	\$807.03	81	\$1,277.6
4	\$23.23	30	\$291.78	56	\$826.83	82	\$1,295.5
5	\$29.69	31	\$366.36	57	\$846.74	83	\$1,313.3
6	\$36.45	32	\$383.36	58	\$866.78	84	\$1,331.2
7	\$43.52	33	\$400.52	59	\$886.93	85	\$1,349.2
8	\$46.80	34	\$41 7.81	60	\$907.20	86	\$1,367.1
9	\$49.31	35	\$435,16	61	\$924.65	87	\$1,385.1

Servicio doméstico

Se cobrará una cuota base de \$98.50 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente.

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
10	\$51.86	36	\$452.69	62	\$942.10	88	\$1,403.06
11	\$54.45	37	\$470.29	63	\$959.58	89	\$1,421.04
12	\$57.07	38	\$488.01	64	\$977.12	90	\$1,439.04
13	\$59.74	39	\$505.89	65	\$994.64	91	\$1,457.05
14	\$62.52	40	\$523.83	66	\$1,012.20	92	\$1,475.09
15	\$76.48	41	\$541.89	67	\$1,029.76	93	\$1,493.17
16	\$90.61	42	\$560.07	68	\$1,047.32	94	\$1,511.28
17	\$104.82	43	\$578.39	69	\$1,064.93	95	\$1,529.33
18	\$119.17	44	\$596.81	70	\$1,082.56	96	\$1,547.48
19	\$133.65	45	\$615.35	71	\$1,100.20	97	\$1,565.63
20	\$148.22	46	\$633.99	72	\$1,117.85	98	\$1,583.79
21	\$165.25	47	\$652.75	73	\$1,135.56	99	\$1,601.95
22	\$177.33	48	\$671.63	74	\$1,153.21	100	\$1,620.15
23	\$191.79	49	\$690.63	75	\$1,170.96		
24	\$206.36	50	\$709.74	76	\$1,188.70		
25	\$220.94	51	\$728.97	77	\$1,206.43		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$16.30 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

b) Tarifa para giros comerciales y de servicios:

Giros comerciales y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$129.50 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente.

		Consumo		Consumo		Consumo	
Consumo m ³	Importe	m³	Importe	m³	Importe	m³	Importe
0	\$0.00	26	\$492.39	52	\$1,150.46	78	\$1,831.20
1	\$7.98	27	\$516.87	53	\$1,175.30	79	\$1,857.20
2	\$16.46	28	\$541.82	54	\$1,200.25	80	\$1,883.28
3	\$25.46	29	\$567.26	55	\$1,225.33	81	\$1,909.42
4	\$34.97	30	\$593.16	56	\$1,250.52	82	\$1,935.64
5	\$45.00	31	\$619.54	57	\$1,275.83	83	\$1,961.93
6	\$55.55	32	\$644.50	58	\$1,301.25	84	\$1,988.30
7	\$70.45	33	\$669.80	59	\$1,326.81	85	\$2,014.72
8	\$82.56	34	\$695.48	60	\$1,352.47	86	\$2,041.23

Giros comerciales y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$129.50 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuarlo conforme a la tabla siguiente.

		Consumo		Consumo		Consumo	
Consumo m ³	Importe	m³	Importe	m³	Importe	m³	Importe
9	\$93.46	35	\$721.51	61	\$1,378.26	87	\$2,067.81
10	\$104.49	36	\$747.89	62	\$1,404.16	88	\$2,094.45
11	\$115.66	37	\$774.63	63	\$1,430.19	89	\$2,121.17
12	\$126.94	38	\$801.73	64	\$1,456.34	90	\$2,147.96
13	\$147.54	39	\$829.20	65	\$1,482.61	91	\$2,174.82
14	\$178.20	40	\$857.01	66	\$1,508.99	92	\$2,201.76
15	\$202.50	41	\$885.18	67	\$1,535.50	93	\$2,228.77
16	\$228.34	42	\$908.71	68	\$1,562.12	94	\$2,255.84
17	\$255.73	43	\$932.35	69	\$1,588.86	95	\$2,282.99
18	\$284.66	44	\$956.10	70	\$1,615.72	96	\$2,310.21
19	\$315.13	45	\$979.98	71	\$1,642.70	97	\$2,337.50
20	\$344.94	46	\$1,003.98	72	\$1,669.81	98	\$2,364.87
21	\$377.19	47	\$1,028.10	73	\$1,697.03	99	\$2,392.30
22	\$399.27	48	\$1,052.33	74	\$1,724.37	100	\$2,419.81
23	\$421.84	49	\$1,076.69	75	\$1,751.83		
24	\$444.88	50	\$1,101.16	76	\$1,779.41		
25	\$468.40	51	\$1,125.76	77	\$1,805.27		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$24.71 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Tarifa para giros industriales:

Cinca Industriales	
Giros Industriales	

Se cobrará una cuota base de \$189.90 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.

Consumo		Consumo	1	Consumo		Consumo)
m³	Importe	m³	Importe	m³	Importe	m³	Importe
0	\$0.00	26	\$583.57	52	\$1,365.81	78	\$2,166.05
1	\$11.70	27	\$612.47	53	\$1,395.24	79	\$2,196.64

Giros Industriales

Se cobrará una cuota base de \$189.90 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.

			<u>no de metros c</u>		aa usuario.		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Consumo		Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
m ³	Importe \$23.64	28	\$641.83	54	\$1,424.79	80	\$2,227.32
3	\$35.82	29	\$671.68	55	\$1,454.45	81	\$2,258.06
4	\$48.23	30	\$702.01	56	\$1,484.25	82	\$2,288.88
5	\$60.89	31	\$732.81	57	\$1,514.15	83	\$2,319.76
6	\$73.79	32	\$764.09	58	\$1,544.18	84	\$2,350.72
7	\$86.91	33	\$795.84	59	\$1,574.32	85	\$2,381.74
8	\$100.28	34	\$828.09	60	\$1,604.59	86	\$2,412.85
	,		,	61	\$1,634.97	87	\$2,444.02
9	\$113.36	35	\$858.71		, ,		
10	\$126.55	36	\$889.69	62	\$1,665.48	88	\$2,475.26
11	\$139.87	37	\$921.02	63	\$1,696.10	89	\$2,506.58
12	\$153.29	38	\$952.73	64	\$1,726.84	90	\$2,537.97
13	\$194.01	39	\$984.78	65	\$1,757.70	91	\$2,569.43
14	\$218.96	40	\$1,017.20	66	\$1,788.68	92	\$2,600.96
15	\$245.34	41	\$1,049.97	67	\$1,819.78	93	\$2,632.56
16	\$273.16	42	\$1,078.08	68	\$1,851.01	94	\$2,664.23
17	\$302.41	43	\$1,106.32	69	\$1,882.34	95	\$2,695.98
18	\$333.10	44	\$1,134.68	70	\$1,913.81	96	\$2,727.80
19	\$365.21	45	\$1,163.14	71	\$1,945.38	97	\$2,759.68
20	\$398.76	46	\$1,191.74	72	\$1,977.08	98	\$2,791.65
21	\$433.74	47	\$1,220.45	73	\$2,008.90	99	\$2,823.68
22	\$462.27	48	\$1,249.29	74	\$2,040.83	100	\$2,855.78
23	\$491.53	49	\$1,278.24	75	\$2,072.89		
24	\$521.49	50	\$1,307.31	76	\$2,105.06		
25	\$552.17	51	\$1,336.50	77	\$2,135.53		
					4		

Giros Industriales

Se cobrará una cuota base de \$189.90 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.

Consumo		Consumo		Consumo		Consumo)
m³	Importe	m³	Importe	m³	Importe	m³	Importe
En consumos	s iguales o r	nayores a	101 metros cú	ibicos se cob	rarán \$29.84 j	or cada i	metro cúbico
y al importe	que resulte	se le sum	ará la cuota ba	se.			

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público.

d) Tarifa para giros mixtos:

Giros mixtos

50	cobrará	una	cuota	hace	do	¢110 0	n v -	ı lə	cuota	haco	co I	e cuma	ام ما	importo	aua	corresponds	 _

Se cobrará una cuota base de \$119.00 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.

acuerdo al consumo de metros cubicos de cada usuario.									
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe		
0	\$0.00	26	\$263.46	52	\$797.30	78	\$1,292.22		
1 .	\$7.60	27	\$278.10	53	\$817.55	79	\$1,310.74		
2	\$15.53	28	\$292.85	54	\$837.89	80	\$1,329.21		
3	\$23.83	29	\$307.67	55	\$858.37	81	\$1,347.78		
4	\$32.51	30	\$322.56	56	\$878.97	82	\$1,366.36		
5	\$41.56	31	\$400.11	57	\$899.64	83	\$1,384.93		
6	\$51.04	32	\$417.81	58	\$920.49	84	\$1,403.54		
7	\$60.92	33	\$435.64	59	\$941.45	85	\$1,422.18		
8	\$65.51	34	\$453.61	60	\$962.53	86	\$1,440.80		
9	\$69.04	35	\$471.66	61	\$980.69	87	\$1,459.49		
10	\$72.61	36	\$489.87	62	\$998.83	88	\$1,478.17		
11	\$82.41	37	\$508.19	63	\$1,017.00	89	\$1,496.87		
12	\$85.00	38	\$526.61	64	\$1,035.25	90	\$1,515.59		
13	\$87.62	39	\$545.19	65	\$1,053.45	91	\$1,534.33		
14	\$90.34	40	\$563.85	66	\$1,071.71	92	\$1,553.09		
15	\$104.08	41	\$582.65	67	\$1,089.97	93	\$1,571.88		
16	\$117.97	42	\$601.57	68	\$1,108.24	94	\$1,590.72		
17	\$131.95	43	\$620.60	69	\$1,126.57	95	\$1,609.49		
18	\$146.05	44	\$639.76	70	\$1,144.89	96	\$1,628.36		
19	\$160.29	45	\$659.03	71	\$1,163.23	97	\$1,647.25		

Giros mixtos

Se cobrará una cuota base de \$119.00 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
20	\$174.62	46	\$678.42	72	\$1,181.58	98	\$1,666.13
21	\$191.35	47	\$697.93	73	\$1,199.99	99	\$1,685.01
22	\$205.61	48	\$717.57	74	\$1,218.35	100	\$1,703.93
23	\$219.93	49	\$737.33	75	\$1,236.81		
24	\$234.36	50	\$757.19	76	\$1,255.24		
25	\$248.89	51	\$777.18	77	\$1,273.71		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$17.14 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Se entenderá por giro mixto a toda casa habitación que tenga un comercio pequeño anexo y cuya demanda de agua sea solamente para fines de limpieza.

Concumo

e) Tarifa para servicio público:

Servicio público

Se cobrará una cuota base de \$109.00 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.

Cancuma

		Consumo				Consumo)
Consumo m ³	Importe	m³	Importe	Consumo m ³	Importe	m³	Importe
0	\$0.00	26	\$384.90	52	\$889.64	78	\$1,413.85
1	\$7.60	27	\$402.04	53	\$908.65	79	\$1,433.56
2	\$15.53	28	\$419.42	54	\$927.72	80	\$1,453.33
3	\$23.83	29	\$437.04	55	\$946.87	81	\$1,473.13
4	\$32.51	30	\$454.90	56	\$966.10	82	\$1,492.98
5	\$41.56	31	\$472.99	57	\$985.39	83	\$1,512.89
6	\$51.04	32	\$491.32	58	\$1,004.75	84	\$1,532.83
7	\$60.92	33	\$509.88	59	\$1,024.19	85	\$1,552.82
8	\$65.51	34	\$528.68	60	\$1,043.70	86	\$1,572.86
9	\$69.04	35	\$547.72	61	\$1,063.28	87	\$1,592.96
10	\$72.61	36	\$566.99	62	\$1,082.93	88	\$1,613.10
11	\$91.07	37	\$586.50	63	\$1,102.65	89	\$1,633.28
12	\$105.86	38	\$606.25	64	\$1,122.45	90	\$1,653.50
13	\$122.05	39	\$626.23	65	\$1,142.31	91	\$1,673.78
14	\$139.67	40	\$646.45	66	\$1,162.25	92	\$1,694.11
15	\$158.70	41	\$666.90	67	\$1,182.26	93	\$1,714.48
16	\$179.16	42	\$687.59	68	\$1,202.34	94	\$1,734.90
17	\$197.01	43	\$708.52	69	\$1,222.49	95	\$1,755.37

	18	\$215.82	44	\$729.69	70	\$1,242.72	96	\$1,775.88
ĺ	19	\$235.56	45	\$751.09	71	\$1,263.02	97	\$1,796.45
	20	\$256.25	46	\$772.73	72	\$1,283.38	98	\$1,817.06
	21	\$277.89	47	\$794.60	73	\$1,303.82	99	\$1,837.71
	22	\$297.88	48	\$816.72	74	\$1,324.34	100	\$1,858.41
	23	\$318.57	49	\$839.06	75	\$1,344.91		
	24	\$339.97	50	\$861.65	76	\$1,365.57		
	25	\$362.08	51	\$884.47	77	\$1,385.38		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$18.56 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

		Importe	Con comercio anexo
a)	Lote baldío	\$61.59	
b)	Pobreza extrema	\$120.75	\$132.82
c)	Popular	\$145.73	\$170.02
d)	Media	\$186.78	\$205.50
e)	Residencial	\$219.29	\$241.20
f)	Comercial y de servicios	\$450.34	ΨΕ 12120
g)	Industrial	\$683.22	
		¥003.22	

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en estafracción.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán 0.5% al mes. Las cuotas base no tendrán indexación y ésta se aplicará sólo a las cuotas variables que resulten del consumo.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total de su consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.04 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador de agua residual.
- c) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.

- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda con base en el importe total de su consumo mensual de la red municipal con una tasa del 20% y un precio de \$3.04 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b) y c) de esta fracción.
- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas, que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, pagarán una cuota de \$87.70 por cada metro cúbico descargado.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10.50% sobre el importe total del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo, pagarán \$4.17 por cada metro cúbico descargado, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b) y c) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 10.5% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$4.17 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b) y c) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2″	3/4"	1"	11/2"	2"
Tipo BT	\$852.80	\$1,180.40	\$1,965.60	\$2,429.40	\$3,916.60
Tipo BP	\$1,015.00	\$1,343.60	\$2,128.80	\$2,592.70	\$4,078.80
Tipo CT	\$1,675.40	\$2,340.00	\$3,177.20	\$3,963.40	\$5,931.10
Tipo CP	\$2,340.00	\$3,004.50	\$3,841.70	\$4,628.00	\$6,595.60
Tipo CA	\$2,008.20	\$2,672.80	\$3,510.00	\$4,295.20	\$6,263.90
Tipo LT	\$2,401.30	\$3,401.80	\$4,342.00	\$5,236.40	\$7,898.80
Tipo LP	\$3,519.30	\$4,511.50	\$5,435.00	\$6,316.90	\$8,954.40
Tipo LA	\$2,960.80	\$3,957.20	\$4,888.00	\$5,777.20	\$8,426.00
Metro adicional					
terracería	\$165.30	\$249.60	\$297.40	\$355.60	\$476.30
Metro adicional pavimento Metro adicional	\$283.90	\$368.10	\$414.90	\$474.20	\$592.80
asfalto	\$224.60	\$308.80	\$356.70	\$414.90	\$534.50

Correspondencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B Toma en banqueta

C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

A Asfalto

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$366.40
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$448.10
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$610.80
d)	Para tomas de 1 12 pulgadas	\$976.30
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,383.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$487.70	\$1,018.10
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$594.80	\$1,614.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$2,853.70	\$4,726.80
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,208.20	\$10,563.20
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$9,757.20	\$12,715.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PAD						
Medida Descarga normal			nal	Metro adicional		
	Pavimento	Asfalto	Terracería	Pavimento	Asfalto	Terracería
Descarga 6"	\$3,072.30	\$2,622.30	\$2,172.20	\$612.60	\$531.10	\$449.60
Descarga 8"	\$3,195.10	\$2,908.70	\$2,622.30	\$643.70	\$562.20	\$480.80
Descarga 10"	\$4,329.40	\$3,871.50	\$3,413.90	\$744.40	\$659.20	\$573.80
Descarga 12"	\$5,307.10	\$4,865.00	\$4,422.60	\$915.40	\$826.00	\$736.70

Las descargas serán consideradas para una longitud de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$38.40
b) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$168.40
c) Reactivación de cuenta	cuenta	\$168.40

La suspensión estará vigente por un periodo máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Con	cepto	Unidad	Importe		
	Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático:				
a)	Todos los giros	media hora	\$853.30		
Otr	os servicios				
b)	Reconexión de toma de agua:				
	1. En la válvula	toma	\$254.80		
	2. En la red	toma	\$402.80		
c)	Reconexión de drenaje	descarga	\$472.10		
d)	Agua para pipas (sin transporte)	m³	\$16.64		
e)	Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	\$306.80		
f)	Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	\$563.60		
g)	Venta de agua tratada sin transporte	m³	\$2.50		

Con	cepto Kilómetro excedente fuera de zona urbana para pipa y	Unidad	Importe
",	camión hidroneumático	m³/km	\$5.16
i)	Venta de agua cruda	m ³	\$1.01

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación:

a) El pago de los derechos de incorporación de agua potable y drenaje los pagará el desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$3,463.20	\$838.40	\$4,301.60
2. Interés social	\$4,621.90	\$1,197.30	\$5,819.20
3. Residencial	\$6,124.40	\$1,684.90	\$7,809.30
4. Campestre	\$9,876.80	\$0.00	\$9,876.80

- Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas o lotes a fraccionar. Adicional al importe que resulte, por cada lote o vivienda el fraccionador pagará un importe de \$1,248.10 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.
- c) Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, los derechos de incorporación se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador o desarrollador entrega títulos de explotación, éstos se le reconocerána razón de \$4.27 por metro cúbico y el importe que resulte se tomará a cuenta del total de derechos de incorporación que deberá pagar conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio de incorporación, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación a los derechos de incorporación a un valor de \$104,752.90el litro por segundo de capacidad de la fuente de abastecimiento.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad, revisión de proyectos y recepción de obras:

- a) Para predios destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la cartade factibilidad será de \$166.40 por vivienda o lote unifamiliar, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes o viviendas, no deberá ser mayor a los \$24,960.00.
- Por factibilidad para usos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$373.30 por cada predio igual o menor a los doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.45 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$24,960.00, independientemente del área total del predio.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$2,900.00; y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$19.44.

Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$1,248.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo.

Se cobrarán previo a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros. En caso de que una vez revisado y autorizado el proyecto hubiera modificación de traza, se cobrará nuevamente el servicio de revisión en los términos expuestos en esta fracción.

- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 7% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$183.20 por lote unifamiliar o vivienda y de \$8.32 por metro lineal para lotes, inmuebles o desarrollos no habitacionales.

XIV. Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, a las redes de agua potable y de drenaje:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda en agua potable a un precio de \$322,795.90 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$152,838.80.
- b) Para calcular el Importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$4.27 por cada metro cúbico.
- Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$4.27 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$4.27 cada uno.
- XV. Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios comerciales y de servicios e industriales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996:

	Concepto	Importe
a)	Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible de 5.5 a 10.00	\$0.28
b)	Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites de 825 miligramos por litro de concentración en el agua residual	\$2.04
c)	Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites de 150 miligramos por litro de concentración en el agua residual	\$2.24

Concepto

Importe

d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los 150 miligramos de concentración en el agua residual

\$0.38

XVI. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, así como la incorporación de una vivienda que pretenda incorporar un particular, se cobrará un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$1,731.60	\$419.20	\$2,150.80
2. Interés social	\$2,311.00	\$598.60	\$2,909.60
3. Residencial	\$4,287.00	\$1,179.40	\$5,466.40
4. Campestre	\$6,913.70		\$6,913.70

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 15. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Tarifa doméstica pobreza extrema:

Consumo m³/mes

Cuota base

pesos 63.58

pesos por m³

14-20

6.13

PERIODICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2015	PAGINA 31
21-40		6.74
41-100		8.41
101		10.10
b) Tarifa doméstica media:		10.10
Consumo m³/mes	pesos	pesos por m ³
Cuota base	79.48	•
14-20	, , , , ,	6.13
21-40		6.74
41-100		8.41
101		10.10
c) Tarifa para giros comercial	-	
Consumo m³/mes	pesos 109.23	pesos por m ³
Cuota base 14-20	109.23	6.59
21-40		7.35
41-100		9.20
101		11.02
101		11.02
N = 16	1	
d) Tarifa para giros industrial Consumo m³/mes		pesos por m ³
Consumo m ² / mes Cuota base	pesos 323.67	pesos por m
14-20	323.07	9.80
21-40		11.27
41-100		12.25
101		13.72
101		20 2
_		

e) Tarifa pública: Consumo m³/mes	pesos	pesos por m ³
Cuota base	83.44	
14-20		6.39
21-40		7.11
41-100		8.81
101		10.58

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno			
por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) de esta fracción.

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m³ mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

Cuotas fijas	Importe
a) Lote baldío	\$46.33
b) Pobreza extrema	\$63.58
c) Popular, media e interés social	\$79.48
d) Comercial y de servicios	\$109.23
e) Industrial	\$323.67
f) Pública o mixta	\$83.44

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa pública o mixta establecida en el inciso f) de esta fracción.

III. Servicio de alcantarillado:

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 9% sobre el importe mensual de agua, una vez que esté en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros:

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$144.40
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$144.40

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	11/2"	2"
Tipo BT	793.40	\$1,098.73	\$1,828.96	\$2,260.17	\$3,643.06
Tipo BP	944.66	\$1,250.00	\$1,980.45	\$2,411.43	\$3,794.44
Tipo CT	1,558.95	\$2,176.88	\$2,955.30	\$3,685.99	\$5,516.36
Tipo CP	2,177.22	\$2,795.03	\$3,573.58	\$4,304.14	\$6,134.50
Tipo LT	2,233.96	\$3,164.35			
Tipo LP	3,273.85	\$4,195.70	\$5,055.08	\$5,875.38	\$8,327.63
Metro adicional terracería	154.90	\$233.04	\$277.37	\$331.66	\$443.49
Metro adicional pavimento	264.73	\$342.88	\$387.22	\$441.51	\$551.94

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$341.09
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$416.89
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$568.51
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$908.13
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,287.16

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

•	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$454.80	\$947.51
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$553.95	\$1,501.45
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$2,654.50	\$4,396.50
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$6,704.07	\$9,823.59
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$9,074.31	\$11,825.04

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

		Tuberia de PAD		
	Descarga normal		Metro a	dicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,857.42	\$2,020.39	\$570.03	\$418.50
Descarga de 8"	\$2,971.54	\$2,438.90	\$598.90	\$447.36
Descarga de 10"	\$4,026.36	\$3,174.92	\$692.69	\$533.96
Descarga de 12"	\$4,935.54	\$4,112.95	\$851.45	\$685.47

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

x.	Servicios administrativos para usuarios: Concepto	Unidad	Importe
a)	Constancias de no adeudo	constancia	\$35.73
b)	Duplicado de recibo	recibo	\$2.75
c)	Cambio de titular	cuenta	\$43.98
d)	Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$184.46
e)	Reactivación de cuenta	cuenta	\$312.96

La suspensión será por un periodo máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
Lim a)	pieza de descarga sanitaria con varilla Todos los giros	hora	\$171.49
	pieza de descarga sanitaria con camión oneumático		
b) Otro	Todos los giros os servicios	hora	\$1,573.09
c)	Reconexión de toma de agua	toma	\$371.26
d)	Reconexión de drenaje	descarga	\$435.44
e)	Reubicación de medidor	lote	\$206.25
f)	Agua para pipas (sin transporte)	m^3	\$15.87
g)	Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	\$283.41
h)	Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	\$519.77
i)	Venta de agua tratada sin transporte	m^3	\$7.28
j)	Kilómetro excedente fuera de zona urbana	m³	\$4.91

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación:

Costo por lote para vivienda por el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual

	Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1.	Popular o de interés social	\$1,106.94	\$418.02	\$1,524.96
2.	Residencial	\$1,504.54	\$634.94	\$2,139.48

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente.

Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m³ anual	\$3.97
2. Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$96,484.59

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Carta de Factibilidad	Unidad	Importe
a)	Predios de hasta 200 m²	carta	\$192.50
b)	Metro cuadrado excedente	m²	\$1.60

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$5,005.31.

Los predios de hasta 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$99.16 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos		Unidad	Importe
c) d) e) f)	En proyectos de 1 a 50 lotes Por cada lote excedente Supervisión de obra Recepción de obra hasta 50 lotes	proyecto lote lote/mes	\$2,672.52 \$18.02 \$86.62 \$8,814.62
g)	Recepción de lote excedente	lote o vivienda	\$36.08

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje, por lo que a cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$297,315.46
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$140,774.37

XV. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 151 a 300	8% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	9% sobre monto facturado
Más de 2,000	10% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m^3	\$0.26

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.37

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber
 estado en contacto con materiales peligrosos \$580.61 por m³

II. Por residuos sólidos urbanos \$204.28 por m³

III. Limpieza de lotes:

a) Por servicio prestado con maquinaria, por hora \$428.59 por hora

b) Por acarreo de escombro, residuos o maleza \$52.83 por m³

IV. Por recolección y traslado de residuos almacenados en contenedores, bodegas, patios, o cualquier lugar de almacenamiento al relleno sanitario, se cobrará el 10% de las cuotas establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

	en fosas:

	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$60.73
	c) Por un quinquenio	\$331.85
	d) Refrendo cada cinco años	\$331.85
	e) A perpetuidad	\$1,161.51
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a	
	perpetuidad	\$776.49
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$301.93

PAGINA 40	29 DE DICIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL
PAGINA 40	29 DE DICIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL

IV.	Licencia para construcción de monumentos en	
IV.	·	#201 02
	panteones municipales	\$301.93
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para	
	inhumación fuera del Municipio	\$272.09
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$361.18
VII.	Permiso para la cremación de restos áridos	\$91.10
VIII.	Exhumaciones	\$228.97
IX.	Inhumaciones en gavetas:	
a)	A perpetuidad	\$5,737.45
b)	Por un quinquenio	\$1,387.20
c)	Refrendo cada cinco años	\$1,387.20

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio de animales, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a)	Ganado vacuno	\$138.70	por cabeza
b)	Ganado porcino	\$219.00	por cabeza
c)	Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	\$78.68	por cabeza
d)	Ganado caprino y ovino	\$39.98	por cabeza

II. Por el sacrificio de animales fuera del horario normal de ingreso, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a)	Ganado vacuno	\$277.26	por cabeza
b)	Ganado porcino	\$438.50	por cabeza
c)	Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	\$157.35	por cabeza

d) Ganado caprino v ovino

\$79.97 por cabeza

III. Por servicio especial de sacrificio de animales en días festivos, fuera de tornada laboral o sacrificio de urgencia de animales caídos, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a) Ganado vacuno \$416.00 por cabeza

b) Ganado caprino y ovino \$127.00 por cabeza

IV. Por el resello de introducción de canales y productos cárnicos no procesados provenientes de establecimientos no certificados como TIF:

a)Ganado vacuno

\$101.88 por canal o 300

b)Ganado porcino

kilogramos \$69.50 por canal o 100

kilogramos

c) Ganado caprino y ovino

por canal o 10 kilogramos \$38.70

d)Aves

\$0.26 por ave

Por el servicio de reparto en la zona urbana de la ciudad de Salamanca;

Ganado vacuno a)

\$29.66 por canal o fracción

Ganado porcino b)

\$18.00 por canal o fracción

c) Ganado caprino y ovino \$10.32 por canal

Por el servicio de reparto en comunidades del municipio de Salamanca:

a) Ganado vacuno

\$59.32 por canal o fracción

b) Ganado porcino

\$36.00 por canal o fracción

c) Ganado caprino y ovino

\$20.50 por canal

VII. Servicio de refrigeración por día o fracción posterior a las primeras 24 horas del sacrificio;

a) Ganado vacuno (completo o en partes)

\$30.94 por canal o fracción

b) Ganado porcino (completo o en partes)

\$23.21 por canal o fracción

c) Ganado caprino y ovino

\$20.62 por canal

VIII. Servicio de limpieza de vísceras:

a) Ganado vacuno

\$20.62

por paquete ruminal

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial por un máximo de ocho horas diarias a una cuota de \$386.35.

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad privada, correspondientes a la conformidad que emita el Ayuntamiento para obtener la autorización para operar dichos servicios, se cobrarán a una cuota de \$2,031.39.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

 I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano

\$6,835.77

II.	Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,835.77
III.	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$683.58
IV.	Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$113.34
٧.	Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$238.55
VI.	Por constancia de despintado	\$47.53
VII.	Por revista mecánica semestral	\$142.85
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$846.43
IX.	Constancia de alta	\$128.62
x.	Constancia de baja	\$128.62
XI.	Permiso por extensión de ruta de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	\$128.62

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$386.35 por elemento, por un máximo de ocho horas diarias.
- II. Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2016.
- III. Por la expedición de constancia de no infracción se causarán derechos a una cuota de \$57.13.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Estaciona	amiento	Subt	terráneo	Hida	lgo:
----	-----------	---------	------	----------	------	------

a)	Por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$10.38	
b)	En el caso de bicicletas	\$2.83	por día
c)	Por pensión de veinticuatro horas para automóviles y camionetas	\$675.76	por mes

d)	Por pensión de veinticuatro horas para motocicletas y triciclos	\$337.21	por mes
e)	Por pensión diurna o nocturna de doce horas para automóviles y camionetas	\$404.36	por mes
f)	Por pensión diurna o nocturna de doce horas para motocicletas y triciclos	\$201.78	por mes
II.	Estacionamiento Mercado Tomasa Estévez, por hora quince minutos:	o fracción q	ue exceda de
a)	Automóviles	\$7.11	Por hora
b)	Motocicletas	\$5.26	Por hora
c)	Triciclos	\$4.58	Por hora
d)	Vehículos en área de descargue	\$5.68	Por hora

En el caso de las bicicletas, los derechos se causarán a una cuota de \$2.83 por día.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DELA CULTURA

Artículo 24. Los derechos por los servicios de talleres que presta la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	Taller	Inscripción	Mensualidad
I.	Artes plásticas	\$64.31	\$102.94
II.	Ballet jazz	\$64.31	\$102.94
III.	Fotografía digital	\$64.31	\$102.94
IV.	Fotografía II	\$64.31	\$102.94
٧.	Guitarra clásica	\$64.31	\$102.94
VI.	Guitarra popular	\$64.31	\$102.94
VII.	Pintura	\$64.31	\$102.94
VIII.	Teclado	\$64.31	\$102.94
IX.	Vocalización	\$64.31	\$102.94
х.	Teatro	\$64.31	\$102.94
XI.	Vitral Emplomado	Exento	\$185.55
XII.	Educarte	\$64.31	\$102.94
XIII.	Danza folklórica	\$64.31	\$102.94
XIV.	Baby ballet	\$64.31	\$102.94
XV.	Escultura alto relieve	\$64.31	\$102.94
XVI.	Literatura	\$64.31	\$102.94
XVII.	Cartonería	\$64.31	\$102.94
XVIII.	Joyería	Exento	\$102.94

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$2.82 por m ²
2. Económico	\$5.83 por m ²
3. Media	\$8.98 por m²
4. Residencial	\$11.98 por m²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos	\$13.15por m ²
y estaciones de servicio	\$13.15por III
2. Áreas Pavimentadas	\$4.77 por m²
3. Bardas o muros\$2.51 metro lineal	

4. Áreas de Jardines

\$2,13 por m²

c) Otros usos:

1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que	
	no cuenten con infraestructura especializada	\$9.62 por m ²
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.13 por m ²
3.	Escuelas	\$1.96 por m ²

- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Porprórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización para el asentamientode construcciones móviles \$9.62 por m²
- V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa\$9.62 por m²

VI. Por permisos de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$3.56 por m²
 b) Uso comercial y de servicios \$14.40 por m²
 c) Uso industrial \$3.56 por m²

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$3,476.00.

VII. Por permisos de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$3.56 por m ²
b) Uso industrial	\$3.56 por m ²
c) Uso comercial y de servicios	\$14.40por m ²

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$1,808.05.

Las colonias marginadas y populares causarán y liquidarán para cualquier dimensión del predio una cuota de \$70.42.

\$96.21

VIII. Por autorizaciónde cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

Schilladas eti la nassisti te de sete areates.

X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio previo avalúo, por certificado:

Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado

a) Uso habitacional:

IX.

1. Marginado	Exento
2. Económico	\$260.78
3. Medio	\$455.73
4. Residencial	\$512.72

Para fraccionamientos de cualquier tipo, se pagará una certificación por cada vivienda.

b) Usos distintos al habitacional

\$1,114.39

- XI. Por permiso para colocar temporalmente material de construcción o escombro y andamios en la vía pública, por metro cuadrado, por día \$5.98
- XII. Por permiso para división de predios, independientemente del número de predios, por permiso \$274.42
- XIII. Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública por m²\$3.56

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$95.62 más
 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$255.46

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$9.63

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$1,992.80

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas

\$255.46

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas

\$199.05

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la expedición de copias heliográficas de planos, por metro

\$44.69

V. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

SECCIÓN DECIMATERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

 Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística

\$7,052.25

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza

\$7,052.25

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obras de urbanización

\$7,052,25

- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1.5% tratándose de fraccionamientos residenciales, industriales, comerciales o de servicios, campestres y turísticos, recreativo-deportivos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles.
 - b) El 1% tratándose de fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje sanitario, así como la instalación de guarniciones y banquetas.
 - V. Por el permiso de venta

\$7,052.25

VI. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio:

1. Habitacional \$829.70

2. Mixto (habitacional-comercial) \$1,658.21

3. Comercial \$2,491.20

SECCIÓN DECIMACUARTA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para la colocación de anuncios adosados al piso o en azotea:

•	Espectaculares, electrónicos Tipo bandera	luminosos,	giratorios	У	\$296.52 por m² \$148.55 por m²
c)	Toldos y cobertizos	s publicitarios			\$74.27 por m ²
d)	Pinta de bardas				\$29.69por m ²
e)	Señalización, por p	oieza			\$95.70por m ²

Cuota

Estos permisos se expedirán por un año, con excepción del señalado en el inciso d), el cual se expedirá por evento.

- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano\$85.70
- III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

	Características	Cuota
a)	Fija	\$32.10
b)	Móvil (en vehículos de motor)	\$32.10

IV. Permiso por día por la colocación de cada anuncio móvil o temporal:

a)	Comercio ambulante	\$17.20
b)	Mamparas en la vía pública, lonas, mantas y tijeras	\$16.68

V. Permiso por día por la colocación de cada anuncio inflable \$118.85

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMAQUINTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$3,021.40

II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora \$208.93

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMASEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Verificación para la tala o poda de árboles:
 - a) Estudio de factibilidad

			Zona urbana Zona rural	\$44.54 \$66.83
	b)	Permiso para	a la tala de árboles, por árbol	\$32.66
II.	Depó	sito de escoml	oro en los lugares autorizados, por metro cúbico	\$17.25

III. Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de fuentes fijas por contaminación atmosférica:

	Giros municipales	Giros estatales bajo convenio de municipalización
a) Licencia de funcionamiento	\$845.59	\$4,228.20
b) Cédula de regularización	\$422.86	\$2,536.90
c) Cédula de operación	\$84.52	\$845.59

- IV. Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de municipalización:
 - a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (modalidad A) \$1,771.66
 b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias (modalidad B) \$3,407.04
 c) Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación (modalidad C) \$3,776.17
 d) Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a

subcuencas (intermedia)

\$4,701.93

e)	Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevea que puedan causar destrucción	
	o aislamiento de los ecosistemas (específica)	\$6,301.48
f)	Estudio de riesgo ambiental	\$4,611.94
v.	Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambient actividades o giros municipales:	al por obras,
a)	Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias	\$821.69
b)	Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias	\$1,643.37
c)	Estudio de riesgo ambiental	\$1,150.39
VI.	Carta de no gravamen de carácter ambiental	\$903.87
VII.	Estudio de factibilidad en servicios de giros temporales	\$164.43
VIII.	Verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, por tonelada	\$17.12

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$62.83
- II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$141.42
- III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, por foja \$11.41
- IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley \$62.84
- V. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:

a)	Por la primera foja	\$11.13
b)	Por cada foja adicional	\$3.03

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la impresión de copias simples, por cada copia	\$1.34
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.42

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos

T Rehabilitación:

\$33.16

SECCIÓN DECIMANOVENA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

1. K	enabilitacion:	
a)	Zona urbana	\$62.42
b)	Zona rural	\$23.68
c)	Hidroterapia, electro estimulador y mecanoterapia	\$98.26
d)	Consulta médica de rehabilitación	\$156.00
e)	Cuota mínima	\$7.42
II. E	Estimulación temprana:	
a)	Zona urbana	\$62.42
b)	Zona rural	\$23.68
c)	Cámara multisensorial	\$62.42
d)	Cuota mínima	\$7.42
III.	Terapia de lenguaje:	
a)	Zona urbana	\$62.42
b)	Zona rural	\$23.68
c)	Cuota mínima	\$7.42
IV.	Equinoterapia:	
a)	Zona urbana	\$62.42
b)	Zona rural	\$23.68
c)	Cuota mínima	\$7.42

V. C	ertificado médico de discapacidad:	
a)	Zona urbana	\$62.42
b)	Zona rural	\$23.68
c)	Cuota mínima	\$7.42
VI	. Ultrasonido	\$135.43
VII.	Psicología:	
a)	Consulta	\$61.54
b)	Valoraciones	\$385.41
VIII	I. Medicina general:	
a)	Consulta	\$30.75
b)	Constancia de discapacidad	\$30.75
c)	Valoración médica	\$30.75
d)	Constancias de incapacidad laboral	\$77.57
e)	Diagnóstico médico	\$30.75
f)	Historia médica	\$30.75
g)	Lavado de oídos	\$55.28
h)	Curaciones	\$30.71
i)	Retiro de puntos	\$36.85
j)	Sutura	\$61.41
k)	Extracción de uñas	\$122.83
I)	Certificado médico	\$30.75
m)	Constancia médica	\$30.75
n)	Extracción de DIU	\$61.41
o)	Papanicolau	\$122.83

	AIODIOO OI IOIAL	DIGILIIIDIKE 2010	TAGINA 05
IX.	Fraumatología:		
a)	Consulta traumatología		\$153.78
b)	Colocación de férula		\$122.83
c)	Colocación de yeso		\$245.68
d)	Infiltración		\$147.40
e)	Prueba de glucosa		\$18.43
X. D	entista:		
a)	Consulta		\$61.54
b)	Amalgamas		\$115.75
c)	Extracciones		\$106.88
d)	Limpieza		\$199.14
e)	Curación		\$77.57
f)	Cementación		\$84.96
g)	Obturación con óxido de zinc		\$74.46
h)	Exodoncia simple vía alveolar (por p	pieza)	\$101.55
i)	Odontoxesis		\$189.58
j)	Extracción de dientes supernumera	rios	\$94.79
k)	Drenaje de absceso en consulta ext	erna	\$101.47
I)	Suturas dentales		\$47.37
XI.	Consulta neuromúsculo esquelético		\$162.50
XII.	Carta de dependencia económica		\$74.59

XIII. Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):

29 DE DICIEMBRE - 2015

PAGINA 59

PERIODICO OFICIAL

	Inscripción	Cuota mensual
CADI Colonia Guanajuato	\$474.28	\$744.70
CADI Colonia las Estancias	\$406.27	\$609.40
CADI Valtierrilla	\$338.55	\$508.27

XIV. Mastografía \$283.92

Artículo 34. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica a animal, no incluye vacuna	\$31.76
II.	Devolución de animal capturado en vía pública	\$159.12
III.	Devolución de animal capturado para observación	\$175.07
IV.	Guarda de animal, por día	\$42.83
V.	Diagnóstico patológico de animal en observación	\$238.77
VI.	Sacrificio e incineración de animal	\$557 .1 9
VII.	Servicio por petición de particulares para capturar animal	\$237.65
VIII.	Traslado del animal esterilizado capturado en vía pública reintegrado a su domicilio particular, en zona urbana	\$47.68

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Los derechos por servicios en materia de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- **I.** Por conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre:
 - a) Artificios pirotécnicos, por evento

\$185.71

•	Fuegos pirotécnicos, por permiso Pirotecnia fría, por evento	\$63.90 \$222.85
II.	Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defen sobre:	sa Nacional
b)	Cartuchos Fabricación de pirotecnia Materiales explosivos	\$631.48 \$668.63 \$668.63
111.	Por dictámenes de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento	\$351.44
IV.	Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacios públicos, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, por elemento	\$301.44

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$111.10	Mensual
II.	\$222.10	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 38. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 39. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 42. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente.

Artículo 43. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 44. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 45. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 46. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$234.45, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- **b)** Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 47. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer trimestre de 2016, tendrán un descuento de su importe del 12% durante el mes de enero, del 10% durante el mes de febrero y del 5% en el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 48. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

- Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren en el supuesto de cuota fija y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2016, tendrán un descuento del 15%.
- II. Los pensionados, jubilados, personas discapacitadas y de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- III. Las instituciones públicas educativas federales, estatales y municipales quedarán exentas por concepto de pagos de incorporación a las redes de agua potable y drenaje.
- IV. Los asilos de ancianos, casas de beneficencia y centros de atención social que fueran operados por alguna dependencia oficial o asociación civil registrada en el organismo operador, tendrán un descuento del 30% en los importes a pagar por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

- V. Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a) del artículo 14 de esta Ley, se hará un descuento del 30%, cuando se trate de atender servicios a la red de drenaje de comunidades rurales, instituciones de beneficencia pública, escuelas públicas, centros de salud, oficinas municipales, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hospitales y clínicas públicas y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.
- VI. Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual que descargan, podrán gozar de bonificaciones contra el importe de sus rezagos existentes por exceder los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, siempre y cuando el proyecto de mejora y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones serán del 50% del total del presupuesto del proyecto aprobado, sin que puedan ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida la acción ejecutada.

Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la mejora en la calidad del agua residual de la descarga al cumplir con la NOM -002-SEMARNAT-1996 o con las condiciones particulares fijadas para la disminución de contaminantes, verificada mediante la realización de análisis directos.

Este beneficio se hará extensivo a quienes instalen medidores totalizadores en su descarga.

VII. A los usuarios de servicio medido, que habiten en colonias clasificadas como populares y de pobreza extrema, de acuerdo a la relación contenida en las disposiciones administrativas vigentes del municipio de Salamanca, se les otorgará un descuento sobre la cuota base de la tarifa doméstica que tiene un costo de \$98.50 y se cobrarán \$61.46 para usuarios de colonias populares y de \$44.20 para las de pobreza extrema, y pagarán todos los usuarios domésticos, sin excepción

alguna, sus cargos variables por consumo en metros cúbicos, conforme a la tarifa establecida en el artículo 14, fracción I, inciso a) de esta Ley, sin descuento alguno.

VIII. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios contenidos en la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se deberá pagar sin descuento y a los precios vigentes.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CUOTAS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 49. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se aplicarán los siguientes beneficios:

- Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren en el supuesto de cuota fija y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año, tendrán un descuento del 15%.
- II. Los pensionados, jubilados por incapacidad física, personas discapacitadas y de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el aqua de uso doméstico.

- **III.** En las calles de Valtierrilla en donde el Municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje, éstas quedarán exentas del pago por derechos de incorporación únicamente para uso habitacional.
- IV. Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a) del artículo 15 de esta Ley, se hará un descuento del 90% cuando se trate de atender a comunidades, organizaciones de beneficencia pública y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 50. Los trabajadores de la administración pública municipal que laboren en el turno diurno pagarán por concepto de pensión para automóviles o camionetas en el estacionamiento subterráneo Hidalgo una cuota de \$148.92 por mes. En el caso de aquellos trabajadores que laboren en el turno nocturno, dicho concepto se cobrará a \$178.85.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 52. Tratándose de establecimientos de bares y cantinas el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento será de \$57.13 por hora.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 53. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 54.Tratándose de personas de escasos recursos económicos para el cobro de las cuotas establecidas en el artículo 33 de esta ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en el ingreso del solicitante, quedando los porcentajes para descuento de la siguiente forma:

Ingreso mensual Porcentaje descuento

De 0 a 1.5 salarios mínimos elevado al mes 100%

De 1.6 a 2 salarios mínimos elevado al mes 50%

En el caso de personas con discapacidad se les exentará del pago de las cuotas.

SECCIÓN NOVENA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 36 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56. Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 57. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades

Desde \$0.01 y hasta \$0.50 Desde \$0.51 y hasta \$0.99

Unidad de ajustes

A la unidad de peso inmediato inferior A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.-DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto. a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL .H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 38

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	\$209,611,766.07
Impuestos	\$12,848,760.45
Impuesto predial urbano	\$10,966,760.45
Impuesto prediał rústico	\$670,000.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$537,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$330,000.00
Impuesto de fraccionamientos	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$345,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	
Contribuciones especiales	\$1,000.00
Contribución por ejecución de obras públicas	\$1,000.00
Derechos	\$6,039,048.55
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	

Servicios de estacionamientos públicos	\$307,180.00
Servicios de panteones	\$323,760.00
Servicios de rastro	\$317,176.84_
Servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura	\$71,784.00
Servicios de mercados y centrales de abasto	\$451,821.00
Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$82,264.18
Servicios de seguridad pública	\$89,078.00
Servicios de tránsito y vialidad	\$2,486,271.00
Servicios de protección civil	\$131,586.75
Servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$608,197.73
Servicios catastrales y práctica de avalúos	\$320,334.72
Servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$0.00
Servicios en materia ambiental	\$525.00
Servicios de asistencia y salud pública	\$5,724.00
Servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,040.73
Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$173,002.00
Servicio de alumbrado publico	\$138,011.96
Venta de bebidas alcohólicas	\$157,630.00
Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$89,377.40
Licencias, permisos y autorizaciones	\$24,965.00
Venta de bebidas alcohólicas (Marquesada 2016)	\$72,684.00
Expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$186,634.24
Productos	\$2,087,030.31
Formas valoradas	\$50,082.04
Ferias y exposiciones	\$122,772.52
Servicios sanitarios	\$449,391.00
Ocupación de la vía pública	\$1,391,690.75
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$73,094.00

Aprovechamientos	\$3,964,459.28
Rezagos	\$2,354,838.47
Recargos	\$298,660.05
Multas	\$701,068.20
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	
Donativos y subsidios	\$300,000.00
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	\$159,535.80
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	
Capitales, valores y sus réditos	\$150,356.76
Participaciones y aportaciones	\$88,607,449.48
Fondo General de Participaciones	\$57,191,599.90
Impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos	\$184,578.64
Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,681,245.60
Licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas	\$551,090.78
Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,031,221.36
Fondo de Fomento Municipal	\$19,119,346.48
Fondo de Fiscalización	\$4,128,923.76
Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolina y diésel	\$2,719,442.96
Fondo del impuesto sobre la renta enterado a la Federación por el salario del personal	\$1,400.000.00
Aportaciones	\$96,064,018.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$46,036,157.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$50,027,861.00
Ingresos derivados de financiamiento	
Deuda	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos	
valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	Illinuebles rusticos	
1.A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar	
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar	
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar	
4.Con anterioridad al año de 1993:	13 al	millar	12 al millar	

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016 serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor minimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$2,232.36	\$5,364.66
Zona comercial de segunda	\$1,498.68	\$2, 242.78

Zona habitacional centro medio	\$1,004.38	\$1,491.39
Zona habitacional centro económico	\$500.92	\$872.80
Zona habitacional media	\$542.13	\$751.38
Zona habitacional de interés social	\$332.51	\$465.02
Zona habitacional económica	\$228.90	\$542.13
Zona marginada irregular	\$130.11	\$216.31
Zona industrial	\$72.09	\$216.31
Valor mínimo	\$80.71	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,950.97
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,858.05
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,871.38
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,871.38
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,176.80
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,474.43
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,083.99
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,650.09
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,173.21
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,258.87
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,743.13
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,259.90
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$789.09
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$608.39
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$347.86
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,997.29
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,221.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,431.14
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,699.43
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,173.21
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,611.57
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,515.43
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,216.78
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$999.31
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$999.31
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$789.09
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$699.53
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,343.89
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,741.77
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,083.99
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,911.82
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,211.34
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,743.13
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,011.29

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,611.57
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,259.90
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,216.78
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$999.31
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$827.30
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$699.53
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$522.43
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$347.86
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,474.43
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,737.14
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,173.21
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,431.14
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,042.92
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,563.50
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,611.57
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,309.24
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,135.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,173.21
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,864.56
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,482.53
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,611.57
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,309.24
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$997.51
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,521.08
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,214.95
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,864.56
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,829.97
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,563.50
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,216.78

II. Inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base para inmuebles rústicos expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$18,760.98	\$7,943.12	\$3,270.84	\$1,667 <i>.</i> 67

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTO	S	FACTOR
1. Espes	sor del suelo:	

a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05

	c) d)	De 30.01 a 60 centímetros Mayor de 60 centímetros	1.08 1.10
2.	Торо	ografía:	
	a)	Terrenos planos	1.10
	p)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d)	Muy accidentado	0.95
3.	Dist	ancia a centros de comercialización:	
	a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
	b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acce	eso a vías de comunicación:	
	a)	Todo el año	1.20
	b)	Tiempo de secas	1.00
	c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- **b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):
 - 1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio, \$7.35.
 - Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana, \$19.13.
 - **3.** Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios, \$38.25.
 - Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio, \$54.45.
 - **5.** Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios, \$66.20.

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- **b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.47
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.29
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.17
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16

V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
Χ.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.23
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.45
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.90
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.23
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.23

IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.75
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
VII.	Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$0.46
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontie	\$0.17

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota base	\$52.0 <u>2</u>	\$78.81	\$110.64	\$65.44
La cuota base da d	erecho a consumir 1	0 metros cúbicos mensuales.		
Consumo en m³	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
De 11 a 15 m ³	\$5.19	\$7.89	\$11.03	\$6.51
De 16 a 20 m³	\$5.45	\$8.48	\$11.51	\$6.96
De 21 a 25 m³	\$5.75	\$9.12	\$11.96	\$7.42
De 26 a 30 m ³	\$6.03	\$9.80	\$12.43	\$7.90
De 31 a 35 m ³	\$6.30	\$10.52	\$12.95	\$8.43
De 36 a 40 m ³	\$6.65	\$11.23	\$13.45	\$8.99
De 41 a 50 m ³	\$6.96	\$12.15	\$14.65	\$9.57
De 51 a 60 m ³	\$7.30	\$13.06	\$15.98	\$10.20
De 61 a 70 m³	\$7.65	\$14.06	\$17.42	\$10.89
De 71 a 80 m ³	\$8.08	\$15.12	\$18.99	\$11.61
De 81 a 90 m ³	\$8.48	\$16.26	\$20.70	\$12.38
Más de 90 m³	\$8.88	\$17.46	\$21.73	\$13.18

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Doméstico		Comercial y de servicio	os
Lote baldío	\$53.19	Seco	\$91.36
Mínima	\$91.03	Bajo uso	\$125.94
Media	\$125.37	Uso medio	\$163.70
Intermedia	\$163.05	Para proceso	\$285.69
Normal	\$248.84	Alto consumo	\$341.64

Semi residencial	\$297.52	Especial	\$446.24
Residencial	\$388.68		

Industrial	
Seco	\$323.49
Bajo uso	\$401.11
Uso medio	\$484.47
Para proceso	\$601.44
Alto consumo	\$815.46
Especial	\$1,063.11

Mixto	
Social/básico	\$134.47
Social/medio	\$189.05
Social/húmedo	\$280.99
Medio/básico	\$159.30
Medio/medio	\$213.80
Medio/húmedo	\$305.74

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de dichas cuotas.

III. Servicio de drenaje.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto		Importe
a)	Contrato de agua potable	\$147.53
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$147.53

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	11/2"	2"
Тіро ВТ	\$801.02	\$1,109.24	\$1,846.48	\$2,281.75	\$3,677.86
Tipo BP	\$953.72	\$1,261.99	\$2,000.51	\$2,434.49	\$3,830.57
Tipo CT	\$1,573.87	\$2,197.59	\$2,983.55	\$3,721.12	\$5,568.88
Tipo CP	\$2,197.97	\$2,817.30	\$3,607.66	\$4,345.24	\$6,192.99

Tipo LT	\$2,255.30	\$3,194.56	\$4,076.70	\$4,916.83	\$7,415.96
Tipo LP	\$3,305.12	\$4,235.70	\$5,104.77	\$5,931.37	\$8,406.98
Metro adicional terracería	\$156.38	\$235.26	\$280.04	\$334.86	\$447.78
Metro adicional pavimento	\$267.34	\$346.20	\$391.00	\$445.80	\$557.27

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terraceríab) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Cond	cepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada		\$331.08
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$405.04
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$551.93
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$881.49
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,249.41

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Con	cepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$441.48	\$919.76
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$537.12	\$1,456.88
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$2,576.77	\$4,267.65
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,508.90	\$9,535.98
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$8,809.03	\$11,478.51

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de concreto		
	Descarga normal	Metro adicional

	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería	
Descarga de 6"	\$2,431.46	\$1,579.51	\$527.20	\$365.04	
Descarga de 8"	\$2,563.89	\$1,703.68	\$549.27	\$387.12	
Descarga de 10"	\$2,693.96	\$1,833.74	\$570.92	\$408.80	
Descarga de 12"	\$2,868.94	\$2,008.73	\$600.10	\$437.96	
	Tu	bería de PVC			
	Descar	ga normal	Metro adicional		
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería	
	\$2,917.30	\$2,057.06	\$574.91	¢412.02	
Descarga de 6"	\$2,317.30	\$2,037.00	4074.91	\$413.03	
-	\$3,334.51	\$2,037.00	\$613.84	\$413.03 \$451.67	
Descarga de 6" Descarga de 8" Descarga de 10"		1	'	 	

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto		Unidad	Importe	
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.37	
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.77	
c)	Cambios de titular	Toma	\$44.06	
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$316.40	

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto		Unidad	Importe	
Agua para construcción				
a)	Por volumen para fraccionamientos	m³	\$5.44	
b)	Por área a construir por 6 meses	m²	\$2.27	

Todos los giros	Hora	\$235.45
pieza descarga sanitaria con camión hi	droneumático	
Todos los giros	Hora	\$1,618.76
s servicios	····	
Reconexión de toma de agua	Toma	\$191.29
Reconexión de drenaje	Descarga	\$426.76
Agua para pipas (sin transporte)	m³	\$15.57
Transporte de agua en pipa	m³/km	\$4.77
Reubicación de medidor	Pieza	\$442.60
	Todos los giros s servicios Reconexión de toma de agua Reconexión de drenaje Agua para pipas (sin transporte) Transporte de agua en pipa	Dieza descarga sanitaria con camión hidroneumático Todos los giros Hora Se servicios Reconexión de toma de agua Reconexión de drenaje Agua para pipas (sin transporte) Transporte de agua en pipa m³/km

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo	de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a)	Popular	\$2,013.88	\$757.13	\$2,771.01
b)	Interés social	\$3,726.37	\$1,400.95	\$5,127.32
c)	Residencial «C»	\$3,680.42	\$1,852.73	\$5,533.15
d)	Residencial «B»	\$4,194.06	\$1,581.96	\$5,776.02
e)	Residencial «A»	\$5,592.14	\$2,104.38	\$7,696.52
f)	Campestre	\$7,063.69	\$0.00	\$7,063.69

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad				
Concepto		Unidad	Importe	
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	Carta	\$422.67	
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m²	\$1.45	

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$4,904.89.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$157.33 por carta de factibilidad.

	Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos			
Concepto		Unidad	Importe	
c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$2,619.43	
d)	Por cada lote excedente	Lote	\$17.65	
e)	Supervisión de obra	Lote/mes	\$85.34	
f)	Recepción de obra hasta 50 lotes		\$8,638.31	
g)	Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	\$35.33	

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Con	cepto	Litro/segundo
a)	Conexión a las redes de agua potable	\$291,377.56
b)	Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$137,962.86

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total

a)	Popular	\$1,618.30	\$608.43	\$2,226.73
b)	Interés social	\$2,157.74	\$811.21	\$2,968.95
c)	Residencial «C»	\$2,648.88	\$998.85	\$3,647.73
d)	Residencial «B»	\$3,145.55	\$1,186.46	\$4,332.01
e)	Residencial «A»	\$4,194.06	\$1,574.26	\$5,768.32
f)	Campestre	\$5,739.24	\$0.00	\$5,739.24

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto		Unidad	Importe	
a)	Recepción de títulos de explotación	m³ anual	\$3.67	
b)	Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$70,750.18	

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m³	\$2.93

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales, siempre y cuando cumplan con las normas en la materia.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga De 0 a 300 De 301 a 2,000 Más de 2,000 Importe
14% sobre el monto facturado
18% sobre el monto facturado
20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad Importe m³ \$0.27

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad Kilogramo Importe \$0.43

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$67.05 por tonelada.

Los derechos correspondientes al servicio de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Recolección de basura

\$26.81 por cada 25 kilogramos

II. Depósito de residuos orgánicos e inorgánicos

\$1.34 por kilogramo

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

1.	Inhun	naciones	en fosa	as o	gavetas:
	a)	En fosa	común	sin	caia

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$57.06
c)	Por un quinquenio	\$316.42
d)	A perpetuidad	\$1,085.38
e)	Fosa a perpetuidad	\$4,075.79
f)	Gaveta aislada	\$5,439.17
g)	Gaveta mural	\$4,587.55
h)	Gaveta aislada segundo nivel	\$4,418.26

II. Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$725.30

III.	Exhumaciones	\$7	218.76

IV. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$269.56

PAGIN	A 90	29 DE DICIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL	
٧.	Licencia para construcción	de monumentos en panteones municip	sales \$269.56	
VI.	Permiso para el traslado de	e cadáveres fuera del Municipio	\$252.62	

\$345.07

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio y conducción de animales:

Permiso para la cremación de cadáveres

VII.

I.	Ganado vacuno, por cabeza	\$61.85
II.	Ganado porcino, por cabeza	\$32.55
III.	Ganado ovicaprino, por cabeza	\$32.55
IV.	Aves, por cabeza	\$3.91
V.	Conducción de ganado vacuno, por cabeza	\$48.17
VI.	Conducción de ganado porcino, por cabeza	\$29.96

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones, mensual por jornada de 8 horas	\$7,693.22
II.	En eventos particulares, por evento	\$339.87

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T	Λ	D	т		Λ
	Δ	ю		_	-

	IAKIFA	
I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,491.32
II.	Por transmisión de derechos de concesión del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,491.32
III.	Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$648.48
IV.	Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$106.79
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$225.27
VI.	Por constancia de despintado	\$44.27
VII.	Por revista mecánica	\$136.08
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$811.91

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Expedición de constancia de no infracción	\$55.99
II.	Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento	\$406.29

Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2016.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$3.74 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos se causarán y liquidarán a una cuota de \$2.50 por día.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por expedición de dictamen de protección civil	\$161.46
II.	Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$161.46
III.	Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de: a) Particulares b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$488.31 \$935.60
IV.	Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	\$311.86
V.	Por la conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$243.51
VI.	Por certificado de requisitos de seguridad del lugar, para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de fuegos pirotécnicos y materiales explosivos	\$243.51
VII.	Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$93.75
VIII.	Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de fuegos pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$304.71
IX.	Por servicios de fumigación de panales y enjambres de abejas	\$343.52

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- **I.** Por permisos de construcción:
 - a) Uso habitacional:
 - 1. Marginado, \$68.40 por vivienda.
 - **2.** Económico, \$294.40 por vivienda.
 - **3.** Media, \$7.35 por m².
 - **4.** Residencial, departamentos y condominios, \$11.02 por m².

- b) Uso especializado:
 - Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$12.88 por m².
 - 2. Áreas pavimentadas, \$4.54 por m².
 - **3.** Áreas de jardines, \$2.26 por m².
- c) Bardas o muros, \$3.20 por metro lineal.
- d) Otros usos:
 - Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, \$9.31 por m².
 - 2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$2.07 por m².
 - **3.** Escuelas, \$2.07 por m².
- II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- **III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$9.31 por m².
- V. Por peritaje de evaluación de riesgos, \$4.49 por m².

En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, se cobrará \$9.31 por m² de construcción.

- VI. Por constancias de autoconstrucción, \$91.20 por constancia.
- **VII.** Por permisos de división, \$268.92 por permiso.
- **VIII.** Por constancias de factibilidad, \$183.75 por constancia.
- **IX.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a) Uso habitacional, \$541.85 por permiso.
 - **b)** Uso comercial, \$667.93 por permiso.
 - c) Uso educacional, \$445.29 por permiso.
 - **d)** Uso recreación social, entretenimiento y deporte, \$643.13 por permiso.
 - e) Uso industrial, \$1,193.71 por permiso.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$67.05 para obtener este permiso.

Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b) de esta fracción.

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX de este artículo.

- XI. Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$91.20 por predio o inmueble.
- **XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$91.20 por certificado.
- XIII. Por certificación de terminación de obra:
 - a) Para uso habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.
 - **b)** Para usos distintos al habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

- **XIV.** Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos:
 - a) Hasta por una longitud de 3 metros, \$33.54 por permiso.
 - **b)** A partir del cuarto metro, \$33.54 por metro lineal.
- **XV.** Por permiso provisional para colocar material de construcción o escombro y andamios en la vía pública, por cinco días máximo, \$91.20.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- 1. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$83.20 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$239.90.
 - **b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$9.02.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea, \$1,801.80.
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$241.10.
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, \$195.42.
- **IV.** Por la expedición de planos de población, \$402.40.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,691.99 por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, se cobrará:

- a) Para los establecimientos que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato cuenten con licencia de funcionamiento de Alto Impacto en su fracciones I y II y de Bajo Impacto en su fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X y XVII, \$210.00 por hora.
- para los establecimientos que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato cuenten con licencia de funcionamiento de Bajo Impacto en sus fracciones VII, XI, XII, XIII y XVI, \$105.00 por hora.

Artículo 26. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$57.29

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$137.38

III.	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	
IV.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$57.29

SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.76
III.	Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.52
IV.	Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$13.43

SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- **II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- **III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a) \$3.55 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo, \$0.24 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por

ejecutar se aplicará:

- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de aqua, drenaje, así como instalación de guarniciones.
- El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.
- V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.20.
- VI. Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.20.
- **VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.20.

SECCIÓN DECIMOSEXTA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

De pared y adosados al piso o muro, aqualmente, por metro cuadrado:

1.	a) b) c)	Adosados Adosados Autosoportados espectaculares Pinta de bardas	\$486.72 \$70.30 \$64.90
II.	De p a) b)	ared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza: Toldos y carpas Bancas y cobertizos publicitarios	\$688 .1 4 \$99.50
III.		niso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos d ico urbano, suburbano o particulares, \$97.66.	le servicio
IV.		niso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios el	ectrónicos
	en la a) b)	ı vía pública: Fija Móvil:	\$32.55

Pei	miso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$15.63
b)	Tijera, por mes	\$48.83
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$82.05
ď)	Mantas por mes	\$48.83
e)	Inflables, por día	\$64.44

\$80.74

\$8.18

En vehículos de motor

En cualquier otro medio móvil

1.

v.

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición del permiso para el corte y la poda de árboles se causarán y liquidarán a una cuota de \$78.12 por árbol.

SECCIÓN DECIMOCTAVA SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 32. Los derechos por los servicios prestados por la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por cada cinco meses, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Talleres:

I.	Danza folklórica infantil	\$385.69
II.	Ballet	\$385.69
III.	Guitarra clásica	\$385.69
IV.	Guitarra popular	\$385.69
٧.	Órgano	\$385.69
VI.	Pintura	\$385.69
VII.	Manualidades	\$385.69

SECCIÓN DECIMONOVENA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo del centro de control canino se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. II. III. IV. V. VI.	Esterilización canina Esterilización felina Sacrificio canino y felino con aparato Sacrificio canino y felino con anestesia Devolución de perro capturado Adopción de animal canino o felino	\$183.65 \$152.54 \$ 60.77 \$122.78 \$122.78 \$68.21
VII.	Traslado de animales al antirrábico o a su domicilio	\$81.85
VIII.	Recolección domiciliaria de perros	\$60.77

SECCIÓN VIGÉSIMA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual \$59.08

II. Bimestral \$118.16

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 35. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el Ayuntamiento, por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,

aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios *cuando así lo decre*te de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$202.32, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer mes del año 2016, tendrán un descuento del 20% de su importe y del 15% a quien lo realice en el segundo mes, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios que hagan su pago anualizado, siempre y cuando correspondan a la tarifa doméstica, servicio medido o cuota fija, tendrán un descuento del 15% y del 10%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de enero del año 2016 y el último día de febrero de 2016, respectivamente.

Los pensionados, jubilados, viudas y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 40%. El descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes, siempre y cuando demuestren fehacientemente la condición indicada al inicio de este párrafo. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios mixtos, comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos; por lo tanto, sólo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 30 metros cúbicos mensuales y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 30 metros cúbicos de consumo se cobrarán a los precios del rango que corresponda, conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 47. Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos, estarán exentas del pago de los derechos por servicios de protección civil establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Para el ejercicio 2016 la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se reducirá en un 50%.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 51. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	208.28	10.40
208.29	291.20	15.60
291.21	811.20	21.84
811.21	1,331.20	42.64
1,331.21	1,851.20	63.44
1,851.21	2,371.20	84.24
2,371.21	2,891.20	105.04
2,891.21	3,411.20	125.84
3,411.21	3,931.20	146.64
3,931.21	4,451.20	167.44
4,451.21	4,971.20	188.24
4,971.21	5,491.20	209.04

5,491.21	6,011.20	229.84
6,011.21	6,531.20	250.64
6,531.21	7,051.20	271.44
7,051.21	7,571.20	292.24
7,571.21	8,091.20	313.04
8,091.21	8,611.20	333.84
8,611.21	9,131.20	354.64
9,131.21	9,651.20	375.44
9,651.21	10,171.20	396.24
10,171.21	10,691.20	417.04
10,691.21	11,211.20	437.84
11,211.21	11,731.20	458.64
11,731.21	12,251.20	479.44
12,251.21	12,771.20	500.24
12,771.21	13,291.20	521.04
13,291.21	En adelante	541.84

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá sustanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 39

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN GUANAJUATO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes:

	Ingreso Estimado
Total	
IMPUESTOS	\$2,223,215.40
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$25,377.00
Impuesto Predial Urbano	\$1,406,622.64
Impuesto Predial Rústico	\$755,127.36
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$29,565.12
Impuesto Sobre División y Lotificación de Inmuebles	\$6,523.28
DERECHOS	\$412,219.48
Servicios en Materia de Panteones	\$148,712.72
Servicios en Materia de Rastro	\$11,440.00
Servicio de Baños Públicos	\$57,798.00
Alumbrado Público	\$1,040.00
Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residual	\$1,040.00
Servicios de Seguridad Pública	\$28,080.00
Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$19,476.27
Servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija	\$15,790.70
Avalúos	\$9,272.99
Venta de Bebidas Alcohólicas	\$79,603.36
Establecimiento de Anuncios	\$8,503.04
Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias	\$31,262.40
PRODUCTOS	\$785,530.07
Ocupación y aprovechamiento de la vía Pública	\$87,678.86

Publicación al Padrón de Peritos, Contratistas y Proveedores	\$15,150.72	
Otros (Disposiciones Administrativas)	\$256,296.56	
Intereses Gasto corriente 2016	\$241,280.00	
Intereses Ramo 33 Fondo 2016	\$31,104.09	
Arrendamiento, explotación o uso de bienes muebles e inmuebles	\$154,019.84	
APROVECHAMIENTOS	\$377,999.44	
Recargos	\$37,790.48	
Rezagos	\$202,847.84	
Gastos de Ejecución	\$14,733.68	
Multas	\$121,587.44	
Otros aprovechamientos	\$1,040.00	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$96,660,061.26	
Fondo General	\$25,954,160.38	
Fondo de Fomento Municipal	\$18,246,384.45	
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$1,074,775.21	
Fondo de Fiscalización	\$1,083,481.83	
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$81,644.75	
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$30,461,404.48	
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	\$19,758,210.16	
TOTAL PRONÓSTICO DE INGRESOS 2016	\$100,459,025,.65	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles
un valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	Rústicos
 A la entrada en vigor de la presente Ley: 	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zone	Valor	Valor
Zona	mínimo	máximo
Zona comercial de primera	\$705.16	\$1,661.25
Zona habitacional centro económico	\$281.50	\$372.10
Zona habitacional económica	\$149.10	\$257.83
Zona marginada irregular	\$91.97	\$156.08
Valor mínimo	\$65.48	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,704.21
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,491.74
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,396.31
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,396.31
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,628.38
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,849.33
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,417.29
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,937.86
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,406.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,503.14
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,899.59
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,397.13
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$872.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$675.93
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$384.65
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,429.1
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,569.21
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 2,696.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,990.81
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,406.87
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,788.09
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,679.38
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,349.06
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,109.36
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,105.18
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$872.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$777.66
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,814.74
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,146.18
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,417.29
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,227.74

PERIODICO OFICIAL	29 DE DIC	IEMBRE - 2015		PAGINA 109
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,455.66
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,930.24
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,792.25
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,788.09
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,395.06
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,349.06
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,105.18
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$915.63
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$777.66
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$578.37
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$409.73
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,849.33
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,035.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,406.87
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,696.76
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,349.73
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,735.11
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,788.09
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,452.22
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,264.04
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,406.87
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,065.42
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,643.14
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,788.09
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,452.22
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,104.80
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,792.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,455.66
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,065.42
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,029.17
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,735.11

Malo

\$1,349.06

17-3

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

Media

Frontón

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$16,101.09
2. Predios de temporal	\$6,137.73
3. Agostadero	\$2,744.13
4. Monte-cerril	\$1,177.64

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS 1. Espesor del suelo:	FACTOR
a) Hasta 10 centímetrosb) De 10.01 a 30 centímetrosc) De 30.01 a 60 centímetrosd) Mayor de 60 centímetros	1.00 1.05 1.08 1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planosb) Pendiente suave menor de 5%c) Pendiente fuerte mayor de 5%d) Muy accidentado	1.10 1.05 1.00 0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetrosb) A más de 3 kilómetros	1.50 1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el añob) Tiempo de secasc) Sin acceso	1.20 1.00 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.43
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.43
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.12
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$58.98
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$71.74

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

l.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
11.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
111.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
П.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

1.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$7.82
11.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.52

PERIO	PERIODICO OFICIAL 29 DE DICIEMBRE - 2015	
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.52
IV.	Por tonelada de padecería de cantera	\$1.14
٧.	Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera	\$1.43
VI.	Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera	\$0.75
VII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate, tezontle y basalto.	\$0.27

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

Consumo m³	Uso doméstico	Uso comercial y de servicios	Uso adultos mayores, discapacitados, pensionados y jubilados	Uso industrial	Uso Mixto	Uso servicios públicos
CUOTA BASE	105.07	132.05	85.57	238.67	118.56	125.30
16-20	7.53	8.93	6.04	16.00	8.26	8.60
21-25	7.59	9.17	6.32	16.53	8.37	8.78
26-40	8.44	9.48	6.58	16.79	8.96	9.24
41-50	8.53	9.58	8.09	17.80	9.09	9.33
51-60	8.72	9.70	8.25	18.81	9.20	9.46
MAS DE 60	8.89	9.82	8.37	19.99	9.38	9.60

La cuota base da derecho a consumir hasta 15m³

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a sesenta y un metros cúbicos, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos consumidos por el precio que corresponda de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio público contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Lote baldio	\$56.84	4 Seco	\$139.27
Mínima	\$132.66	∂Bajo uso	\$191.93
Media	\$182.7	7 Uso medio	\$249.52
Intermedia	\$237.62	2 Para proceso	\$435.27
Normal	\$362.7	5Alto consumo	\$520.52
Semi residencial	\$433.80	DEspecial	\$679.85
Residencial	\$566.5	5	

Industrial	Importe Mixto	Importe
Seco	\$408.95 Social/básico	\$215.39
Bajo uso	\$479.36 Social/medic	\$302.74
Uso medio	\$589.14 Social/húme	do \$449.95
Para proceso	\$684.36 Medio/básico	\$255.13
Alto consumo	\$868.06 Medio/medio	\$342.68
Especial	\$1,059.33 Medio/húme	do \$489.66

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a alcantarillado, se establece una tarifa fija del 5% sobre el importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente al saneamiento, se establece una cuota fija del 10% del importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

V. Contratos para todos los servicios y giros

Concepto Importe

a) Contrato de agua potableb) Contrato de descarga de agua residual\$128.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$662	\$918	\$1526	\$1886	\$3040
Tipo BP	\$788	\$1043	\$1653	\$2013	\$3167
Tipo CT	\$1301	\$1817	\$2466	\$3076	\$4604
Tipo CP	\$1817	\$2332	\$2982	\$3592	\$5119
Tipo LT	\$1864	\$2641	\$3370	\$4065	\$6131
Tipo LP	\$2732	\$3501	\$4219	\$4903	\$6683

Metro adicional terracería	\$129	\$194	\$231	\$277	\$370
Metro adicional pavimento	\$221	\$286	\$323	\$369	\$461

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 10 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 20 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento, Piedra o Concreto

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$274
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$335
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$456
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$729
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1033

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$384	\$798
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$466	\$1265
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2237	\$3704
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$5650	\$8277
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7646	\$9963

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC					
	Descarga	Normal	Metro a	dicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería	
Descarga de 6"	\$2,532.00	\$1,786.00	\$499.00	\$359.00	
Descarga de 8"	\$2,894.00	\$2,148.00	\$533.00	\$463.00	
Descarga de 10"	\$3,549.00	\$2,803.00	\$608.00	\$468.00	
Descarga de 12"	\$4,353.00	\$3,606.00	\$716.00	\$575.00	

Las descargas normales serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros adicionales al costo unitario que corresponda al tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	Sin costo
b)	Constancias Administrativas	Constancia	\$33.28
c)	Cambios de titular	toma	\$39.52
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$124.75

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen	m³ .	\$5.11
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$2.14
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$213.20
Limpieza descarga sanitaria con camión		
hidroneumático		
d) Todos los giros	hora	\$1,461.29
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua por	toma	
adeudo		\$270.40
f) Reconexión de drenaje	descarga	\$371.00
g) Agua para pipas en pozo	m³	\$21.84
h) Agua en pipas para comunidades rurales	m ³	\$42.74

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores, industria y comercio.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1748	\$657	\$2405
b) Interés social	\$2498	\$938	\$3436
c) Residencial C	\$3066	\$1156	\$4221
d) Residencial B	\$3640	\$1373	\$5014
e) Residencial A	\$4854	\$1780	\$6634
f) Campestre	\$6131		\$6131

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios, de todos los giros

Cart	a de factibilidad		
Con	cepto	Unidad	Importe
a)	Predios de hasta 200 m²	carta	\$370.85
b)	Por cada lote excedente	m²	\$1.51

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,470.70

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$143.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c) d)	En proyectos de 1 a 50 lotes Por cada lote excedente	proyecto lote	\$2273.42 \$15.86
e)	Supervisión de obra	lote/mes	\$77.27
f)	Recepción de obra hasta 50 lotes		\$7498.37
g)	Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$31.83

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$252,919
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$119,753

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en su momento.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$711	\$237	\$948
b) Interés social	\$948	\$316	\$1,265
c) Residencial C	\$1,068	\$356	\$1,424
d) Residencial B	\$1,427	\$476	\$1,903
e) Residencial A	\$1,782	\$594	\$2,376
f) Campestre	\$2,673		\$2,673

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad I		mporte
a) Recepción títulos de concesión	m³ anual	\$	3
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 6:	3,868

XVII. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m³	\$2.76

XVIII. Indexación

Se autoriza una indexación mensual del 0.5 % con una única aplicación a partir del mes de enero, resultado del promedio anual a todos los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

XIX. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	15.00% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	19.00% sobre monto facturado
Más de 2,000	21.00% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad Importe \$0.26

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Importe Kilogramo \$0.36

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de dos elementos \$470.28b) Por elemento adicional, por servicio \$156.76

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por metro cúbico de basura \$34.52b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario \$54.87

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b) En gaveta o bóveda	\$54.87
C)	Por quinquenio	\$188.11
II.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$109.74
III.	Permiso para construcción de monumentos	\$171.23
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera	
	del Municipio	\$156.76
٧.	Permiso para cremación de cadáveres	\$211.50
VI.	Costo de gaveta	\$1,136.56
VII.	Licencia para construcción de bóvedas	\$164.61
VIII.	Licencia para abrir bóvedas	\$109.74
IX.	Exhumación de cadáver	\$164.61
Χ.	Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra	\$148.95
XI.	Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	\$313.50

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	por cabeza	\$39.18
b) Ganado ovicaprino	por cabeza	\$23.52
c) Ganado porcino	por cabeza	\$31.37

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones por jornada de 8 horas \$282.18II. En eventos particulares por evento \$344.88

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$51.36 la constancia de no faltas administrativas se cobrarán una cuota de \$35.41

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS Y TALLERES EN CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. La prestación de los servicios de los talleres que se imparten en la casa de la cultura de San Diego de la Unión, para la práctica de los cobros en los diferentes talleres que oferta la casa de la cultura en sus instalaciones y en las fechas que se ocupe tendrá para cobro la cantidad de \$25.79 por el pago de los derechos respectivos. La obtención de los ingresos a los que se refiere el presente artículo se aplicarán en la compra del material necesario para la impartición de los mismos cursos de verano que oferta la casa de la cultura.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán cuando medie solicitud, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$391.91
11.	Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por	
	jornada de 8 horas	\$1,566.84
III.	Capacitación de brigadas de combate de incendios, por	
	iornada de 8 horas	\$3,919.22

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1.	Marginado	\$81.40 por vivienda
2.	Económico	\$294.69 por vivienda
3.	Media	\$416.94 por vivienda
4.	Residencial	\$1,128.74 por vivienda

b) Otros usos:

1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes-deportivos, estaciones de servicio\$1,293.33 por licencia.

- 2. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$940.68 por permiso.
- 3. Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$373.06 por permiso.

c) Bardas o muros

\$180.29 por licencia

- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.
- III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles

\$373.21 por licencia

V. Por peritajes de evaluación de riesgos

\$373.21 por peritaje

VI. Por permiso de división

\$166.26 por permiso

- VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a) Uso habitacional

\$180.29 por permiso

b) Uso comercial

\$180.29 por permiso

c) Uso industrial \$254.68 por permiso

- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.
- IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$57.58 por certificado.
- X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$391.90 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

M4 40F 04

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.87 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea	\$152.11
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	\$5.89

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

	a)	Hasta una hectarea	\$1,165.64
	b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	
		hasta 20 hectáreas	\$151.64
	c)	Por cada una de las hectáreas que excedan	
		de 20 hectáreas	\$123.90
	_		#40.04
IV.	Por c	ada consulta de archivo catastral del Municipio	\$16.61
V.	Dor o	consulta de expediente histórico de avalúo fiscal	\$57.27
٧.	FOLC	consulta de expediente historico de avaldo histori	Ψ01.21
VI.	Por la	a expedición del plano de la ciudad	\$313.50
• • • •	1 01 11	a expedicion del plante de la ciadad	¥ - 1 - 1 - 1

VII. Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de	#020 02
	constancia de compatibilidad urbanística	\$839.02
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$839.02
III.	Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	\$839.02

- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
 - a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de quarniciones

0.78%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

1.30%

V. Por el permiso de venta

\$839.02

VI. Por el permiso de modificación de traza

\$839.02

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio

\$838.90

SECCIÓN DUODÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo Importe por m²
a) Adosados \$486.72
b) Autosoportados espectaculares \$70.30
c) Pinta de bardas \$64.89

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo Importe
a) Toldos y carpas \$688.13

b) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 99.49

- III. Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente \$34.52
- IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día \$62,72
- V. Por anuncio móvil o temporal:

a)	Mampara en la vía pública, por día	\$31.36
b)	Tijera, por mes	\$78.38
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$78.38
d)	Mantas, por día	\$39.18

VI. Inflables, por día

\$54.78

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$812.48 por día.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1.	Por la autorización de la evaluación de impacto	\$2,900.22
II.	ambiental, por dictamen Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,586.67
III.	Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol	\$47.02
IV.	Por autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$627.07

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Certificados de valor fiscal de la propiedad raiz	\$36.78	
. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos,		
derechos y aprovechamientos	\$83.79	
Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$36.71	
Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de		
la Administración Pública Municipal, distintas a las		
expresamente contempladas en la presente Ley	\$36.71	
	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las	

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	EXENTO
II.	Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.76
III.	Por impresión de documentos contenidos en medios	
	magnéticos, por hoja	\$1.57
IV.	Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.36

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

l.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte	
	público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,270.77
II.	Por transmisión de derechos de concesión para el transporte	-
	público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,270.77
111.	Por refrendo anual de concesión para el transporte público	
	urbano y suburbano en ruta fija	\$626.16
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$103.54
٧.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$217.95
VI.	Por constancia de despintado	\$43.86
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del	
	propietario	\$131.75
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen	
	estado, por un año	\$783.83

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$100.54 Mensual
II. \$201.08 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR FJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las Leyes Fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento del pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 218.55

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2016, tendrán un descuento del 15%, 10% y 5% de su importe respectivamente, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 30%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de marzo del año 2016. Aplica para todos los tipos de uso, siempre y cuando comprueben mediante su historial que no sobrepasan los metros cúbicos límite de la cuota base.

En cuanto al pago anualizado se realizará el cálculo con referencia al consumo de hasta 15 m3, tomando en cuenta que si se excede del consumo calculado, al inicio del año posterior se efectuará un ajuste en el cual se cobrarán como consumo estimado los m³ excedidos, de acuerdo a la tarifa correspondiente y al rango en el que se ubique en la tabla de la Fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 35% dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa donde habite el beneficiario y exclusivamente para el agua

de uso doméstico hasta 15m³ mencionada en la Fracción I del Artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y gastos de ejecución, ni se aplican cuando el usuario tenga rezagos o haya sobrepasado la cuota base mencionada en la Fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Predios Urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada minima	lmpuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	202.07	· 10.81
202.07	550	16.22
520.01	1,040	32.44
1,040.01	1,560	54.08
1,560.01	2,080	75.71
2,080.01	2,600	97.34
2,600.01	3,120	118.97
3,120.01	3,640	140.60
3,640.01	en adelante	162.24

Predios Rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	202.11	10.81
202.12	468	14.06
468.01	936	29.20
936.01	1,404	48.67
1,404.01	1,872	68.14
1,872.01	2,340	87.60
2,240.01	2,808	107.07
2,808.01	3,276	126.54
3,276.01	3,744	146.01
3,744.01	4,212	165.48
4,212.01	4,680	184.08
4,680.01	5,148	204.42
5148.01	en adelante	223.89

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVAROR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 40

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$301,428,252.23
Impuestos	\$12,727,733.58
Impuesto predial	\$11,982,884.04
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$479,600.36
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$133,664.18
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$14,710.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$108,875.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$500.00

\$500.00
\$28,342,608.49
\$39,983.68
\$3,637,548.35
\$21,556,443.29
\$31,623.50
\$989,038.91
\$501,503.76
\$500.00
\$310,877.46
\$70,658.00
\$0.00
\$34,684.00
\$62,000.00

Derecho por servicios de protección civil	\$24,613.04
Derecho por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$374,004.57
Derecho por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$122,148.60
Derecho por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$70,620.35
Derecho por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$336,737.57
Derecho por servicios en materia ambiental	\$1,000.00
Derecho por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$177,225.44
Derecho por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,397.97
Contribuciones especiales	\$0.00
Contribuciones por ejecución de obras públicas	\$0.00
Productos	\$5,094,178.05
Producto por arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$4,016,306.44
Producto por bienes mostrencos	\$0.00
Producto por fianzas	\$0.00
Producto por tesoros	\$0.00
Producto por capitales, valores y sus réditos	\$206,967.86

Producto por formas valoradas	\$2,509.75
Producto de los talleres propiedad del municipio	\$500.00
Producto por daños al Municipio	\$500.00
Producto por pago de bases para concursos	\$131,500.00
Producto por tramitación de pasaportes	\$735,894.00
Aprovechamientos	\$2,156,788.63
Rezagos	\$1,117,366.31
Recargos	\$253,126.58
Multas	\$786,295.74
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	\$0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$0.00
Donativos y subsidios	\$0.00
Herencias y legados	\$0.00
Gastos de ejecución	\$0.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$0.00
Otros Ingresos	\$0.00
Apoyos Gobierno del Estado	\$0.00
Participaciones y aportaciones	\$86,537,532.48
Fondo general	\$57,039,490.93

\$18,511,838.48
\$3,090,726.83
\$3,025,145.84
\$299,578.08
\$566,349.00
\$27,997.85
\$2,299,815.53
\$676,589.94
\$1,000,000.00
\$166,569,411.00
\$111,439,485.00
\$55,129,926.00
\$0.00
\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.La hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los	s inmuebles que cuenten	Inmuebles Urbanos y Suburbanos Con Sin edificaciones edificaciones		Inmuebles
cor	n un valor determinado o			Rústicos
mo	dificado:			
I.	A la entrada en vigor de			
	la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

II.	Durante el año 2002 y			
	hasta el 2015, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III.	Con anterioridad al año	-	****	
	2002 y hasta 1993			
	inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV.	Con anterioridad a 1993	13 al	millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	mínimo	máximo
Zona comercial	1,787.94	3,223.28
Zona habitacional centro medio	574.87	1,306.47
Zona habitacional centro económico	540.38	663.98
Zona habitacional media	440.73	635.79
Zona habitacional interés social	362.81	440.73
Zona habitacional económica	287.04	435.61
Zona marginada irregular	140.51	166.08
Valor mínimo	90.70	0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,010.61
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,023.36
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,837.59
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,837.59
Moderno	Media	Regular	2-2	5,005.20
Moderno	Media	Malo	2-3	4,164.61
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,696.78
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,175.71
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,602.24
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,708.21
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,088.50
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,509.99
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	947.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	726.89
Moderno	Precaria	Malo	4-6	416.46
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,789.30
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,860.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,914.77
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,235.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,602.24
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,931.55
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,816.20
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,458.88
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,194.45

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,194.45
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	946.62
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	836.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,205.76
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,483.98
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,696.78
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,488.81
Industrial	Media	Regular	9-2	2,653.21
Industrial	Media	Malo	9-3	2,088.48
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,409.07
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,931.55
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,509.98
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,458.88
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,194.45
Industrial	Corriente	Malo	10-6	989.93
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	836.75
Industrial	Precaria	Regular	10-8	624.69
Industrial	Precaria	Malo	10-9	416.45
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,164.61
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,278.01
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,602.23
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,482.12
Alberca	Media	Regular	12-2	2,450.21
Alberca	Media	Malo	12-3	1,876.56
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,931.55
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,568.75
				- t

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,361.47
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,602.23
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,233.04
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,775.70
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,931.55
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,568.75
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,194.45
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,018.70
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,653.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,233.04
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,193.12
Frontón	Media	Regular	17-2	1,876.56
Frontón	Media	Malo	17-3	1,458.88

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	17,415.96
2. Predios de temporal	6,635.26
3. Agostadero	2,968.44
4. Monte-cerril	1,251.49

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

PERIODICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2015	PAGINA 153
1.Espesor del suelo:		
a) Hasta 10 centíme	tros	1.00
b) De 10.01 a 30 ce	ntímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 ce	ntímetros	1.08
d) Mayor de 60 cent	ímetros	1.10
2.Topografía:		
a)Terrenos planos		1.10
b)Pendiente suave i	menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte	mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado		0.95
3. Distancias a centros o	le comercialización:	
a) A menos de 3 kild	ómetros	1.50
b) A más de 3 kilóm	etros	1.00
4.Acceso a vías de com	unicación:	
a) Todo el año		1.20
b) Tiempo de secas		1.00

c) Sin acceso

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

0.50

Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles b) menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.12
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de	
calle cercana	22.10
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	45.60
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de	
servicio	63.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	77.52

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerandolos factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

PAGINA 156	29 DE DICIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
11.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

ſ.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.52
H.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.36
Ш.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
٧.	Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
		+ - · — —

PERIOD	ICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2015	PAGINA 157
IV	Eraccionamiento ind	ustrial para industria pesada	
			\$0.28
Χ.	Fraccionamiento car	mpestre residencial	\$0.52
XI.	Fraccionamiento car	npestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turi	stico, recreativo-deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento cor	mercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agr	ropecuario	\$0.17
XV.	Fraccionamiento mix	do de usos compatibles	•
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$0.33

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

1.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$8.56
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.88
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir	
	edificios	\$3.68
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$7.72
٧.	Por kilogramo de mármol	\$0.28
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$7.72
/II.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
III.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.72
Χ.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.28

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de agua potable servicio medido:

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$61.71	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62,95	\$63,20	\$63.45	\$63.71	\$63.96	\$64.22
A la cuota base	se le sumará	ei importe de	acuerdo al c	onsumo del i	usuario confo	rme la siguie	nte tabla					
Consumo mª	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	00.C\$	\$0.00	\$0.00
1	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.18	\$4.20	\$4.22	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.28	\$4.30	\$4.32
2	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.90	\$8.93	\$8.97
3	\$13.34	\$13.39	\$13.45	\$13.50	\$13.55	\$13.61	\$13.66	\$13.72	\$13.77	\$13.83	\$13.88	\$13.94
4	\$18.41	\$18.48	\$18.55	\$18.63	\$18.70	\$18.78	\$18.85	\$18.93	\$19.00	\$19.08	\$19.16	\$19.23
5	\$23.78	\$23.88	\$23.97	\$24.07	\$24.17	\$24,26	\$24.36	\$24.46	\$24.55	\$24,65	\$24.75	\$24.85
6	\$29.50	\$29.62	\$29.74	\$29.86	\$29.98	\$30.10	\$30.22	\$30.34	\$30.46	\$30.58	\$30.70	\$30.83
: 7	\$35.53	\$35.67	\$35.82	\$35.96	\$36.10	\$36.25	\$36.39	\$36.54	\$36.68	\$36.83	\$36.98	\$37.13
8	\$40.37	\$40.53	\$40.69	\$40.85	\$41.02	\$41.18	\$41.35	\$41.51	\$41.68	\$41.84	\$42.01	\$42.18
9	\$45.83	\$46.01	\$46.19	\$46.38	\$46.56	\$46.75	\$46.94	\$47.13	\$47.31	\$47.50	\$47.69	\$47.88
10	\$52.06	\$52.26	\$52.47	\$52.68	\$52.89	\$53.11	\$53.32	\$53.53	\$53.75	\$53.96	\$54.18	\$54.39
11	\$60.44	\$60.68	\$60.92	\$61.17	\$61.41	\$61.66	\$61.90	\$62.15	\$62.40	\$62,65	\$62.90	\$63.18
12	\$71.70	\$71.99	\$72.28	\$72.57	\$72.86	\$73.15	\$73.44	\$73.73	\$74.03	\$74.32	\$74.62	\$74.92
13	\$84.00	\$84.34	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.04	\$86.39	\$86.73	\$87.08	\$87.43	\$87.78
14	\$97.34	\$97.73	\$98.12	\$98.51	\$98.90	\$99.30	\$99.70	\$100.10	\$100.50	\$100.90	\$101.30	\$101.7
15	\$111.70	\$112.15	\$112.60	\$113.05	\$113.50	\$113.95	\$114.41	\$114.87	\$115.32	\$115.79	\$116.25	\$116.7
16	\$127.06	\$127.57	\$128.08	\$128.59	\$129.11	\$129.62	\$130.14	\$130.66	\$131.18	\$131.71	\$132.24	\$132.76
17	\$143.48	\$144.06	\$144.63	\$145.21	\$145.79	\$146.37	\$146,96	\$147.55	\$148.14	\$148.73	\$149.33	\$149.92
18	\$160.96	\$151.61	\$162.25	\$162.90	\$163.56	\$164.21	\$164.87	\$165.53	\$166.19	\$166.85	\$167.52	\$168.19
19	\$179.46	\$180.17	\$180.89	\$181.62	\$182.34	\$183.07	\$183.81	\$184.54	\$185.28	\$186.02	\$186.76	\$187.5
20	\$199.00	\$199.79	\$200.59	\$201.40	\$202.20	\$203.01	\$203.82	\$204.64	\$205.46	\$206.28	\$207.10	\$207.93
21	\$219.58	\$220.46	\$221.34	\$222.22	\$223.11	\$224.01	\$224.90	\$225.80	\$226.70	\$227.61	\$228.52	\$229.4
22	\$233.74	\$234.68	\$235.62	\$236.56	\$237.51	\$238.46	\$239.41	\$240.37	\$241.33	\$242.29	\$243.28	\$244.24
23	\$248.29	\$249.29	\$250.28	\$251.28	\$252.29	\$253.30	\$254.31	\$255.33	\$256.35	\$257.38	\$258.41	\$259.4
24	\$263.17	\$264.22	\$265.28	\$266.34	\$267.40	\$268.47	\$269.54	\$270.62	\$271.71	\$272.79	\$273.88	\$274.98
25	\$278.41	\$279.53	\$280.64	\$281.77	\$282.89	\$284.02	\$285.16	\$286.30	\$287.45	\$288.60	\$289.75	\$290.9
26	\$294.04	\$295.22	\$296.40	\$297.59	\$298.78	\$299.97	\$301.17	\$302.38	\$303.59	\$304.80	\$306.02	\$307.2
27	\$310.04	\$311.28	\$312.52	\$313.77	\$315,03	\$316,29	\$317.55	\$318.82	\$320.10	\$321.38	\$322.67	\$323.9
28	\$326.39	\$327.69	\$329.00	\$330.32	\$331.64	\$332.97	\$334.30	\$335.64	\$336.98	\$338.33	\$339.68	\$341.04
29	\$343.08	\$344.45	\$345.83	\$347.21	\$348.60	\$350.00	\$351.40	\$352.80	\$354.21	\$355.63	\$357.05	\$358.48
30	\$360.16	\$361.60	\$363.04	\$364.50	\$365.95	\$367.42	\$368.89	\$370.36	\$371.84	\$373.33	\$374.82	\$376.32
31	\$377.60	\$379.11	\$380,62	\$382.15	\$383.67	\$385.21	\$386,75	\$388.30	\$389.85	\$391.41	\$392.98	\$394.5
32	\$395.39	\$396.97	\$398.56	\$400.15	\$401.76	\$403.36	\$404.98	\$406.60	\$408.22.	\$409.86	\$411.49	\$413.14
33	\$413.54	\$415.19	\$416.85	\$418.52	\$420.20	\$421.88	\$423.56	\$425.26	\$426,96	\$428.67	\$430.38	\$432.10

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	oclubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$ 61.7 1	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62.95	\$63.20	\$63.45	\$63.71	\$63,96	\$64.22
A la cuota base												
34	\$432.08	\$433.81	\$435.55	\$437.29	\$439.04	\$440.79	\$442.56	\$444.33	\$446.10	\$447.89	\$449.68	\$451.48
35	\$451.01	5452.81	\$454.63	\$456.44	\$458.27	\$460.10	\$461.94	\$463.79	\$465,65	\$467.51	\$469.38	\$471.26
36	\$470.28	\$472.16	\$474.05	\$475.95	\$477.85	\$479.76	\$481.68	\$483.61	\$485.54	\$487.49	\$489.43	\$491.39
37	\$489.91	\$491.87	\$493.83	\$495.81	\$497.79	\$499.78	\$501.78	\$503.79	\$505.80	\$507.83	\$509.86	\$511.90
38	\$509.92	\$511.96	\$514.00	\$516.06	\$518.12	\$520.20	\$522.28	\$524.37	\$526.46	\$528.57	\$530.68	\$532.8
39	\$530.31	\$532.43	\$534.56	\$536.70	\$538.85	\$541.00	\$543.17	\$545.34	\$547.52	\$549.71	\$551.91	\$554 12
40	\$551.06	\$553.26	\$555.48	\$557.70	\$559.93	\$562.17	\$564.42	\$566.67	\$568,94	\$571.22	\$573.50	\$575.8
41	\$571.72	\$574.01	\$576.31	\$578.61	\$580.93	\$583.25	\$585.58	\$587.92	\$590.28	\$592.64	\$595.01	\$597.3
42	\$592.74	\$595.11	\$597.49	\$599.88	\$602.28	\$604.69	\$607.11	\$609.54	\$611.98	\$614.42	\$616.88	\$619.3
43	\$614.10	\$616.56	\$619.03	\$621.50	\$623.99	\$626.48	\$628.99	\$631.51	\$634.03	\$636.57	\$639.11	\$641.6
44	\$635.82	\$638.36	\$640.92	\$643.48	\$646.05	\$648.64	\$651.23	\$653.84	\$656.45	\$659.08	\$661.71	\$664.3
45	\$657.85	\$660.48	\$663.12	\$665.77	\$668.43	\$671.11	\$673.79	\$676.49	\$679.19	\$681.91	\$684.64	\$687.3
46	\$680.26	\$682.98	\$685.71	\$688.45	\$691.21	\$693.97	\$696.75	\$699.53	\$702.33	\$705.14	\$707.96	\$710.7
47	\$703.00	\$705.81	\$708.64	\$711.47	\$714.32	\$717.18	S720,04	\$722.92	\$725.82	\$728.72	\$731,63	\$734.5
48	\$726.07	\$728.97	\$731.89	\$734.82	\$737.76	\$740.71	\$743.67	\$746.65	\$749.63	\$752.63	\$755.64	\$758.6
49	\$749.48	\$752.48	\$755.49	\$758.51	\$761.54	\$764,59	\$767.65	\$770.72	\$773.80	\$776.90	\$780,00	\$783.1
50	\$773.25	\$776.35	\$779.45	\$782.57	\$785.70	\$788.84	\$792.00	\$795.17	\$798.35	\$801.54	\$804.75	\$807.9
51	\$797.34	\$800.53	\$803.73	\$806.95	\$810.17	\$813.42	\$816.67	\$819.94	\$823.22	\$826.51	\$829.81	\$833.1
52	\$821.79	\$825.08	\$828.38	\$831.69	\$835.02	\$838.36	\$841.71	\$845.08	\$848.46	\$851.85	\$855.26	\$858.6
53	\$846.60	\$849.98	\$853.38	\$856.79	\$860.22	\$863.66	\$867.12	\$870.59	\$874.07	\$877.56	\$881.08	\$384.6
54	\$871.71	\$875.20	\$878.70	\$882.21	\$885,74	\$889.29	\$892.84	\$896.41	\$900.00	\$903.60	\$907.21	\$910.8
55	\$897.21	\$900.80	\$904,40	\$908.02	\$911.65	\$915.30	\$918.96	\$922.64	\$926.33	\$930.03	\$933.75	\$937.4
56	\$923.02	\$926.72	\$930.42	\$934.15	\$937.88	\$941.63	\$945.40	\$949.18	\$952.98	\$956.79	\$960.62	\$964.4
57	\$944.30	\$948.08	\$951.87	\$955.68	\$959.50	\$963.34	\$967.19	\$971.06	\$974.95	\$978.85	\$982.76	\$986.6
58	\$965.75	\$969.61	\$973.49	\$977.38	\$981.29	\$985.22	\$989.16	\$993.12	\$997.09	\$1,001.08	\$1,005.08	\$1,009.1
59	\$987.37	\$991.32	\$995.28	\$999.27	\$1,003.26	\$1,007.28	\$1,011.30	\$1,015.35	\$1,019.41	\$1,023.49	\$1,027.58	\$1,031.8
60	\$1,009.15	\$1,013.18	\$1,017.24	\$1,021.31	\$1,025.39	\$1,029.49	\$1,033.61	\$1,037.74	\$1.041,90	\$1,046.06	\$1,050.25	\$1,054.4
61	\$1,031.11	\$1,035.24	\$1,039.38	\$1,043.53	\$1,047.71	\$1,051.90	\$1,056.11	\$1,060.33	\$1,064.57	\$1,068.83	\$1,073.11	\$1,077.4
62	\$1,053.23	\$1,057.45	\$1,061.68	\$1,065.92	\$1,070,19	\$1,074.47	\$1,078.76	\$1,083.08	\$1,087.41	\$1,091.76	\$1,096.13	\$1,100.5
63	\$1,075.54	\$1,079.84	\$1,084.16	\$1,088.50	\$1,092.85	\$1,097.22	\$1,101.61	\$1,106.02	\$1,110,44	\$1,114.89	\$1,119.35	\$1,123.8
64	\$1,098.03	\$1,102.42	\$1,106.83	\$1,111.25	\$1,115.70	\$1,120.16	\$1,124.64	\$1,129.14	\$1,133.66	\$1,138.19	\$1,142.75	\$1,147.3
65	\$1,120.67	\$1,125.15	\$1,129.65	\$1,134.17	\$1,138.70	\$1,143,26	\$1,147.83	\$1,152.42	\$1.157.03	\$1,161.66	\$1,166.31	\$1,170.9
66	\$1,143.52	\$1,148.09	\$1,152.68	\$1,157.29	\$1,161.92	\$1,166.57	\$1,171.24	\$1,175.92	\$1,180.62	\$1,185.35	\$1,190.09	\$1,194.8
67	\$1,166.48	\$1,171.14	\$1,175.83	\$1,180.53	\$1,185.25	\$1,190.00	\$1,194.76	\$1,199.53	\$1,204.33	\$1,209.15	\$1,213.99	\$1,218.8
68	\$1,189.64	\$1,194.40	\$1,199.18	\$1,203.97	\$1,208.79	\$1,213.62	\$1,218.48	\$1,223.35	\$1,228,24	\$1,233.16	\$1,238.09	\$1,243.0
69	\$1,212.98	\$1,217.83	\$1,222.70	\$1,227.59	\$1,232.50	\$1,237.43	\$1,242.38	\$1,247.35	\$1.252.34	\$1,257.35	\$1,262.38	\$1,267.4
70	\$1,236.48	\$1,241.43	\$1,246.39	\$1,25,1.38	\$1,256.38	\$1,261.41	\$1,266.45	\$1,271.52	\$1,276,61	\$1,281.71	\$1,286.84	\$1,291.9
71	\$1,260.16	\$1,265.20	\$1,270.26	\$1,275.34	\$1,280.45	\$1,285.57	\$1,290.71	\$1,295.87	\$1,301.06	\$1,306.26	\$1,311.49	\$1,316.7
72	\$1,284.02	\$1,289.16	\$1,294.31	\$1,299,49	\$1,304.69	\$1,309.91	\$1,315.15	\$1,320.41	\$1,325.69	\$1,330.99	\$1,336.31	\$1,341.6
73	\$1,308.04	\$1,313.28	\$1,318.53	\$1,323.80	\$1,329,10	\$1,334.41	\$1,339.75	\$1,345.11	\$1,350.49	\$1,355.89	\$1,361.32	\$1,366.7
74	\$1,332.22	\$1,337.55	\$1,342.90	\$1,348.27	\$1,353.67	\$1,359.08	\$1,364.52	\$1,369.98	\$1,375.46	\$1,380.96	\$1,386.48	\$1,392.0
75	\$1,356.59	\$1,362.02	\$1,367.46	\$1,372.93	\$1,378.43	\$1,383.94	\$1,389.48	\$1,395.03	\$1,400.61	\$1,406.22	\$1,411.84	\$1,417.4
76	\$1,381.12	\$1,386.65	\$1,392.19	\$1,397.76	\$1,403.35	\$1,408.97	\$1,414.60	\$1,420.26	\$1,425.94	51,431,65	\$1,437.37	\$1,443.1
77	\$1,405.84	\$1,411.47	\$1,417.11	\$1,422.78	\$1,428.47	\$1,434.19	\$1,439.92	\$1,445.68	\$1,451.47	\$1,457.27	\$1,463.10	\$1,468.9
78	\$1,430.71	\$1,436.43	\$1,442.18	\$1,447.95	\$1,453.74	\$1,459.56	\$1,465.39	\$1,471.25	\$1,477.14	\$1,483.05	\$1,488.98	\$1,494.9
79	\$1,455.76	\$1,461.59	\$1,467.43	\$1,473.30	\$1,479.20	\$1,485.11	\$1,491.05	\$1,497.02	\$1,503.01	\$1,509.02	\$1,515.05	\$1,521.
80	\$1,480.96	\$1,486.89	\$1,492.84	\$1,498.81	\$1,504.80	\$1,510.82	\$1,516.86	\$1,522.93	\$1,529.02	\$1,535.14	\$1,541.28	\$1,547.4
81	\$1,506.39	\$1,512.42	\$1,518.47	\$1,524.54	\$1,530.64	\$1,536.76	\$1,542.91	\$1,549.08	\$1,555.28	\$1,561.50	\$1,567.74	\$1.574.0
82	\$1,531.93	\$1,538.06	\$1,544.21	\$1,550.39	\$1,556.59	\$1,562.82	\$1,569.07	\$1,575.35	\$1,581.65	\$1,587.97	\$1,594.33	\$1,600.7
83	\$1,557.67	\$1,563.90	\$1,570.16	\$1,576.44	\$1,582.75	\$1,589.08	\$1,595.43	\$1,601.82	\$1,608.22	\$1,614.66	\$1,621.11	\$1,627.6
84	\$1,583.57	\$1,589.90	\$1,596.26	\$1,602.65	\$1,609.06	\$1,615.50	\$1,621.96	\$1,628.45	\$1,634.96	\$1,641.50	\$1,648.07	\$1,654.6
85	\$1,609.66	\$1,616.10	\$1,622.57	\$1,629.06	\$1,635.57	\$1,642.12	\$1,648.68	\$1,655.28	\$1,661.90	\$1,668.55	\$1,675.22	\$1,681.9
86	\$1,635.90	\$1,642.45	\$1,649.02	\$1,655.61	\$1,662.24	\$1,668.88	\$1,675.56	\$1,682.26	\$1,688.99	\$1,695.75	\$1,702.53	\$1,709.3

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$61.71	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62.95	\$63.20	\$63.45	\$63.71	\$63.96	\$64.22
A la cuota base	se le sumará	el importe de	acuerdo al o	consumo del	usuario confi	orme la siguie	ente tabla					
87	\$1,662.33	\$1,668.98	\$1,675.65	\$1,682.36	\$1,689.09	\$1,695.84	\$1,702.63	\$1,709.44	\$1,716.27	\$1,723.14	\$1,730.03	\$1,736.95
88	\$1,688.94	\$1,695.70	\$1,702.48	\$1,709.29	\$1,716.13	\$1,722.99	\$1,729.89	\$1,736.80	\$1,743.75	\$1,750.73	\$1,757.73	\$1,764.76
89	\$1,715.70	\$1,722.57	\$1,729.46	\$1,736.37	\$1,743.32	\$1,750.29	\$1,757.29	\$1,764.32	\$1,771.38	\$1,778.47	\$1,785.58	\$1,792.72
90	\$1,742.64	\$1,749.61	\$1,758.61	\$1,763.63	\$1,770.69	\$1,777.77	\$1,784.88	\$1,792.02	\$1,799.19	\$1,806.39	\$1,813.61	\$1,820.87
91	\$1,769.74	\$1,776.82	\$1,783.93	\$1,791.06	\$1,798.23	\$1,805.42	\$1,812.64	\$1,819.89	\$1,827.17	\$1,834.48	\$1,841.82	\$1,849.19
92	\$1,797.04	\$1,804.23	\$1,811.45	\$1,818.69	\$1,825.97	\$1,833.27	\$1,840.60	\$1,847.97	\$1,855.36	\$1,862.78	\$1,870.23	\$1,877.71
93	\$1,824.47	\$1,831.76	\$1,839.09	\$1,846.45	\$1,853.83	\$1,861.25	\$1,868.69	\$1,876.17	\$1,883.67	\$1,891.21	\$1,898.77	\$1,906.37
94	\$1,852.11	\$1,859.52	\$1,866.96	\$1,874.42	\$1,881.92	\$1,889.45	\$1,897.01	\$1,904.59	\$1,912.21	\$1,919.86	\$1,927.54	\$1,935.25
95	\$1,879.89	\$1,887.41	\$1,894.96	\$1,902.54	\$1,910.15	\$1,917.79	\$1,925.46	\$1,933.16	\$1,940.89	\$1,948.66	\$1,956.45	\$1,964.28
96	\$1,907.86	\$1,915.49	\$1,923.16	\$1,930.85	\$1,938.57	\$1,946.33	\$1,954.11	\$1,961.93	\$1,969.78	\$1,977.66	\$1,985.57	\$1,993.51
97	\$1,936.00	\$1,943.74	\$1,951.51	\$1,959.32	\$1,967.16	\$1,975.03	\$1,982.93	\$1,990.86	\$1,998.82	\$2,006.82	\$2,014.84	\$2,022.90
98	\$1,964.30	\$1,972.16	\$1,980.05	\$1,987.97	\$1,995.92	\$2,003.91	\$2,011.92	\$2,019.97	\$2,028.05	\$2,036.16	\$2,044.31	\$2,052.48
99	\$1,992.78	\$2,000.75	\$2,008.75	\$2,016.79	\$2,024.86	\$2,032,95	\$2,041.09	\$2,049.25	\$2,057.45	\$2,065.68	\$2,073.94	\$2,082.24
100	\$2,021.43	\$2,029.52	\$2,037.63	\$2,045.79	\$2,053.97	\$2,062.18	\$2,070.43	\$2,078.71	\$2,087.03	\$2,095.38	\$2,103.76	\$2,112.17
En consumos m	ayores a 100	m³ se cobrai	rá cada metr	o cúbico al p	recio siguien	te y al import	e que resulte	se le suman	á la cuota basi	3.		
Más de 100 m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	јиліо	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por m ⁵	\$20.21	\$20.29	\$20.38	\$20.46	\$20.54	\$20.62	\$20.70	\$20.79	\$20.87	\$20.95	\$21,04	\$21.12

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de												
servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56	\$111.00	\$111.44	\$111.89	\$112.34	\$112.79	\$113.24	\$113.69	\$114.15
A la cuota base se	le sumará el	importe de a	cuerdo al co	nsumo del us	suario confor	me la siguien	te tabla					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.45	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.55	\$6.58	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.68	\$6.71	\$6.74
2	\$13.24	\$13.29	\$13.35	\$13.40	\$13.45	\$13.51	\$13.56	\$13.61	\$13.67	\$13.72	\$13.78	\$13.83
3	\$20.31	\$20.39	\$20.47	\$20.56	\$20.64	\$20.72	\$20.80	\$20.89	\$20.97	\$21.05	\$21.14	\$21.22
4	\$27.72	\$27.83	\$27.94	\$28.05	\$28.16	\$28.27	\$28.39	\$28.50	\$28.62	\$28.73	\$28.84	\$28.96
5	\$35.43	\$35.57	\$35.72	\$35.86	\$36.00	\$36.15	\$36.29	\$36.44	\$36,58	\$36.73	\$36.88	\$37.02
6	\$43.45	\$43.63	\$43.80	\$43.97	\$44.15	\$44.33	\$44.50	\$44.68	\$44.86	\$45.04	\$45.22	\$45.40
7	\$51.79	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12
8	\$60.47	\$60.71	\$60.95	\$61.19	\$61.44	\$61.68	\$61.93	\$62.18	\$62.43	\$62.68	\$62.93	\$63.18
9	\$69,45	\$69.73	\$70.01	\$70.29	\$70.57	\$70.85	\$71.13	\$71.42	\$71.71	\$71.99	\$72.28	\$72.57
10	\$78.76	\$79.07	\$79.39	\$79.71	\$80.03	\$80.35	\$80.67	\$80.99	\$81.32	\$81.64	\$81.97	\$82.29
11	\$91.02	\$91.38	\$91.75	\$92.12	\$92.49	\$92.86	\$93.23	\$93.60	\$93.97	\$94,35	\$94.73	\$95.11
12	\$108.06	\$108.49	\$108.92	\$109.36	\$109.80	\$110.23	\$110.68	\$111.12	\$111.56	\$112.01	\$112.46	\$112.91
13	\$126.65	\$127.16	\$127.67	\$128.18	\$128.69	\$129.20	\$129.72	\$130.24	\$130.76	\$131.28	\$131.81	\$132.34
14	\$146.80	\$147.38	\$147.97	\$148.56	\$149.16	\$149.76	\$150.35	\$150.96	\$151.56	\$152.17	\$152.77	\$153:39
15	\$168.49	\$169,16	\$169.84	\$170.52	\$171.20	\$171.89	\$172.57	\$173.27	\$173.96	\$174.65	\$175.35	\$176.05
16	\$191.79	\$192.55	\$193.32	\$194.10	\$194.87	\$195.65	\$196.44	\$197.22	\$198.01	\$198.80	\$199.60	\$200.40
17	\$216.59	\$217.46	\$218.33	\$219.20	\$220.08	\$220.96	\$221.84	\$222.73	\$223.62	\$224.51	\$225.41	\$226.31
18	\$243.04	\$244.01	\$244.99	\$245.97	\$246.95	\$247.94	\$248.93	\$249.92	\$250.92	\$251.93	\$252.94	\$253.95
19	\$270.98	\$272.07	\$273.15	\$274.25	\$275.34	\$276.45	\$277.55	\$278.66	\$279.78	\$280.90	\$282.02	\$283.15
20	\$300.56	\$301.76	\$302.97	\$304.18	\$305.40	\$306.62	\$307.85	\$309.08	\$310.31	\$311.55	\$312.80	\$314.05
21	\$331.71	\$333.03	\$334.37	\$335.70	\$337.05	\$338.40	\$339.75	\$341.11	\$342.47	\$343.84	\$345.22	\$346.60
22	\$355.00	\$356.42	\$357.85	\$359.28	\$360.72	\$362.16	\$363.61	\$365.06	\$366,52	\$367.99	\$369.46	\$370.94
23	\$379.04	\$380.55	\$382.08	\$383.61	\$385.14	\$386.68	\$388.23	\$389.78	\$391.34	\$392.90	\$394.48	\$396.05
24	\$403.81	\$405.43	\$407.05	\$408.68	\$410.31	\$411.95	\$413.60	\$415.25	\$416.92	\$418.58	\$420.26	\$421.94
25	\$429.28	\$431.00	\$432.72	\$434.45	\$436.19	\$437.94	\$439.69	\$441.45	\$443.21	\$444.98	\$446.76	\$448.55
26	\$455.47	\$457.29	\$459.12	\$460.96	\$462.80	\$464.65	\$466.51	\$468.38	\$470.25	\$472.13	\$474.02	\$475.91

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56	\$111.00	\$111.44	\$111.89	\$112.34	\$112.79	\$113.24	\$113.69	\$114.15
A la cuota base s	e le sumará e	l importe de	acuerdo al co	onsumo del u	suario confo	rme la siguie	nte tabla					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
27	\$481.96	\$483.88	\$485.82	\$487.76	\$489.71	\$491.67	\$493.64	\$495.61	\$497.60	\$499.59	\$501.59	\$503.59
28	\$509.13	\$511.17	\$513.21	\$515.27	\$517.33	\$519.40	\$521.47	\$523.56	\$525.65	\$527.76	\$529.87	\$531.99
29	\$537.02	\$539.17	\$541.33	\$543.49	\$545.67	\$547.85	\$550.04	\$552.24	\$554.45	\$556.67	\$558.90	\$561.13
30	\$565.56	\$567.82	\$570.10	\$572.38	\$574.67	\$576.96	\$579.27	\$581.59	\$583.92	\$586.25	\$588.60	\$590.95
31	\$594.81	\$597.19	\$599.58	\$601.97	\$604.38	\$606.80	\$609,23	\$611.66	\$614.11	\$616.57	\$619.03	\$621.51
32	\$624.73	\$627.23	\$629.74	\$632.25	\$634.78	\$637.32	\$639.87	\$642.43	\$645.00	\$647.58	\$650.17	\$652.77
33	\$655.34	\$657.96	\$660.59	\$663.23	\$665.88	\$668.55	\$671.22	\$673.91	\$676.60	\$679.31	\$682.03	\$684.75
34	\$686.63	\$689.38	\$692.13	\$694.90	\$697.68	\$700.47	\$703.27	\$706.09	\$708.91	\$711.75	\$714.59	\$717.45
35	\$718.62	\$721.49	\$724.38	\$727.28	\$730,19	\$733.11	\$736.04	\$738.98	\$741.94	\$744.91	\$747.89	\$750.88
36	\$751.28	\$754.28	\$757.30	\$760.33	\$763.37	\$766.42	\$769.49	\$772.57	\$775.66	\$778.76	\$781.87	\$785.00
37	\$781.50	\$784.62	\$787.76	\$790.91	\$794.08	\$797.25	\$800.44	\$803.64	\$806.86	\$810.09	\$813.33	\$816.58
38	\$812.16	\$815.41	\$818.67	\$821.94	\$825.23	\$828.53	\$831.84	\$835.17	\$838.51	\$841.87	\$845.23	\$848.62
39	\$843.38	\$846.75	\$850.14	\$853.54	\$856.95	\$860.38	\$863.82	\$867.28	\$870.75	\$874.23	\$877.73	\$881.24
40	\$875.09	\$878,59	\$882.10	\$885.63	\$889.17	\$892.73	\$896.30	\$899.89	\$903.49	\$907.10	\$910.73	\$914.37
41	\$907.35	\$910.98	\$914.62	\$918.28	\$921.95	\$925.64	\$929.34	\$933.06	\$936,79	\$940.54	\$944.30	\$948.08
42	\$940.10	\$943.86	\$947.63	\$951.42	\$955.23	\$959.05	\$962.89	\$966.74	\$970.61	\$974.49	\$978.39	\$982.30
43	\$973.38	\$977.27	\$981.18	\$985.10	\$989.05	\$993.00	\$996.97	\$1,000.96	\$1,004.97	\$1,008.99	\$1,013.02	\$1,017.07
44	\$1,007.15	\$1,011.17	\$1,015.22	\$1,019.28	\$1,023.36	\$1,027.45	\$1,031.56	\$1,035.69	\$1,039.83	\$1,043.99	\$1,048.17	\$1,052.36
45	\$1,041.46	\$1,045.62	\$1,049.80	\$1,054.00	\$1,058.22	\$1,062.45	\$1,066.70	\$1,070.97	\$1,075.25	\$1,079.55	\$1,083.87	\$1,088.21
46	\$1,076.28	\$1,080.58	\$1,084.90	\$1,089.24	\$1,093.60	\$1,097.97	\$1,102.37	\$1,106.77	\$1,111.20	\$1,115.65	\$1,120.11	\$1,124.59
47	\$1,111.58	\$1,116.03	\$1,120.49	\$1,124.98	\$1,129.48	\$1,133.99	\$1,138.53	\$1,143.08	\$1,147.66	\$1,152.25	\$1,156.86	\$1,161.48
48	\$1,147.42	\$1,152.01	\$1,156.62	\$1,161.25	\$1,165.89	\$1,170.55	\$1,175.24	\$1,179.94	\$1,184.66	\$1,189.40	\$1,194.15	\$1,198.93
49	\$1,183.78	\$1,188.52	\$1,193.27	\$1,198.04	\$1,202.83	\$1,207.65	\$1,212.48	\$1,217.33	\$1,222.20	\$1,227.08	\$1,231.99	\$1,236.92
50	\$1,220.67	\$1,225.55	\$1,230.45	\$1,235.38	\$1,240.32	\$1,245.28	\$1,250.26	\$1,255.26	\$1,260.28	\$1,265.32	\$1,270.38	\$1,275.47
51	\$1,258.05	\$1,263.08	\$1,268.13	\$1,273.20	\$1,278.30	\$1,283.41	\$1,288.54	\$1,293.70	\$1,298.87	\$1,304.07	\$1,309.28	\$1,314.52
52	\$1,295.95	\$1,301.14	\$1,306.34	\$1,311.57	\$1,316.81	\$1,322.08	\$1,327.37	\$1,332.68	\$1,338.01	\$1,343.36	\$1,348.74	\$1,354.13
53	\$1,334.35	\$1,339.69	\$1,345.05	\$1,350.43	\$1,355.83	\$1,361.25	\$1,366.70	\$1,372.16	\$1,377.65	\$1,383.16	\$1,388.70	\$1,394.25
54	\$1,373.29	\$1,378.78	\$1,384.30	\$1,389.83	\$1,395.39	\$1,400.98	\$1,406.58	\$1,412.21	\$1,417.85	\$1,423.53	\$1,429.22	\$1,434.94
55	\$1,412.74	\$1,418.39	\$1,424.06	\$1,429.76	\$1,435.48	\$1,441.22	\$1,446.98	\$1,452.77	\$1,458.58	\$1,464.42	\$1,470.27	\$1,476.15
56	\$1,452.67	\$1,458.48	\$1,464.32	\$1,470.17	\$1,476.05	\$1,481.96	\$1,487.89	\$1,493.84	\$1,499.81	\$1,505.81	\$1,511.84	\$1,517.88
57	\$1,493.17	\$1,499.14	\$1,505.14	\$1,511.16	\$1,517.20	\$1,523.27	\$1,529.37	\$1,535.48	\$1,541.63	\$1,547.79	\$1,553.98	\$1,560.20
58	\$1,534.14	\$1,540.27	\$1,546.43	\$1,552.62	\$1,558.83	\$1,565.06	\$1,571.32	\$1,577.61	\$1,583.92	\$1,590.26	\$1,596.62	\$1,603.00
59	\$1,575.62	\$1,581.92	\$1,588.25	\$1,594.60	\$1,600.98	\$1,607.39	\$1,613.82	\$1,620,27	\$1,626.75	\$1,633.26	\$1,639.79	\$1,646.35
60	\$1,617.66	\$1,624.13	\$1,630.62	\$1,637.15	\$1,643.70	\$1,650.27	\$1,656.87	\$1,663.50	\$1,670.15	\$1,676.83	\$1,683.54	\$1,690.28
61	\$1,660.18	\$1,666.82	\$1,673.49	\$1,680.19	\$1,686.91	\$1,693.65	\$1,700.43	\$1,707.23	\$1,714.06	\$1,720.92	\$1,727.80	\$1,734.71
62	\$1,697.94	\$1,704.73	\$1,711.55	\$1,718.39	\$1,725.27	\$1,732.17	\$1,739.10	\$1,746.05	\$1,753.04	\$1,760.05	\$1,767.09	\$1,774.16
63	\$1,735.99	\$1,742.93	\$1,749.90	\$1,756.90	\$1,763.93	\$1,770.99	\$1,778.07	\$1,785.18	\$1,792.32	\$1,799.49	\$1,806.69	\$1,813.92
64	\$1,774.42	\$1,781.51	\$1,788.64	\$1,795.80	\$1,802.98	\$1,810.19	\$1,817.43	\$1,824.70	\$1,832.00	\$1,839.33	\$1,846.68	\$1,854.07
65	\$1,813.15	\$1,820.40	\$1,827.68	\$1,834.99	\$1,842.33	\$1,849.70	\$1,857.10	\$1,864.53	\$1,871.99	\$1,879.47	\$1,886.99	\$1,894.54
66	\$1,852.25	\$1,859.66	\$1,867.10	\$1,874.57	\$1,882.06	\$1,889.59	\$1,897.15	\$1,904.74	\$1,912.36	\$1,920.01	\$1,927.69	\$1,935.40
67	\$1,891.72	\$1,899.29	\$1,906.88	\$1,914.51	\$1,922.17	\$1,929.86	\$1,937.58	\$1,945.33	\$1,953.11	\$1,960.92	\$1,968.76	\$1,976.64
68	\$1,931.50	\$1,939.22	\$1,946.98	\$1,954.77	\$1,962.59	\$1,970.44	\$1,978.32	\$1,986.23	\$1,994.18	\$2,002.16	\$2,010.16	\$2,018.20
69	\$1,971.62	\$1,979.51	\$1,987.43	\$1,995.38	\$2,003.36	\$2,011.37	\$2,019.42	\$2,027.49	\$2,035.60	\$2,043.75	\$2,051.92	\$2,060.13
70	\$2,012.10	\$2,020.15	\$2,028.23	\$2,036.34	\$2,044.49	\$2,052.66	\$2,060.87	\$2,069.12	\$2,077.39	\$2,085.70	\$2,094.05	\$2,102.42
71	\$2,052.90	\$2,061.11	\$2,069.35	\$2,077.63	\$2,085.94	\$2,094.29	\$2,102.66	\$2,111.07	\$2,119.52	\$2,128.00	\$2,136.51	\$2,145.05
72	\$2,087.89	\$2,096.25	\$2,104.63	\$2,113.05	\$2,121.50	\$2,129.99	\$2,138.51	\$2,147.06	\$2,155.65	\$2,164.27	\$2,172.93	\$2,181.62
73	\$2,123.05	\$2,131.54	\$2,140.06	\$2,148.62	\$2,157.22	\$2,165.85	\$2,174.51	\$2,183.21	\$2,191.94	\$2.200.71	\$2,209.51	\$2,218,35
74	\$2,158.36	\$2,167.00	\$2,175.67	\$2,184.37	\$2,193.11	\$2,201.88	\$2,210.69	\$2,219.53	\$2,228.41	\$2,237.32	\$2,246.27	\$2,255.25
75	\$2,193.87	\$2,202.65	\$2,211.46	\$2,220.30	\$2,229.18	\$2,238.10	\$2,247.05	\$2,256.04	\$2,265.06	\$2,274.12	\$2,283.22	\$2,292.35
76	\$2,229.54	\$2,238.46	\$2,247.41	\$2,256.40	\$2,265.43	\$2,274.49	\$2,283.59	\$2,292.72	\$2,301.89	\$2,311.10	\$2,320.35	\$2,329.63
77	\$2,265.39	\$2,274.45	\$2,283.55	\$2,292.68	\$2,301.85	\$2,311.06	\$2,320.31	\$2,329.59	\$2,338.91	\$2,348.26	\$2,357.65	\$2,367.09

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56	\$111.00	\$111.44	\$111.89	\$112.34	\$112.79	\$113.24	\$113.69	\$114.15
A la cuota base s	e le sumará e	I importe de	acuerdo al co	nsumo del u	suario confo	me la siguie	nte tabla					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$2,301.40	\$2,310.60	\$2,319.84	\$2,329.12	\$2,338.44	\$2,347.79	\$2,357.18	\$2,366.61	\$2,376.08	\$2,385.58	\$2,395.13	\$2,404.71
79	\$2,337.60	\$2,346.95	\$2,356.34	\$2,365.76	\$2,375.22	\$2,384.73	\$2,394.26	\$2,403.84	\$2,413.46	\$2,423.11	\$2,432.80	\$2,442.53
80	\$2,373.95	\$2,383.44	\$2,392.98	\$2,402.55	\$2,412.16	\$2,421,81	\$2,431.49	\$2,441.22	\$2,450.98	\$2,460.79	\$2,470.63	\$2,480.51
81	\$2,410.47	\$2,420.11	\$2,429.79	\$2,439.51	\$2,449.27	\$2,459.07	\$2,468.90	\$2,478.78	\$2,488.69	\$2,498.65	\$2,508.64	\$2,518.68
82	\$2,447.16	\$2,456.95	\$2,466.78	\$2,476.65	\$2,486.55	\$2,496.50	\$2,506.48	\$2,516.51	\$2,526.58	\$2,536.68	\$2,546.83	\$2,557.02
83	\$2,484.03	\$2,493.97	\$2,503.94	\$2,513.96	\$2,524.01	\$2,534.11	\$2,544.25	\$2,554.42	\$2,564.64	\$2,574.90	\$2,585.20	\$2,595.54
84	\$2,521.07	\$2,531.16	\$2,541.28	\$2,551.45	\$2,561.65	\$2,571.90	\$2,582.19	\$2,592.52	\$2,602.89	\$2,613.30	\$2,623.75	\$2,634.25
85	\$2,558.29	\$2,568.52	\$2,578.79	\$2,589.11	\$2,599.46	\$2,609.86	\$2,620.30	\$2,630.78	\$2,641.31	\$2,651.87	\$2,662.48	\$2,673.13
86	\$2,595.67	\$2,606.06	\$2,616.48	\$2,626.95	\$2,637.45	\$2,648.00	\$2,658.60	\$2,669.23	\$2,679.91	\$2,690.63	\$2,701.39	\$2,712.20
87	\$2,633.24	\$2,643.77	\$2,654.35	\$2,664.96	\$2,675.62	\$2,686.33	\$2,697.07	\$2,707.86	\$2,718.69	\$2,729.57	\$2,740.48	\$2,751.45
88	\$2,670.95	\$2,681.63	\$2,692.36	\$2,703.13	\$2,713.94	\$2,724.80	\$2,735.70	\$2,746.64	\$2,757.63	\$2,768.66	\$2,779.73	\$2,790.85
89	\$2,708.86	\$2,719.69	\$2,730.57	\$2,741.49	\$2,752.46	\$2,763.47	\$2,774.52	\$2,785.62	\$2,796.76	\$2,807.95	\$2,819.18	\$2,830.46
90	\$2,746.93	\$2,757.92	\$2,768.95	\$2,780.03	\$2,791.15	\$2,802.31	\$2,813.52	\$2,824.77	\$2,836.07	\$2,847.42	\$2,858.81	\$2,870.24
91	\$2,785.18	\$2,796.32	\$2,807.51	\$2,818.74	\$2,830.01	\$2,841.33	\$2,852.70	\$2,864.11	\$2,875.57	\$2,887.07	\$2,898.62	\$2,910.2
92	\$2,823.58	\$2,834.87	\$2,846.21	\$2,857.60	\$2,869.03	\$2,880.50	\$2,892.03	\$2,903.59	\$2,915.21	\$2,926.87	\$2,938.58	\$2,950.33
93	\$2,862.17	\$2,873.62	\$2,885.12	\$2,896.66	\$2,908.24	\$2,919.88	\$2,931.56	\$2,943.28	\$2,955.06	\$2,966.88	\$2,978.74	\$2,990.66
94	\$2,900.93	\$2,912.54	\$2,924.19	\$2,935.89	\$2,947.63	\$2,959.42	\$2,971.26	\$2,983.14	\$2,995.07	\$3,007.05	\$3,019.08	\$3,031.10
95	\$2,939.87	\$2,951.63	\$2,963.44	\$2,975.29	\$2,987.19	\$2,999.14	\$3,011.14	\$3,023.18	\$3,035.28	\$3,047.42	\$3,059.61	\$3,071.84
96	\$2,978.97	\$2,990.88	\$3,002.84	\$3,014.86	\$3,026.92	\$3,039.02	\$3,051.18	\$3,063.38	\$3,075.64	\$3,087.94	\$3,100.29	\$3,112.69
97	\$3,018.24	\$3,030.31	\$3,042.43	\$3,054.60	\$3,066.82	\$3,079.09	\$3,091.40	\$3,103.77	\$3,116.18	\$3,128.65	\$3,141.16	\$3,153.73
98	\$3,057.68	\$3,069.91	\$3,082.19	\$3,094.52	\$3,106.90	\$3,119.33	\$3,131.81	\$3,144.33	\$3,156.91	\$3,169.54	\$3,182.22	\$3,194.94
99	\$3,097.29	\$3,109.68	\$3,122.11	\$3,134.60	\$3,147.14	\$3,159.73	\$3,172.37	\$3,185.06	\$3,197.80	\$3,210.59	\$3,223.43	\$3,236.33
100	\$3,137.07	\$3,149.61	\$3,162.21	\$3,174.86	\$3,187.56	\$3,200.31	\$3,213.11	\$3,225.97	\$3,238.87	\$3,251.82	\$3,264.83	\$3,277.89
En consumos ma	yores a 100 n	n ³ se cobrará	cada metro	cúbico al pre	ecio siguiente	y al importe	que resulte	se le sumará	i la cuota bas	ie.		
Más de 100 m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$31.10	\$31.22	\$31.35	\$31.47	\$31.60	\$31.72	\$31.85	\$31.98	\$32.11	\$32.23	\$32.36	\$32.49

c) Uso industrial:

Industrial	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.8
A la cuota base	se le sumarà	el importe de	e acuerdo al o	consumo del	usuario conf	orme la sigui	ente tabla					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembr
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,00	\$0.00	\$0.00	S0 00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0
1	\$8,01	\$8.04	\$8.07	\$8.10	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8 23	\$8.27	\$8.30	\$8.33	\$8.3
2	\$16.34	\$16.40	\$16.47	\$16.54	\$16.60	\$16.67	\$16.73	\$16.80	\$16.87	\$16.94	\$17.00	\$17.0
3	\$24.97	\$25.07	\$25.17	\$25.27	\$25.37	\$25.47	\$25.58	\$25.68	\$25.78	\$25.88	\$25.99	\$26.0
4	\$33,94	\$34.07	\$34.21	\$34.34	\$34.48	\$34.62	\$34.76	\$34.90	\$35.04	\$35.18	\$35.32	\$35.4
5	\$43.22	\$43.40	\$43.57	\$43 74	\$43.92	\$44.09	\$44.27	\$44.45	\$44.63	\$44.80	\$44.98	\$45,1
6	\$52.81	\$53.02	\$53.23	\$53.45	\$53.66	\$53.88	\$54.09	\$54.31	\$54.53	\$54.74	\$54.96	\$55.1
7	\$62.72	\$62.97	\$63.23	\$63.48	\$63.73	\$63.99	\$64.24	\$64.50	\$64.76	\$65.02	\$65.28	\$65.5
8	\$72.95	\$73.24	\$73.53	\$73.82	\$74.12	\$74.42	\$74.71	\$75.01	\$75.31	\$75.61	\$75.92	\$76.2
9	\$83.51	\$83.85	\$84.18	\$84.52	\$84.86	\$85.20	\$85 54	\$85.88	\$86.22	\$86.57	\$86.91	\$87.2
10	\$94.39	\$94.77	\$95.15	\$95.53	\$95,91	\$96.29	\$96.68	\$97.07	\$97.45	\$97.84	\$98.23	\$98.6
11	\$112.04	\$112.49	\$112.94	\$113.39	\$113,84	\$114.30	\$114.76	\$115.21	\$115.68	\$116.14	\$116.60	\$117.0
12	\$130.82	\$131.34	\$131.87	\$132.40	\$132.93	\$133.46	\$133.99	\$134.53	\$135.07	\$135.61	\$136.15	\$136.6
13	\$151.17	\$151.78	\$152.39	\$153 00	\$153.61	\$154.22	\$154.84	\$155.46	\$156.08	\$156.70	\$157.33	\$157.9
14	\$173.07	\$173.76	\$174 45	\$175 15	\$175.85	\$176.56	\$177.26	\$177.97	\$178.68	\$179.40	\$180.12	\$180.8
15	\$196.53	\$197.31	\$198.10	\$198.90	\$199.69	\$200.49	\$201.29	\$202.10	\$202.91	\$203.72	\$204.53	\$205.3
16	\$221.55	\$222.44	\$223.33	\$224.22	\$225.12	\$226.02	\$226 92	\$227.83	\$228.74	\$229.66	\$230.57	\$231.5

Industrial	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$160.35	\$160,99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
A la cuota base	se le sumará	el importe de	e acuerdo al o	consumo del	usuario confe	orme la siguie	ente tabla					
17	\$248.15	\$249.15	\$250 14	\$251 14	\$252.15	\$253.16	\$254.17	\$255.19	\$256 21	\$257.23	\$258.26	\$259,29
18	\$276.32	\$277.42	\$278.53	\$279.65	\$280.77	\$281.89	\$283.02	\$284.15	\$285.28	\$286.43	\$287.57	\$288.72
19	\$306.06	\$307.29	\$308 51	\$309.75	\$310.99	\$312.23	\$313.48	\$314.73	\$315.99	\$317.26	\$318.53	\$319.80
20	\$337.39	\$338.74	\$340.09	\$341.45	\$342.82	\$344.19	\$345.57	\$346.95	\$348.34	\$349.73	\$351.13	\$352,53
21	\$370,29	\$371.77	\$373.26	\$374.75	\$376.25	\$377.76	\$379.27	\$380.79	\$382.31	\$383.84	\$385.37	\$386.91
. 22	\$395.40	\$396.98	\$398 57	\$400 16	\$401.76	\$403.37	\$404.98	\$406.60	\$408.23	\$409.86	\$411.50	\$413.15
23	\$421.19	\$422.87	\$424.57	\$426.26	\$427.97	\$429.68	\$431.40	\$433.13	\$434.86	\$436.60	\$438.34	\$440.10
24	\$447.72	\$449.51	\$451 31	\$453.11	\$454.93	\$456.75	\$458.57	\$460.41	\$462.25	\$464.10	\$465.95	\$467.82
25	\$474.99	\$476.89	\$478.80	\$480.71	\$482.63	\$484.56	\$486.50	\$488.45	\$490.40	\$492.36	\$494.33	\$496.31
28	\$502.95	\$504.97	\$506.99	\$509.01	\$511.05	\$513.09	\$515.15	\$517.21	\$519.28	\$521.35	\$523.44	\$525.53
27	\$531.18	\$533,30	\$535.44	\$537.58	\$539.73	\$541.89	\$544.06	\$546.23	\$548.42	\$550.61	\$552.81	\$555.03
28	\$560.08	\$562.32	\$564 57	\$566 83	\$569.10	\$571.37	\$573.66	\$575.95	\$578.26	\$580.57	\$582.89	\$585.22
29	\$589.64	\$592.00	\$594.36	\$596.74	\$599.13	\$601.53	\$603.93	\$606.35	\$608.77	\$611.21	\$613.65	\$616.11
30	\$619.91	\$622.39	\$624.88	\$627.38	\$629.89	\$632.41	\$634.94	\$637.48	\$640.03	\$642.59	\$645.16	\$647.74
31	\$650.88	\$653.49	\$656.10	\$658.73	\$661.36	\$664.01	\$666.66	\$669.33	\$672.01	\$674.69	\$677.39	\$680.10
32	\$682.52	\$685.25	\$687.99	\$690.74	\$693.51	\$696.28	\$699.07	\$701.86	\$704.67	\$707.49	\$710.32	\$713.16
33	\$714.82	\$717.68	\$720.55	\$723.44	\$726.33	\$729.23	\$732.15	\$735.08	\$738.02	\$740.97	\$743.94	\$746.91
34	\$747.85	\$750.85	\$753.85	\$756.86	\$759.89	\$762.93	\$765.98	\$769.05	\$772.12	\$775.21	\$778.31	\$781.43
35	\$781.54	\$784.67	\$787.80	\$790.96	\$794.12	\$797.30	\$800.48	\$803.69	\$806.90	\$810.13	\$813.37	\$816.62
36	\$815.91	\$819,17	\$822.45	\$825.74	\$829.04	\$832.36	\$835.69	\$839.03	\$842.39	\$845.76	\$849.14	\$852.54
37	\$847.82	\$851.21	\$854 61	\$858 03	\$861.47	\$864.91	\$868.37	\$871.84	\$875.33	\$878.83	\$882,35	\$885.88
38	\$880.24	\$883.76	\$887.29	\$890.84	\$894.40	\$897.98	\$901.57	\$905.18	\$908.80	\$912.44	\$916.09	\$919.75
39	\$913.16	\$916,81	\$920.48	\$924.16	\$927.86	\$931.57	\$935.30	\$939.04	\$942.80	\$946.57	\$950.35	\$954.15
40	\$946.61	\$950.39	\$954 20	\$958 01	\$961.84	\$965.69	\$969.55	\$973.43	\$977.33	\$981.24	\$985.16	\$989,10
41	\$980.56	\$984.49	\$988.42	\$992.38	\$996.35	\$1,000.33	\$1,004.33	\$1,008.35	\$1,012.38	\$1.016.43	\$1,020.50	\$1,024.58
42	\$1,015.02	\$1,019.08	\$1,023.16	\$1,027.25	\$1,031.36	\$1,035.48	\$1,039.62	\$1,043.78	\$1,047.96	\$1,052.15	\$1,056.36	\$1,060.58
43	\$1,050.00	\$1,054.20	\$1,058.42	\$1,062.66	\$1,066.91	\$1,071.17	\$1,075.46	\$1,079.76	\$1,084.08	\$1.088.42	\$1,092.77	\$1,097.14
44	\$1,085.52	\$1,089.86	\$1,094.22	\$1,098.60	\$1,102.99	\$1,107.41	\$1,111.84	\$1,116.28	\$1,120.75	\$1,125.23	\$1,129.73	\$1,134.25
45	\$1,121.52	\$1,126.00	\$1,130.51	\$1,135.03	\$1,139.57	\$1,144 13	\$1,148.70	\$1,153.30	\$1,157.91	\$1,162.54	\$1,167.19	\$1,171.86
46	\$1,158.06	\$1,162.69	\$1,167.34	\$1,172.01	\$1,176.70	\$1,181.41	\$1,186.13	\$1,190.88	\$1,195.64	\$1,200 42	\$1,205.23	\$1,210.05
47	\$1,195.08	\$1,199.87	\$1,204.66	\$1,209.48	\$1,214.32	\$1,219.18	\$1,224.06	\$1,228.95	\$1,233.87	\$1,238.80	\$1,243.76	\$1,248.73
48	\$1.232.65	\$1,237.58	\$1,242.53	\$1,247.50	\$1,252.49	\$1,257.50	\$1,262.53	\$1,267.58	\$1,272.65	\$1,277.74	\$1,282.85	\$1,287.98
49	\$1,270.72	\$1,275.81	\$1,280.91	\$1,286.03	\$1,291.18	\$1,296.34	\$1,301.53	\$1,306.73	\$1,311.96	\$1,317.21	\$1,322.48	\$1,327.77
50	\$1.309.31	\$1,314.55	\$1,319.80	\$1,325.08	\$1,330.38	\$1,335.70	\$1,341.05	\$1,346.41	\$1,351.80	\$1,357.20	\$1,362.63	\$1,368.08
51	\$1,348.42	\$1.353.82	\$1,359.23	\$1,364.67	\$1,370.13	\$1,375.61	\$1,381.11	\$1,386.63	\$1,392.18	\$1,397.75	\$1,403.34	\$1,408.95
52	\$1.388.03	\$1,393.58	\$1,399.15	\$1,404.75	\$1,410.37	\$1,416.01	\$1,421.67	\$1,427.36	\$1,433.07	\$1,438.80	\$1,444.56	\$1,450.33
53	\$1,428.14	\$1,433,85	\$1,439.59	\$1,445.34	\$1,451.13	\$1,456,93	\$1,462.76	\$1,468.61	\$1,474.48	\$1,480.38	\$1,486.30	\$1,492.25
54	\$1,468.80	\$1,474.68 \$1,516.01	\$1,480.58 \$1,522.07	\$1,486.50 \$1,528.16	\$1,492.44 \$1,534.27	\$1,498.41 \$1,540.41	\$1,504.41 \$1,546.57	\$1,510.43 \$1,552.76	\$1,516.47 \$1,558.97	\$1,522.53 \$1,565.20	\$1,528.62 \$1,571.46	\$1,534.74
55 56	\$1,509.97 \$1,551.63	\$1,557.83	\$1,522.07 \$1,564.07	\$1,528.16	\$1,534.27	\$1,540.41	\$1,546.57	\$1,552.76	\$1,556.97	\$1,565.20	\$1,571.46	\$1,577.75 \$1,621.28
57	\$1,593.83	\$1,600.21	\$1,504.07	\$1,613.03	\$1,619.49	\$1,625.96	\$1,632.47	\$1,639.00	\$1,645.55	\$1,652.14	\$1,658.74	\$1,665.38
58	\$1,636.51	\$1,643.06	\$1,649.63	\$1,656.23	\$1,662.85	\$1,669.51	\$1,676.18	\$1,682.89	\$1,689.62	\$1,696.38	\$1,703.16	\$1,709.98
59	\$1,679.74	\$1,686.45	\$1,693.20	\$1,699.97	\$1,706.77	\$1,713.60	\$1,720.45	\$1,727.34	\$1,734.25	\$1,741.18	\$1,748.16	\$1,755.14
60	\$1,723.47	\$1,730.36	\$1,737.28	\$1,744.23	\$1,751.21	\$1,758.21	\$1,765.25	\$1,772.31	\$1,779.40	\$1,786.51	\$1,793.66	\$1,800.83
61	\$1,767.71	\$1,774.78	\$1,781.88	\$1,789.01	\$1,796.16	\$1,803.35	\$1,810.56	\$1,817.80	\$1,825.07	\$1,832.37	\$1,839.70	\$1,847.06
62	\$1,807.15	\$1,814.37	\$1,821.63	\$1,828.92	\$1,836.23	\$1,843.58	\$1,850.95	\$1,858.36	\$1,865.79	\$1,873.25	\$1,880.75	\$1,888.27
63	\$1,846.95	\$1,854.33	\$1,861.75	\$1,869.20	\$1,876.68	\$1,884.18	\$1,891.72	\$1,899.29	\$1,906.88	\$1,914.51	\$1,922,17	\$1,929.86
64	\$1,887.07	\$1,894.62	\$1,902.20	\$1,909.81	\$1,917.44	\$1,925.11	\$1,932.81	\$1,940.55	\$1,948.31	\$1,956.10	\$1,963.93	\$1,971.78
65	\$1,927.52	\$1,935.23	\$1,942.97	\$1,950.74	\$1,958.54	\$1,966.38	\$1,974.24	\$1,982.14	\$1,990.07	\$1,998.03	\$2,006.02	\$2,014.04
66	\$1,968.35	\$1,976.22	\$1,984.12	\$1,992.06	\$2,000.03	\$2,008.03	\$2,016.06	\$2,024.13	\$2,032.22	\$2,040.35	\$2,048.51	\$2,056.71
67	\$2,009.52	\$2,017.56	\$2,025.63	\$2,033.73	\$2,041.86	\$2,050.03	\$2,058.23	\$2,066.47	\$2,074.73	\$2,083.03	\$2,091.36	\$2,099.73
68	\$2.051.02	\$2,059.22	\$2,067.46	\$2,075.73	\$2,084.03	\$2,092.36	\$2,100.73	\$2,109.14	\$2,117.57	\$2,126.04	\$2,134.55	\$2,143.09
69	\$2,092.86	\$2,101.24	\$2,109.64	\$2,118.08	\$2,126.55	\$2,135.06	\$2,143.60	\$2,152.17	\$2,160.78	\$2,169.42	\$2,178.10	\$2,186.81

Industrial	enero	Febrero	rnarzo	abrii	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$150.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.8
A la cuota base	se le sumará	el importe de	acuerdo al o	consumo del	usuario confe	orme la sigui	ente tabla					
70	\$2,135.03	\$2,143.57	\$2,152.14	\$2,160.75	\$2,169.39	\$2,178.07	\$2,186.78	\$2,195.53	\$2,204.31	\$2,213.13	\$2,221.98	\$2.230,8
71	\$2,177.56	\$2,186.27	\$2,195.02	\$2,203.80	\$2,212.61	\$2,221.46	\$2,230,35	\$2,239.27	\$2,248.23	\$2,257.22	\$2,266.25	\$2,275.3
72	\$2,214.27	\$2,223.13	\$2,232.02	\$2,240.95	\$2,249.92	\$2,258.92	\$2,267.95	\$2,277.02	\$2,286.13	\$2,295.28	\$2,304.46	\$2,313.6
73	\$2,251.13	\$2,260.14	\$2,269.18	\$2.278.25	\$2,287.37	\$2,296.52	\$2,305.70	\$2,314.93	\$2,324.18	\$2,333.48	\$2,342.82	\$2,352.1
74	\$2,288.18	\$2,297.33	\$2,306.52	\$2,315.74	\$2,325.01	\$2,334.31	\$2,343.65	\$2,353.02	\$2,352,43	\$2,371.88	\$2,381.37	\$2,390.8
75	\$2,325.39	\$2,334.69	\$2,344.03	\$2,353.40	\$2,362.82	\$2,372.27	\$2,381.76	\$2,391.29	\$2,400,85	\$2,410.45	\$2,420.10	\$2,429.7
76	\$2,362.78	\$2,372.23	\$2,381.72	\$2,391.24	\$2,400.81	\$2,410.41	\$2,420.05	\$2,429.73	\$2,439.45	\$2,449.21	\$2,459.01	\$2,468.8
77	\$2,400.34	\$2,409.94	\$2,419.58	\$2,429.26	\$2,438.98	\$2,448.73	\$2,458.53	\$2,468.36	\$2,478.24	\$2,488.15	\$2,498.10	\$2,508.6
78	\$2,438.06	\$2,447.81	\$2,457.61	\$2,467.44	\$2,477.31	\$2,487.21	\$2,497.16	\$2,507.15	\$2,517.18	\$2,527.25	\$2,537.36	\$2,547.5
79	\$2,475.98	\$2,485.88	\$2,495.83	\$2,505.81	\$2,515.83	\$2,525.90	\$2,536.00	\$2,546.14	\$2,556.33	\$2,566.55	\$2,576.82	\$2,587.
80	\$2,514.04	\$2,524.10	\$2,534.20	\$2,544.33	\$2,554.51	\$2,564.73	\$2,574.99	\$2,585.29	\$2,595.63	\$2,606.01	\$2,616.44	\$2,626.9
81	\$2,552.28	\$2,562.49	\$2,572.74	\$2,583.03	\$2,593.37	\$2,603.74	\$2,614.16	\$2,624.61	\$2,635.11	\$2,645.65	\$2,656.23	\$2,666.8
82	\$2,590.69	\$2,601.05	\$2,611.46	\$2,621.90	\$2,632.39	\$2,642.92	\$2,653.49	\$2,664.11	\$2,674.76	\$2,685.46	\$2,696.21	\$2,706.5
83	\$2,629.28	\$2,639.79	\$2,650.35	\$2,660.95	\$2,671.60	\$2,682.28	\$2,693.01	\$2,703.79	\$2,714.60	\$2,725.46	\$2,736.36	\$2,747.
84	\$2,668.04	\$2,678.71	\$2,689.42	\$2,700.18	\$2,710.98	\$2,721.83	\$2,732.71	\$2,743.64	\$2,754.62	\$2,765.64	\$2,776.70	\$2,787.
85	\$2,706.95	\$2,717.78	\$2,728.65	\$2,739.57	\$2,750.53	\$2,761.53	\$2,772.57	\$2,783.66	\$2,794.80	\$2,805.98	\$2,817.20	\$2,828.4
86	\$2,746.08	\$2,757.06	\$2,768.09	\$2,779.16	\$2,790.28	\$2,801.44	\$2,812.65	\$2,823.90	\$2,835.19	\$2,846.53	\$2,857.92	\$2.869.
87	\$2,785.33	\$2,796.47	\$2,807.66	\$2,818.89	\$2,830.16	\$2,841.48	\$2,852.85	\$2,864.26	\$2,875.72	\$2,887.22	\$2,898.77	\$2,910.
88	\$2,824.79	\$2,836.08	\$2,847.43	\$2.858.82	\$2,870.25	\$2,881.74	\$2,893,26	\$2,904.84	\$2,916,45	\$2,928.12	\$2,939,83	\$2.951.
89	\$2,864.39	\$2,875.85	\$2,887.35	\$2,898.90	\$2,910.49	\$2,922.14	\$2,933.83	\$2,945.56	\$2,957.34	\$2,969.17	\$2,981.05	\$2,992.9
90	\$2,904.19	\$2,915.81	\$2,927.47	\$2,939.18	\$2,950.94	\$2,962.74	\$2,974.59	\$2,986.49	\$2,998.44	\$3,010.43	\$3,022.47	\$3,034.5
91	\$2,944.15	\$2,955.92	\$2,967.75	\$2,979.62	\$2,991.54	\$3,003.50	\$3,015.52	\$3,027.58	\$3,039.69	\$3,051.85	\$3,064.05	\$3,076.3
92	\$2,984.25	\$2,996.19	\$3,008.17	\$3,020.20	\$3,032.28	\$3,044.41	\$3,056.59	\$3,068.82	\$3,081.09	\$3,093.42	\$3,105.79	\$3,118.3
93	\$3,024.58	\$3,036.68	\$3,048.83	\$3,061.02	\$3,073.26	\$3,085.56	\$3,097.90	\$3,110.29	\$3,122.73	\$3,135.22	\$3,147.76	\$3,160.3
94	\$3,065.05	\$3,077.31	\$3,089.62	\$3,101.97	\$3,114.38	\$3,126.84	\$3,139.35	\$3,151.90	\$3,164,51	\$3,177.17	\$3,189.88	\$3,202.6
95	\$3,105.68	\$3,118.10	\$3,130.57	\$3,143.10	\$3,155.67	\$3,168.29	\$3,180.96	\$3,193.69	\$3,206,46	\$3,219.29	\$3,232.17	\$3,245.
96	\$3,146.49	\$3,159.07	\$3,171.71	\$3,184.40	\$3,197.14	\$3,209.92	\$3,222.76	\$3,235.65	\$3,248.60	\$3,261.59	\$3,274.64	\$3,287.
97	\$3,187.48	\$3,200.23	\$3,213.03	\$3,225.88	\$3,238.78	\$3,251.74	\$3,264.74	\$3,277.80	\$3,290.91	\$3,304.08	\$3,317.29	\$3,330.
98	\$3,228.65	\$3,241.56	\$3,254.53	\$3,267.55	\$3.280.62	\$3,293.74	\$3,306.92	\$3,320.14	\$3,333.42	\$3,346.76	\$3,360.14	\$3,373.
99	\$3,269.98	\$3,283.06	\$3,296.19	\$3,309.38	\$3.322,61	\$3,335.90	\$3,349.25	\$3,352.64	\$3,376.09	\$3,389.60	\$3,403.16	\$3,416.
100	\$3,311.46	\$3,324.71	\$3,338.01	\$3,351.36	\$3,364.77	\$3,378.23	\$3,391.74	\$3,405.31	\$3,418.93	\$3,432.60	\$3,446.33	\$3,460.
En consumos m	ayores a 100	m³ se cobra	rá cada metr	a cúbica al p	recio siguien:	te y al import	e que resuite	se le sumara	a la cuota base	э.		
Más de 100 m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciemb
Precio por m ^a	\$33.12	\$33.26	\$33.39	\$33,52	\$33.66	\$33.79	\$33.93	\$34.06	\$34.20	\$34.34	\$34.47	\$34 (

d) Uso Mixto:

Mixto												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviambre	Diciembre
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79 22	\$79,53	\$79.85	\$80.17	\$80.49
A la cuota base	se le sumarà	el importe d	e acuerdo al o	consumo del	usuario confe	orme la siguie	ente tabla					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciem bre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00.	\$0.00
1	\$6.12	\$6.14	\$6.17	\$6.19	\$6.21	\$6.24	\$6.26	\$6.29	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.39
2	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.90	\$12.96
3	\$18.89	\$18.97	\$19.04	\$19.12	\$19.19	\$19.27	\$19.35	\$19.43	\$19.50	\$19.58	\$19.66	\$19.74
4	\$25.53	\$25.63	\$25.73	\$25.84	\$25.94	\$26.04	\$26.15	\$26.25	\$26.36	\$26.46	\$26.57	\$26 67
5	\$32.36	\$32.48	\$32.61	\$32.75	\$32.88	\$33.01	\$33.14	\$33.27	\$33.41	\$33.54	\$33.67	\$33.81
6	\$39.38	\$39.54	\$39.70	\$39.86	\$40.02	\$40.18	\$40.34	\$40.50	\$40.56	\$40.82	\$40.99	\$41.15
7	\$46.60	\$46.78	\$46.97	\$47.16	\$47.35	\$47.54	\$47.73	\$47.92	\$48.11	\$48.30	\$48.50	\$48.69
8	\$53.96	\$54.18	\$54.39	\$54.61	\$54.83	\$65.05	\$55.27	\$55.49	\$55.71	\$55.94	\$56.16	\$56.38
9	\$61 53	\$61.77	\$62.02	\$62.27	\$62.52	\$62.77	\$63.02	\$63.27	\$63.52	\$63.78	\$64.03	\$64.29

Mixto												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	поviembre	Diciembre
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.53	\$79.85	\$80.17	\$80.49
A la cuota base												
10	\$69.28	\$69.56	\$69.84	\$70.12	\$70.40	\$70.68	\$70.96	\$71.25	\$71.53	\$71.82	\$72.11	\$72.39
11	\$77.07	\$77.38	\$77.69	\$78.00	\$78.31	\$78.63	\$78.94	\$79,26	\$79.57	\$79.89	\$80.21	\$80.53
12	\$88.87	\$89.22	\$89.58	\$89.94	\$90.30	\$90.66	\$91.02	\$91.39	\$91.75	\$92.12	\$92.49	\$92.86
13	\$101.49	\$101.90	\$102.31	\$102.72	\$103.13	\$103.54	\$103.95	\$104.37	\$104.79	\$105.21	\$105.63	\$106.05
14	\$114,93	\$115.39	\$115.85	\$116.31	\$116.78	\$117.25	\$117.72	\$118.19	\$118.66	\$119.13	\$119.61	\$120.09
15	\$129.19	\$129 70	\$130,22	\$130.74	\$131.27	\$131,79	\$132.32	\$132.85	\$133.38	\$133.91	\$134.45	\$134.99
16	\$144.28	\$144.86	\$145.43	\$146.02	\$146.60	\$147.19	\$147.78	\$148.37	\$148.96	\$149.56	\$150.15	\$150.78
17	\$160.19	\$160.83	\$161.47	\$162.12	\$162.77	\$163.42	\$164.07	\$164.73	\$165.39	\$166.05	\$166.71	\$167.38
18	\$176.92	\$177.63	\$178.34	\$179.06	\$179.77	\$180.49	\$181.21	\$181.94	\$182.67	\$183.40	\$184.13	\$184.87
19	\$194.48	\$195.26	\$196.04	\$196.82	\$197.61	\$198.40	\$199.19	\$199.99	\$200.79	\$201.59	\$202.40	\$203.21
20	\$212.88	\$213.73	\$214.58	\$215.44	\$216 30	\$217.17	\$218.04	\$218.91	\$219.78	\$220.66	\$221.55	\$222.43
21	\$232.11	\$233.03	\$233.97	\$234.90	\$235.84	\$236.79	\$237.73	\$238.68	\$239.64	\$240.60	\$241.56	\$242.53
22	\$250.40	\$251.40	\$252.41	\$253,42	\$254.43	\$255.45	\$256.47	\$257.50	\$258.53	\$259.56	\$260,60	\$261.64
23	\$269.38	\$270.46	\$271.54	\$272.63	\$273.72	\$274.81	\$275.91	\$277.01	\$278 12	\$279 23	\$280.35	\$281,47
24	\$289.02	\$290.17	\$291.33	\$292.50	\$293.67	\$294.84	\$296,02	\$297.21	\$298.39	\$299.59	\$300.79	\$301.99
25	\$309.33	\$310.56	\$311.81	\$313.05	\$314.31	\$315,56	\$316,82	\$318.09	\$319.36	\$320.64	\$321.92	\$323.21
26	\$330.30	\$331.62	\$332.95	\$334.28	\$335.62	\$336.96	\$338.31	\$339.66	\$341.02	\$342.39	\$343.76	\$345.13
27	\$351.98	\$353.38	\$354.80	\$356.22	\$357.64	\$359.07	\$360.51	\$361.95	\$363.40	\$364.85	\$366.31	\$367.78
28	\$374.32	\$375.81	\$377.32	\$378,83	\$380.34	\$381.86	\$383.39	\$384.92	\$386.46	\$388.01	\$389.56	\$391.12
29	\$397.33	\$398.92	\$400.52	\$402.12	\$403.73	\$405.34	\$406.96	\$408.59	\$410.23	\$411.87	\$413 51	\$415.17
30	\$421 02	\$422.71	\$424.40	\$426.09	\$427.80	\$429.51	\$431.23	\$432.95	\$434.69	\$436.42	\$438.17	\$439.92
31	\$445.41	\$447.19	\$448.98	\$450.78	\$452,58	\$454.39	\$456.21	\$458.03	\$459.86	\$461.70	\$463.55	\$465.41
32	\$470.50	\$472.38	\$474.27	\$476,16	\$478.07	\$479.98	\$481.90	\$483.83	\$485.76	\$487.71	\$489.66	\$491.62
33	\$496.25	\$498.23	\$500.22	\$502.22	\$504.23	\$506.25	\$508.28	\$510.31	\$512.35	\$514.40	\$516.46	\$518.52
34	\$522.69	\$524.78	\$526.88	\$528.99	\$531.11	\$533.23	\$535,36	\$537.50	\$539.65	\$541.81	\$543.98	\$546.16
35	\$549.82	\$552.02	\$554.22	\$556.44	\$558.67	\$560.90	\$563.14	\$565.40	\$567.66	\$569.93	\$572.21	\$574.50
36	\$577.65	\$579.96	\$582.28	\$584.61	\$586.94	\$589.29	\$591.65	\$594.02	\$596.39	\$598.78	\$601.17	\$603.5
37	\$597.09	\$599.48	\$601.88	\$604.29	\$606.71	\$609.13	\$611.57	\$614.01	\$616.47	\$618.94	\$621.41	\$623.90
38	\$616.77	\$619.24	\$621.72	\$624.20	\$626.70	\$629.21	\$631.72	\$634.25	\$636.79	\$639.33	\$641.89	\$644.4
39	\$636.60	\$639.15	\$641.71	\$644.27	\$646.85	\$649.44	\$652.04	\$654.64	\$657.26	\$659.89	\$662.53	\$665.18
	\$656.66	\$659.28	\$661,92	\$664.57	\$667.22	\$669.89	\$672.57	\$675.26	\$677.96	\$680.68	\$583.40	\$686.10
40				\$684.49	\$687.23	\$689.98	\$692.74	\$695.51	\$698.29	\$701.08	\$703.89	
41	\$676.34	\$679.05	\$681.76									\$706.70
42	\$696.19	\$698.97	\$701.77	\$704.57	\$707.39	\$710.22	\$713.06	\$715.91	\$718.78	\$721.65	\$724,54	\$727.44
43	\$716.20	\$719.06	\$721.94	\$724.82	\$727.72	\$730.63	\$733.56	\$736.49	\$739.44	\$742.39	\$745.36	\$748.35
44	\$736.39	\$739.34	\$742.29	\$745.26	\$748.25	\$751.24	\$754.24	\$757.26	\$760.29	\$763.33	\$766.38	\$769.4
45	\$756.72	\$759.75	\$762.79	\$765.84	\$768.90	\$771.98	\$775.07	\$778.17	\$781.28	\$784.41	\$787.54	\$790.6
46	\$777.25	\$780.36	\$783.48	\$786.62	\$789.76	\$792.92	\$796.10	\$799.28	\$802.48	\$805.69	\$808.91	\$812.1
47	\$797.91	\$801.10	\$804.30	\$807.52	\$810.75	\$813.99	\$817.25	\$820.52	\$823.80	\$827.10	\$830.40	\$833.7
48	\$818.74	\$822.D1	\$825.30	\$828.60	\$831.92	\$835.25	\$838.59	\$841.94	\$845.31	\$848.69	\$852.08	\$855.4
49	\$839.76	\$843.12	\$846.49	\$849.87	\$853.27	\$856.69	\$860.11	\$863.55	\$867.01	\$870.48	\$873.96	\$877.4
50	\$860.91	\$864.35	\$867.81	\$871.28	\$874.77	\$878.27	\$881.78	\$885.31	\$888.85	\$892.40	\$895.97	\$899.5
51	\$882.20	\$885.73	\$889.27	\$892.83	\$896.40	\$899.99	\$903.59	\$907.20	\$910.83	\$914.47	\$918.13	\$921.8
52	\$903.73	\$907.34	\$910.97	\$914.62	\$918.27	\$921.95	\$925.64	\$929.34	\$933.06	\$936.79	\$940.53	\$944.3
53	\$925.36	\$929.06	\$932.78	\$936.51	\$940.25	\$944.02	\$947.79	\$951.58	\$955.39	\$959.21	\$963.05	\$966.9
54	\$947.19	\$950.98	\$954.78	\$958.60	\$962.44	\$966.29	\$970.15	\$974.03	\$977.93	\$981.84	\$985.77	\$989.7
55	\$969.13	\$973.01	\$976.90	\$980.81	\$984.73	\$988.67	\$992.63	\$996.60	\$1,000.58	\$1,004.59	\$1,008.60	\$1,012.6
56	\$991.30	\$995.26	\$999.24	\$1,003.24	\$1,007.25	\$1,011.28	\$1,015.33	\$1,019.39	\$1,023.47	\$1,027.56	\$1,031.67	\$1,035.8
57	\$1,018.24	\$1,022.32	\$1,026.40	\$1,030.51	\$1,034.63	\$1,038.77	\$1,042.93	\$1,047.10	\$1,051.29	\$1,055.49	\$1,059.71	\$1,063.9
58	\$1,045.54	\$1,049.72	\$1,053.92	\$1,058.14	\$1,062.37	\$1,066.62	\$1,070.89	\$1,075.17	\$1,079.47	\$1,083.79	\$1,088.12	\$1,092 48
59	\$1,073.15	\$1,077.45	\$1,081.76	\$1,086.08	\$1,090.43	\$1,094.79	\$1,099.17	\$1,103.57	\$1,107.98	\$1,112.41	\$1,116.86	\$1,121.33
60	\$1,101.11	\$1,105.51	\$1,109.94	\$1,114.38	\$1,118.83	\$1,123.31	\$1,127.80	\$1,132.31	\$1,136.84	\$1,141.39	\$1,145.96	\$1,150.5
61	\$1,129.36	\$1,133.87	\$1,138.41	\$1,142.96	\$1,147.53	\$1,152.12	\$1,156.73	\$1,161.36	\$1,166.01	\$1,170.67	\$1,175.35	\$1,180.05

Mixto							,					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	oclubre	naviembre	Diciembre
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.53	\$79.85	\$80,17	\$80.49
A la cuota base	e se le sumar	á el importe (de acuerdo al	consumo de	Lusuario con	forme la sigui	ente tabia					
62	\$1,157.97	\$1,162.60	\$1,167.25	\$1,171.92	\$1,176.61	\$1,181.31	\$1,186.04	\$1,190.78	\$1,195.54	\$1,200.33	\$1,205.13	\$1,209.9
63	\$1,186.89	\$1,191.64	\$1,196.40	\$1,201.19	\$1,205.99	\$1,210.82	\$1,215.66	\$1,220.52	\$1,225.41	\$1,230.31	\$1,235.23	\$1,240.1
64	\$1,216.14	\$1,221.01	\$1,225,89	\$1,230.80	\$1,235.72	\$1,240.66	\$1,245.62	\$1,250.61	\$1,255.61	\$1,260.63	\$1,265.67	\$1,270.7
65	\$1,245.72	\$1,250 70	\$1,255.71	\$1,260.73	\$1,265.77	\$1,270.84	\$1,275.92	\$1,281.02	\$1,286.15	\$1,291.29	\$1,296.46	\$1,301.6
66	\$1,275.61	\$1,280.71	\$1,285.84	\$1,290.98	\$1,296.14	\$1,301.33	\$1,306.53	\$1,311.76	\$1,317.01	\$1,322.27	\$1,327.56	\$1,332.8
67	\$1,305.84	\$1,311.07	\$1,316.31	\$1,321.58	\$1,326.86	\$1,332.17	\$1,337.50	\$1,342.85	\$1,348.22	\$1,353.61	\$1,359.03	\$1,364.4
68	\$1,336 40	\$1,341.74	\$1,347.11	\$1,352.50	\$1,357.91	\$1,363.34	\$1,368.80	\$1,374.27	\$1,379.77	\$1,385.29	\$1,390.83	\$1,396.3
69	\$1,367.29	\$1,372.76	\$1,378.25	\$1,383.76	\$1,389.30	\$1,394.85	\$1,400.43	\$1,406.03	\$1,411.66	\$1,417.30	\$1,422.97	\$1,428.6
70	\$1,398.51	\$1,404.10	\$1,409.72	\$1,415.36	\$1,421.02	\$1,426.70	\$1,432.41	\$1,438.14	\$1,443.89	\$1,449.67	\$1,455.47	\$1,461.2
71	\$1,430.03	\$1,435.75	\$1,441.49	\$1,447.26	\$1,453.05	\$1,458.86	\$1,464.70	\$1,470.55	\$1,476.44	\$1,482.34	\$1,488.27	\$1,494.2
72	\$1,461.90	\$1,467.74	\$1,473.61	\$1,479.51	\$1,485.43	\$1,491.37	\$1,497.33	\$1,503.32	\$1,509.34	\$1,515.37	\$1,521.44	\$1,527.5
73	\$1,494.07	\$1,500.05	\$1,506.05	\$1,512.07	\$1,518.12	\$1,524.19	\$1,530.29	\$1,536.41	\$1,542.56	\$1,548.73	\$1,554.92	\$1,561.1
74	\$1,526,60	\$1,532.71	\$1,538.84	\$1,545.00	\$1,551.18	\$1,557.38	\$1,563.61	\$1,569.87	\$1,576.15	\$1,582.45	\$1,588.78	\$1,595.1
75	\$1,559.45	\$1,565.69	\$1,571.95	\$1,578.24	\$1,584.55	\$1,590.89	\$1.597.25	\$1,603.64	\$1,610.05	\$1,616.49	\$1,622.96	\$1,629.4
76	\$1,592.62	\$1,598.99	\$1,605.39	\$1,611.81	\$1,619.26	\$1,624.73	\$1,631.23	\$1,637.76	\$1,644.31	\$1,650.88	\$1,657.49	\$1,664.1
77	\$1,626.11	\$1,632.62	\$1,639.15	\$1,645.70	\$1,652.29	\$1,658.90	\$1,665.53	\$1,672.19	\$1,678.88	\$1,685.60	\$1,692.34	\$1,699.1
78	\$1,659.94	\$1,666.58	\$1,673.25	\$1,679.94	\$1,686.66	\$1,693.41	\$1,700.18	\$1,706.98	\$1,713.81	\$1,720.67	\$1,727.55	\$1,734.4
79	\$1,694.10	\$1,700.87	\$1,707.68	\$1,714.51	\$1,721.37	\$1,728.25	\$1,735.16	\$1,742.10	\$1,749.07	\$1,756.07	\$1,763.09	\$1,770.1
80	\$1,728.56	\$1,735.48	\$1.742.42	\$1,749.39	\$1,756.39	\$1,763.41	\$1,770.46	\$1,777.55	\$1,784.66	\$1,791.80	\$1,798.96	\$1,806.1
81	\$1,763,38	\$1,770.44	\$1 777.52	\$1,784.63	\$1,791.77	\$1,798.93	\$1,806.13	\$1,813.35	\$1,820.61	\$1,827.89	\$1,835.20	\$1,842.5
82	\$1,791.82	\$1,798.98	\$1 806.18	\$1,813.40	\$1,820.66	\$1,827.94	\$1,835.25	\$1,842.59	\$1,849.96	\$1,857.36	\$1,864.79	\$1,872.2
83	\$1,820.39	\$1,827.68	\$1.834.99	\$1,842.33	\$1,849.70	\$1,857.09	\$1,864.52	\$1,871.98	\$1,879.47	\$1,886.99	\$1,894.53	\$1,902.1
84	\$1,849.17	\$1,856.57	\$1.863.99	\$1,871.45	\$1,878.94	\$1,886,45	\$1,894.00	\$1,901.57	\$1,909.18	\$1,916.82	\$1,924.48	\$1,932.1
85	\$1,878.07	\$1,885.58	\$1,893.13	\$1,900.70	\$1,908.30	\$1,915.94	\$1,923.60	\$1,931.29	\$1,939.02	\$1,946.78	\$1,954.56	\$1,962.3
86	\$1,907.16	\$1,914.79	\$1,922.45	\$1,930.14	\$1,937.86	\$1,945.61	\$1,953.39	\$1,961.21	\$1,969.05	\$1,976.93	\$1,984.84	\$1,992.7
87	\$1,936.42	\$1,944.16	\$1,951,94	\$1,959.75	\$1,967.59	\$1,975.46	\$1,983.36	\$1,991.29	\$1,999.26	\$2,007.25	\$2,015.28	\$2,023.3
88	\$1,965.82	\$1,973.68	\$1,981.58	\$1,989.50	\$1,997.46	\$2.005,45	\$2,013.47	\$2,021,53	\$2,029.61	\$2,037.73	\$2,045,88	\$2,054.0
89	\$1,995.40	\$2,003.38	\$2,011.39	\$2,019.44	\$2,027.51	\$2,035.62	\$2,043.77	\$2,051.94	\$2,060.15	\$2,068.39	\$2.076.66	\$2,084.9
90	\$2,025.15	\$2,033.25	\$2,041.38	\$2,049.55	\$2,057.75	\$2,065.98	\$2,074.24	\$2,082.54	\$2,090.87	\$2,099.23	\$2,107.63	\$2,116.0
91	\$2,055.06	\$2,063.28	\$2,071.53	\$2,079.82	\$2,088.14	\$2,096.49	\$2,104.88	\$2,113.30	\$2,121,75	\$2,130.24	\$2.138.76	\$2,147.3
92	\$2,085.12	\$2,093.46	\$2,101.83	\$2,110.24	\$2,118.68	\$2,127,15	\$2,135.66	\$2,144.20	\$2,152.78	\$2,161.39	\$2,170.04	\$2,178.
93	\$2,115.32	\$2,123.78	\$2,132.27	\$2,140.80	\$2,149.37	\$2,157.96	\$2,166.60	\$2,175.26	\$2,183.96	\$2,192.70	\$2,201.47	\$2,210.2
94	\$2,115.52	\$2,154,31	\$2,162.93	\$2,171.58	\$2,180.27	\$2,188,99	\$2,197.74	\$2,206.53	\$2,215.36	\$2.224.22	\$2,233.12	\$2,242.0
95	\$2,176.30	\$2,185.01	\$2,193.75	\$2,202.52	\$2,211.33	\$2,220.18	\$2,229.06	\$2,237.98	\$2,246.93	\$2,255.92	\$2,264.94	\$2,274.0
	\$2,176.50	\$2,765.01	\$2,183.70	\$2,202.52	\$2,242.53	\$2,220,10	\$2,260.50	\$2,269.55	\$2,278.62	\$2,287.74	\$2,296.89	\$2,306.0
96		\$2,215.63	\$2,255.82	\$2,264.84	\$2,273.90	\$2,283.00	\$2,292.13	\$2,301.30	\$2,310.50	\$2,319.75	\$2,329.03	\$2,338
97	\$2,237.88		\$2,287.12	\$2,296.27	\$2,305.46	\$2,263.00 \$2,314.68	\$2,323.94	\$2,333.23	\$2,342.57	\$2,351.94	\$2,361.34	\$2,370.
98 1	\$2,268.94	\$2,278.01 \$2,309.36	\$2,287.12	\$2,295.27	\$2,335.46	\$2,346.53	\$2,355.92	\$2,365,34	\$2,342.37	\$2,384.30	\$2,393.84	\$2,403.
99 100	\$2,300.16 \$2,331.51	\$2,340.84	\$2,318.59	\$2,359.60	\$2,357.15	\$2,346.53	\$2,388.03	\$2,385,34	\$2,374.60	\$2,364.30	\$2,393.64	\$2,403.
100 En consumos r											VZ,7ZU.47	ΨZ,-100.
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciemb
	\$23.70	\$23.79	\$23.89	\$23.98	\$24.08	\$24.18	\$24.27	\$24.37	\$24.47	\$24 57	\$24.66	\$24.76
Precio por mª	\$23.70	3∠3.78	\$23.US	\$25.50	φ2.4.00	φ 2-4 . 10	024.21	Ψ27.07	Ψ4.7.71	ΨX.¬ ∪1	ψε.σ.ω	ψz, ¬. 1 C

e) Servicio público:

Servicio público		*										
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agoslo	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.37	\$113.82	\$114.28	\$114.74	\$115.20	\$115.66	\$116.12	\$116,58	\$117.05	\$117.52	\$117,99	\$118.46
La cuota base da En consumos ma						precio siguio	ente					
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m³	\$11.15	\$11.19	\$11.24	\$11.28	\$11,33	\$11.37	S11.42	\$11.46	\$11.51	\$11.56	\$11.50	\$11.65

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldio	\$62.06	\$62.31	\$62.55	\$62.80	\$63.06	\$63.31	\$63.56	\$63.82	\$64.07	\$64.33	\$64 58	\$64.84

III. Servicio de alcantarillado:

- a) Por el servicio de alcantarillado se pagará un 12% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$29.50
Comerciales y de servicios	\$49.10
Industriales	\$317.60
Otros giros	\$37.30

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual del agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$24.50
Comerciales y de	
servicios	\$40.80
Industriales	\$264.00
Otros giros	\$30.80

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$464.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$330.70

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$849.80	\$1,178.40	\$1,961.70	\$2,423.80	\$3,908.20

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BP	\$1,012.00	\$1,340.30	\$2,123.80	\$2,586.00	\$4,070.40
Tipo CT	\$1,671.80	\$2,334.30	\$3,170.30	\$3,953.60	\$5,917.30
Tipo CP	\$2,334.30	\$2,998.30	\$3,832.90	\$4,616.30	\$6,581.50
Tipo LT	\$2,395.40	\$3,393.70	\$4,332.00	\$5,225.00	\$7,880.80
Tipo LP	\$3,511.60	\$4,501.00	\$5,422.50	\$6,302.60	\$8,934.60
Metro adicional					79 9782 94
terracería	\$164.50	\$248.40	\$296.80	\$355.20	\$474.50
Metro adicional					**************************************
pavimento	\$282.50	\$366.30	\$414.80	\$473.20	\$591.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII.Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Paratomas de ½ pulgada	\$367.20

b) Para tomas de ¾ pulgada	\$445.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$609.50
d) Paratomas de 1 ½ pulgadas	\$974.00
e) Paratomas de 2 pulgadas	\$1,380.70

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Paratomas de ½ pulgada	\$464.80	\$959.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$509.90	\$1,542.80
c) Paratomas de 1 pulgada	\$1,815.90	\$2,542.20
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$6,791.50	\$9,950.30
e) Paratomas de 2 pulgadas	\$8,510.80	\$11,090.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

		Tubería d	e PVC	
	Descarga Normal		Metro Adicio	nal
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,983.80	\$2,109.60	\$594.90	\$436.60
Descarga de 8"	\$3,413.30	\$2,546.60	\$625.10	\$466.90
Descarga de 10"	\$4,204.70	\$3,315.30	\$723.20	\$557.30
Descarga de 12"	\$5,154.10	\$4,295.00	\$888.90	\$715.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$6.50
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$71.50
c) Cambios de titular	toma	\$71.50
d) Suspensión voluntaria	cuota	\$322.80

XI. Servicios operativos para usuarios:

a)	Por metro cúbico de agua para construcción, por volumen	
	para fraccionamientos	\$5.34
b)	Por metro cuadrado de agua para construcción, por área a	
	construir hasta 6 meses	\$2.23
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$240.90
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos	
	los giros, por servicio	\$1,580.00
e)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático a	
	instituciones educativas y centros de salud, por servicio	\$679.80
f)	Reconexión de toma en la red de agua, por toma	\$193.50
g)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$436.20
h)	Reubicación de medidor, por toma	\$430.60
i)	Agua para pipa (sin transporte) por m³	\$15.10
Trans	porte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m³:	
j)	Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$251.00

k)	Particulares e instituciones privadas	\$718.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua	Drenaje	Total	
	Potable	•		
1. Popular	\$2,251.70	\$846.50	\$3,098.20	
2. Interés social	\$3,230.30	\$1,207.20	\$4,437.50	
3. Residencial	\$4,508.50	\$1,703.70	\$6,212.20	
4. Campestre	\$7,903.80		\$7,903.80	

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,169.10por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.00 por cada metro cúbico anual entregado.

- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$95,974.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción,

debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción.
- XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:
 - a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
 - b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
 - vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá

solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,679.40 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$17.70por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,557.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.40 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.80 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Concepto	Litro/segundo
Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua	
potable	\$304,468.50
Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de	
drenaje sanitario	\$144,157.40

- a) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.00 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

	Agua		
Tipo de vivienda	potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,634.70	\$618.10	\$2,252.80
b) Interés social	\$2,175.00	\$810.20	\$2,985.20
c) Residencial	\$3,067.50	\$1,148.10	\$4,215.60
d) Campestre	\$5,685.50		\$5,685.50

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$584.50por concepto de títulos de explotación.

XVI. Por la venta de agua tratada:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Suministro de agua tratada, usos varios	m³	\$2.91
b)	Suministro de agua tratada para uso industrial	m³	\$3.84
c)	Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	\$402.10

XVII. Descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado

Más de 2,000

20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad

Importe

 m^3

\$0.28

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad

Importe

Kilogramo

\$0.37

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base a la distancia y al volumen de los residuos y se cubrirá conforme a la siguiente:

TARIFA

 Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

- a) Por el traslado de basura a particulares, por contenedor de 6m³, de una distancia de hasta 10 kilómetros \$118.04
- b)Por el traslado por cada kilómetro o fracción que exceda de 10 kilómetros

\$11.75

Los derechos a que se refiere este artículo deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Inhumaciones en zona urbana:

a) Inhumaciones por quinquenio

1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$993.89
3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$826.28
4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$993.89
5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$826.28

b) Inhumaciones a perpetuidad:

PERIODICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2015	PAGINA 18
1 . En casillero		\$1,488.92
c) Costo de terreno en pa	nteón:	
1. Lotes de 3.00 x 3.00 me	etros para construcción de	\$6,025.39
bóvedas o capillas (suje	eto a disponibilidad)	
d) Por servicios o trabajos	s efectuados con personal del municipio:	
1. Depósito de restos a pe	erpetuidad	\$946.62
2. Permiso para colocar la	ápida en fosa o gaveta y	
construcción de monun	nentos	\$202.48
3. Permiso para traslado o	de cadáveres fuera del municipio	\$218.65
4. Permiso para la crema	ción de cadáveres	\$218.65
5. Reposición lateral de g	aveta de 1.10 x 2.50 metros	\$689.45
6. Reposición lateral de g	aveta de 0.90 x 1.00 metros	\$343.39
7. Reposición de losa (ad	ulto), cada una	\$171.18
8. Reposición de losa (niñ	io), cada una	\$65.16
9. Reposición frontal de g	aveta (adulto)	\$258.88
10. Reposición frontal de	gaveta (niño)	\$84.31
11 . Demolición de monun	nentos o planchas, por metro	\$327.03
12. Exhumación de restos	3	\$292.42
13. Refrendos, por quinqu	uenio	\$430.51
14. Permiso para constru	cción de capillas	\$226.11
II. Servicios de pante	ones rurales:	
a) Inhumaciones por quin	quenio:	
1. En fosa de 1.10 X 2.50	metros	\$236.0

2. En fosa de 0.90 X 1.00 metros

\$156.94

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio:	
a) Ganado bovino	\$104.62 por cabeza
b) Ganado porcino	\$73.77por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$42.80 por cabeza
d) Aves	\$1.41por cabeza
II. Limpieza de vísceras:	
a)Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$17.25por cabeza
b)Aves	\$1.41por cabeza
III. Derecho de piso, por día:	447.05
a)Ganado bovino	\$17.25 por cabeza
b)Ganado porcino	\$8.73por cabeza
c)Ganado caprino y ovino	\$6.71 por cabeza
IV. Por el uso de báscula:	
a)Ganado bovino	\$17.25 por pesada
b)Ganado porcino	\$8.73por pesada
c)Ganado caprino y ovino	\$6.71 por pesada

\$17.25 por cabeza
\$12.76 por cabeza
\$10.06por cabeza
\$38.23 por cabeza
\$24.15 por cabeza
\$15.97 por cabeza
\$113.07 por cabeza
\$80.49por cabeza
\$46.96 por cabeza
\$3.19por cabeza

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, a una cuota de \$343.39.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

	IARIFA	
I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público	
	urbano y suburbano en ruta fija	\$6,886.54
11.	Por transmisión de derechos de concesión	\$6,886.54
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio de transpo	orte público
	urbano y suburbano en ruta fija	\$689.45
IV.	Por permiso eventual de trasporte público urbano y suburbano en ruta	
	fija, por mes o fracción	\$113.35
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$240.10
VI.	Por constancia de despintado	\$48.19
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$145.63
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen	estado, por

un año

\$826.28

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$56.21

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$4.02 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas la cuota será de \$2.67 por día.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cursos o talleres culturales

Costo por mes

I. Guitarra \$79.14

PAGINA 186	29 DE DICIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL
II. Dibujo y pintura		\$79.14
III. Artes plásticas		\$ 79. 14
IV. Piano		\$79.14
V. Danza folklórica infantil	y adultos	\$79.14
VI. Instrumentos de viento		\$79.14
VII. Tallado de madera		\$79.14
VIII. Otros cursos o tallere	s	\$79.14
IX. Por curso o taller adicio	onal al primero, de manera individua	l \$31.9 4

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		

PERIODICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2019	5	PAGINA 187
a) Uso habitacional			
1.Marginado		por vivienda	\$68.36
2.Económico		por vivienda	\$284.37
3.Media		por m ² de construcción	\$4.96
b) Uso especializado:			
particulares, bancos	templos, hospitales s, clubes deportivos,		#10.00
	icio y todos aquellos que se introduzca cializada	por m ² de construcción	\$10.33
2. Áreas pavimentadas		por m² de construcción	\$3.45
3. Áreas de jardines		por m² de construcción	\$1.75
4. Residencial, que incl	luye departamentos	por m² de construcción	\$8.56
c) Bardas o muros		por metro lineal	\$2.54
d) Otros usos:			,

por m² de

construcción

\$6.77

1. Oficinas, locales comerciales, salones de

infraestructura especializada

fiestas y restaurantes que no cuenten con

PAGIN	A 188 29 DE DIO	CIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL
2.	Bodegas, talleres y naves industr	iales por r	m² de
		constr	rucción \$1.75
3.	Escuelas particulares	por r	n ² de
		constr	rucción \$1.75
II.	Por permiso de regularización	se cobra	rá el 50%
	de construcción	adiciona	I a lo que
		estab	lece la
		fracción	I de este
		artí	culo
111.	Por prórroga de permiso de con	strucción se ca	usará
		solamen	te el 50%
		de los o	lerechos
		que esta	ablece la
		fracción	I de este
		artí	culo
IV.	Por autorización para el asenta	miento de por r	n ² de
	construcciones móviles	constr	rucción \$5.10

Por peritaje de evaluación de riesgos

٧.

por m² de

construcción

\$2.54

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permisode división

por permiso

\$171.69

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional

por vivienda

\$258.70

b) Uso industrial

por empresa

\$1,031.51

c) Uso comercial

por local comercial

\$689.45

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$41.51 por obtener este permiso.

- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.
- IX. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción

por permiso

\$223.56

X. Por certificación de número oficial de

PAGINA 190		DE DICIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL	
	cualquier uso	por certificac	do \$50.98	
XI.	Por certificación de term	inación de obra:		

Para uso habitacional

Para otros usos distintos al habitacional

a) b)

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

por vivienda

por certificado

\$263.27

\$551.24

El otorgamiento de lospermisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$67.71 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a)	Hasta una hectárea	\$175.66
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.30

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$1,358.60

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$175.66

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$144.86

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio
 \$10.99
- V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción l de este artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por constancia \$1,600.05
- 11. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por autorización \$1,757,18
- Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: Ш.

fraccionamientos

Tratándose

de

a) residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales por lote \$2.12

de

tipo

- Tratándose de fraccionamientos de tipo por metro b) campestre, rústico, agropecuario, industrial y cuadrado de turístico, recreativo-deportivo superficie \$0.18 vendible
- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las IV. obras por ejecutar se aplicará:

PERIODIC	O OFICIAL 29 DE DICIEMBRE - 2015		PAGINA 193
urk	atándose de fraccionamientos de panización progresiva, aplicado sobre el esupuesto de las obras de introducción de	sobre presupuesto aprobado	0.70%
•	ua y drenaje, así como instalación de arniciones	sobre	
,	atándose de los demás fraccionamientos y los sarrollos en condominio	presupuesto aprobado	1%
V. Po	or el permiso de venta	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
VI. Po	or permiso de modificación de traza	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
VII. Po	r la autorización para la construcción desarrollos en condominio	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18

29 DE DICIEMBRE - 2015

PAGINA 193

PERIODICO OFICIAL

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

 Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

	Tipo	Cuota
a)	Adosados	\$486.72
b)	Auto soportados y espectaculares	\$70.30
c)	Pinta de bardas	\$64.89

II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas \$688.13

b) Bancas y cobertizos publicitarios \$99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$99.01

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija \$34.21

PERIODICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2015	PAGINA 195
b) Móvil		\$81.76
c)Difusión empresa	rial o vehículos que vendan gas,	
frutaso verduras		\$7.78

V.Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo		Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por semana	\$51.66
b)	Tijera, por mes	\$51.66
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$85.85
d)	Mantas, por mes	\$50.97
e)	Inflables, por día	\$66.40
f)	Pinta de bardas, por evento	\$83.03

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicacióny estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,120.62, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$516.11, por día.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$44.07

II. Constancias de estado de cuenta por concepto deimpuestos, derechos y aprovechamientos
 \$104.62

III. Constancias de residencia

\$67.06

IV. Certificaciones expedidas a particulares por el Secretario del Ayuntamiento \$67.06

V. Certificaciones expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:

a) Por la primera foja

\$10.33

b) Por cada foja adicional

\$1.33

VI. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Lev \$67.06

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Exento

Por consulta

1.	For consulta	LXCIIIO
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.63
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.26
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos\$33.86	-

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará una cuota de \$313.62

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 31. Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán conforme a lo siguiente:

Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:
 Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$15.97
13-15	\$23.63
16-20	\$32.33
21-25	\$39.73

II. Terapias de psicología por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$15.97

PERIODICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2015	PAGINA 199
13-15		\$23.63
16-20		\$32.33

III. Servicios de audiología (audiometrías):

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$42.41
13-15	\$84.82
16-20	\$141.17

- IV. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:
 - a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$2,456.70 por mes, la cuotaserá de\$155.64.
 - b) Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad de \$2,456.70 por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social. Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre el ingreso familiar neto sea mayor de \$1,040.00, la cuota a pagar será hasta ese monto.

- c) Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en los incisosa) y b) de esta fracción, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.
- d) Los niños que ingresen al Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota del mes.
- e) Durante el período vacacional del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil, únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$109.27

Mensual

II. \$218.54

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 33.De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectosde la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo259de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre del año 2016 será de \$274.66 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43.Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2016 tendrán undescuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, adultos mayores e instituciones de beneficencia social, tendrán derecho a un descuento del 50% para sus primeros diez metros cúbicos de consumo de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Cualquier consumo igual o mayor a los once metros cúbicos se cobrará a los precios correspondientes a la fracción I, inciso a) del artículo 14. La cuota base no tendrá descuento para ningún tipo de usuario.

Este beneficio es aplicable solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial y de servicios, industrial o mixta. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento, según corresponda.

En los casos en que concluidala vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse en un 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Por los servicios que se presten en panteones en zona rural se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DELOS DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos se aplicará la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	244.17	10.00
244.18	280.00	14.00
280.01	630.00	18.00
630.01	980.00	32.00

INA 208	29 DE DICIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL
980.01	1,330.00	46.00
1,330.01	1,680.00	60.00
1,680.01	2,030.00	74.00
2,030.01	2,380.00	88.00
2,380.01	2,730.00	102.00
2,730.01	3,080.00	116.00
3,080.01	3,430.00	130.00
3,430.01	3,780.00	144.00
3,780.01	4,130.00	158.00
4,130.01	4,480.00	172.00
4,480.01	4,830.00	186.00
4,830.01	5,180.00	200.00
5,180.01	5,530.00	214.00
5,530.01	5,880.00	228.00
5,880.01	6,230.00	242.00
6,230.01	6,580.00	256.00
6,580.01	6,930.00	270.00
6,930.01	7,280.00	284.00
7,280.01	7,630.00	298.00
7,630.01	7,980.00	312.00
7,980.01	8,330.00	326.00
8,330.01	8,680.00	340.00
8,680.01	9,030.00	354.00
9,030.01	En adelante	368.00

Para predios rústicos se aplicará la siguiente tabla:

Límite Inferior Límite Superior Cuota Fija

PERIODICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2015
PERIODICO OFICIAL	29 DE DICIEMBRE - 2013

\$	\$	\$
0.00	244.17	10.00
244.18	300.00	12.00
300.01	800.00	22.00
800.01	1,300.00	42.00
1,300.01	1,800.00	62.00
1,800.01	2,300.00	82.00
2,300.01	2,800.00	102.00
2,800.01	3,300.00	122.00
3,300.01	3,800.00	142.00
3,801.01	4,300.00	162.00
4,301.01	4,800.00	182.00
4,800.01	5,300.00	202.00
5,300.01	5,800.00	222.00
5,800.01	6,300.00	242.00
6,300.01	6,800.00	262.00
6,800.01	7,300.00	282.00
7,300.01	7,800.00	302.00
7,800.01	8,300.00	322.00
8,300.01	8,800.00	342.00
8,800.01	9,300.00	362.00
9,300.01	9,800.00	382.00
9,800.01	10,300.00	402.00
10,300.01	10,800.00	422.00
10,800.01	11,300.00	442.00
11,300.01	11,800.00	462.00
11,880.01	12,300.00	482.00

PAGINA 209

PAGINA 210	29 DE DICIEMBRE - 2015	PERIODICO OFICIAL
12,300.01	12,800.00	502.00
12,800.01	En adelante	522.00

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

UNIDAD DE AJUSTE

A la unidad de peso inmediato inferior

A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Cto., a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALA DOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

ATENTAMENTE: LA DIRECCION

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página** del **Periódico Oficial** en **Internet.**

Para su consulta, se deberá accesar a la Dirección:
 (www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el Botón Noticias,
localizar la Liga del Periódico y dar clic sobre el Vínculo.
 o bien (http://periodico.guanajuato.gob.mx)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte. La Dirección

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envian diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte. La Dirección



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000
Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS:

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$	1,154.00
Suscripción Semestral	"	575.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)		
Ejemplares, del Día o Atrasado	"	17.00
Publicaciones por palabra o cantidad		
por cada inserción	"	2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	"	1,911.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"	961.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR